

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica los Códigos Procesal Penal y Penal en diversas materias relativas al funcionamiento de la Reforma Procesal Penal.
BOLETÍN N° 3.465-07

Honorable Senado:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de someter a vuestra consideración su Segundo Informe, relativo al proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

- - - - -

Asistieron, además, a sesiones de la Comisión, en representación del Ejecutivo, el Ministro de Justicia, señor Luis Bates; el encargado de la Unidad Coordinadora de la Reforma Procesal Penal, señor Carlos Maldonado, y los asesores del Departamento Jurídico, señores Mauricio Decap y Fernando Londoño; por el Ministerio Público, el Fiscal Nacional, señor Guillermo Piedrabuena; la Fiscal Regional de la IX Región, señora Esmirna Vidal, y la asesora, señora Olga Feliú; en representación de la Defensoría Penal Pública, el Defensor Nacional, señor Rodrigo Quintana, el Defensor de la Novena Región, señor Claudio Pavlic, y el Jefe del Departamento de Estudios, señor Leonardo Moreno; por Carabineros de Chile, el Director (S) de Carabineros, General Inspector señor Nelson Godoy, el General Inspector, señor Juan Donati, el General de Justicia, señor Patricio Moya, y los Capitanes de Justicia, señores Marcos Emilfork y Sergio Arévalo; por la Policía de Investigaciones de Chile, el Director General, señor Arturo Herrera, el Subdirector Operativo, Prefecto General señor Fernando Ilabaca, el Jefe de la Oficina de Coordinación de la Reforma Procesal Penal, Subprefecto señor Mario Videla, los Abogados Institucionales, señores Carlos Castro y Marcelo Ulloa, el Asesor del Director General, señor Patricio Tudela, el Subcomisario, señor Manuel Contreras, el Subcomisario, señor Luis Beivilacua, la Jefa de Relaciones Públicas, señora Carla Parra, y el Periodista de la Dirección General, señor Fredy Gutiérrez, y el Profesor de Derecho procesal de las Universidades de Chile y de Valparaíso, profesor Raúl Tavorari.

Asimismo, concurrió el Jefe de la Brigada Antinarcóticos Metropolitana, Subprefecto señor Germán Ibarra, acompañado por el detective Germán Salinas.

Además, asistieron el Presidente de la Segunda Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema, Ministro Alberto Chaigneau; el Ministro de la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago, señor Jorge Zepeda y el Relator de la misma, señor Antonio Ulloa; el Ministro de la Ilustre Corte de Apelaciones de San Miguel, señor Héctor Carreño; el Presidente de la Asociación Nacional de Magistrados de Chile, Ministro de la Ilustre Corte de Apelaciones de Concepción, señor Diego Simpertigue y el Director de dicha asociación, Ministro de la Ilustre Corte de Apelaciones de Temuco, señor Leopoldo Llanos, y los Jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, señora Silvana Donoso y señor Francisco Hermosilla.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Cabe hacer presente que el artículo 4º propuesto, que reforma el artículo 14 de la ley N° 18.314, que Determina Conductas Terroristas y Fija su Penalidad, es norma de **quórum calificado**, al tenor de lo dispuesto en los artículos 9º y 63 inciso tercero de la Constitución Política.

Asimismo, la reforma al artículo 132, que se agrega en el N° 11 nuevo del artículo 1º, así como el nuevo artículo 5º que se proponen en este segundo informe, son normas de quórum **orgánico constitucional**. Lo anterior debido a que dichos preceptos inciden en la ley orgánica constitucional que determina la organización y atribuciones del Ministerio Público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 80 B de la Ley Suprema, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de ese Texto Fundamental.

Como señaláramos en el primer informe, esta iniciativa legal no contiene normas que modifiquen la organización y atribuciones de los tribunales. No obstante, el Senado, por oficio N° 23.435 del 4 de marzo del año en curso, remitió a la Excelentísima Corte Suprema este proyecto de ley, con el fin de recabar su parecer al respecto.

Dicho Máximo Tribunal, por oficio N° 3.778 del 19 de abril del año en curso, informó que no existe inconveniente en aprobar las reformas procesales propuestas por el Ejecutivo.

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte realiza las siguientes prevenciones:

a) La facultad que se contempla para que el tribunal dicte órdenes verbales de detención, debe autorizarse para casos muy excepcionales y urgentes, como por ejemplo, en lugares muy distantes del tribunal. Asimismo, la orden del juez debe estar condicionada, en caso de

ser dada telefónicamente, a ser grabada en cinta o cassette, salvo que sea otorgada por fax o correo electrónico, con el fin de evitar errores y confusiones que puedan dar origen a recursos de amparo.

b) Respecto de la enmienda propuesta al artículo 395 inciso segundo, que contempla la posibilidad de que el fiscal pueda modificar en su requerimiento la pena propuesta con el objetivo de obtener la aceptación de responsabilidad del imputado, debiera precisarse hasta qué límite de rebaja puede realizar el fiscal, ya que el inciso sugerido reafirma el principio de legalidad y, con una facultad demasiado amplia, se podría distorsionar dicho objetivo.

c) La Corte manifiesta su reserva respecto de las modificaciones a los artículos 208 y 209 del Código Penal, debido a que se propone sancionar penalmente a las personas que faltan a la verdad ante el Ministerio Público, en circunstancias que éste es una de las partes en el proceso penal y no es el tribunal, y que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 190 del Código Procesal Penal, el fiscal no podrá exigir del testigo el juramento o promesa previstos en el artículo 306.

Luego, el informe de la Corte hace presente que los Ministros señores Gálvez, Tapia, Chaigneau, Yurak, Juica y Oyarzún, no comparten la reforma relativa a las órdenes de detención, porque consideran que una medida de privación de libertad debe estar rodeada de mayores garantías de formalidad. Al respecto, el Ministro señor Juica tiene además en cuenta lo prescrito en la materia por el artículo 19 N° 7° letra c) de la Carta Fundamental, en cuanto exige que la respectiva orden sea previamente "intimada" en forma legal.

Además, se precisa que los Ministros señores Gálvez y Kokisch estuvieron por informar negativamente las enmiendas al artículo 395 inciso segundo y sobre autorización para presentar informes periciales escritos, ya que no se condicen con la oralidad preponderante en el nuevo sistema procesal penal y limitan gravemente el derecho de aclarar y controvertir el contenido de esas pericias.

Por último, el informe deja constancia de que el Ministro señor Ariztía opinó que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política, no corresponde emitir ningún pronunciamiento ni menos informe acerca de materias sustantivas, como son las relativas al Código Penal.

- - - - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de Indicaciones ni de modificaciones: Artículo 1° N°s 2 que pasó a

ser 5, 4 que pasó a ser 8, 13 que pasó a ser 31, 14 que pasó a ser 32, 17 que pasó a ser 45, 18 que pasó a ser 46, 19 que pasó a ser 47, 20 que pasó a ser 48, 24 que pasó a ser 54, 26 que pasó a ser 56, y artículo 2º N° 1.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: N°s 9, 11, 21, 24, 25, 29, 32, 33, 34, 35, 36, 58 y 59.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N°s 1, 2, 3, 7, 8, 10, 12, 27, 28, 40, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 57 y 60.

4.- Indicaciones rechazadas: N°s 6, 17, 18, 19, 20, 23, 51 y 54.

5.- Indicaciones retiradas: N°s 13, 14, 15, 16, 22, 26, 30, 31, 37, 38, 39, 55 y 56.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: N°s 4, 5, 41 y 42.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Como se explicara en el Primer Informe, con esta iniciativa se procuran los siguientes objetivos esenciales:

- a) Agilizar la persecución penal;
- b) Evitar zonas de impunidad en la persecución criminal, y
- c) Corregir errores normativos que han ido quedando en evidencia con la gradual entrada en vigencia de la reforma procesal penal.

ANTECEDENTES LEGALES

a) La Constitución Política de la República, artículo 19 N°s 3º y 7º y Capítulo VI-A.

La primera de estas normas establece, como garantía constitucional, la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, el derecho a defensa jurídica, la prohibición de ser juzgado por tribunales especiales, el debido proceso, la prohibición de presumir de derecho la responsabilidad penal, el principio de prohibición de las leyes penales en blanco y el principio de tipicidad.

El artículo 19 N° 7° consagra, como garantía constitucional, el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

Por último, el Capítulo VI-A establece, en nueve artículos, al Ministerio Público como organismo autónomo de rango constitucional.

b) El Código Procesal Penal.

En especial, los siguientes preceptos:

Su artículo 9°, referido a la autorización judicial previa en toda actuación del procedimiento que privare al imputado o a un tercero del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restringiere o perturbare.

El artículo 39, sobre registro de actuaciones ante el juez de garantía o el tribunal del juicio oral en lo penal.

Su artículo 40, acerca del registro de actuaciones ante el juez de garantía.

El artículo 48, referido a la absolución y sobreseimiento definitivo.

Su artículo 70, acerca del juez de garantía competente para conocer las gestiones a que dé lugar el respectivo procedimiento.

El artículo 87, relativo a las instrucciones particulares que el fiscal impartiere en cada caso, sin perjuicio de que el Ministerio Público regulará, mediante instrucciones generales, la forma en que la policía cumplirá las funciones previstas en los artículos 83 y 85, así como el modo de proceder frente a hechos de los que tomare conocimiento y respecto de los cuales los datos obtenidos fueren insuficientes para estimar si son constitutivos de delito.

Su artículo 111, relativo a quienes pueden interponer la querrela.

El artículo 129, sobre detención en caso de flagrancia.

Su artículo 130, que regula los casos que se entenderán como situaciones de flagrancia.

El artículo 131, acerca de los plazos de la detención.

Su artículo 132, sobre comparecencia a la primera audiencia judicial.

Los artículos 139, 140 y 141, sobre prisión preventiva.

El artículo 149 referido a los recursos vinculados con la medida de prisión preventiva.

Su artículo 154, sobre el contenido de la orden de prisión preventiva o de detención, la cual deberá ser expedida por escrito por el tribunal.

El artículo 180, sobre la investigación de los fiscales.

Su artículo 182, acerca del secreto de las actuaciones de investigación.

El artículo 190, acerca de los testigos ante el Ministerio Público, tanto en lo relativo a su comparecencia como a su declaración.

Su artículo 197 sobre exámenes corporales.

El artículo 206, que regula la entrada y registro en lugares cerrados sin autorización judicial, por parte de la policía.

Su artículo 222, relativo a las interceptaciones telefónicas.

El artículo 230, sobre oportunidad de la formalización de la investigación.

Su artículo 237, sobre suspensión condicional del procedimiento.

El artículo 238, sobre condiciones por cumplir decretada la suspensión condicional del procedimiento.

Su artículo 242, relativo a los efectos penales del acuerdo reparatorio.

El artículo 252, acerca del sobreseimiento temporal.

Su artículo 276, acerca de la exclusión de prueba en el juicio oral.

El artículo 277, sobre auto de apertura del juicio oral.

Su artículo 280, acerca de la prueba anticipada durante la audiencia de preparación del juicio oral.

El artículo 281, relativo a la fecha, lugar, integración de los jueces que compondrán la sala y citaciones.

Su artículo 299, que regula la renuencia a comparecer o a declarar.

El artículo 314, relativo a la procedencia del informe de peritos.

Su artículo 315, referido al contenido del informe de peritos, sin perjuicio del deber de los peritos de concurrir a declarar ante el tribunal acerca de su informe.

El artículo 316, referido a la admisibilidad del informe y remuneración de los peritos.

Su artículo 319, relativo a la declaración de los peritos.

El artículo 331, sobre los casos en que podrá darse lectura a declaraciones anteriores en la audiencia del juicio oral.

Su artículo 338, acerca del alegato final y clausura de la audiencia del juicio oral.

Los artículos 344 y 346, sobre plazo para la redacción de la sentencia y audiencia de lectura de la misma.

El artículo 347, acerca de la sentencia absolutoria y medidas cautelares personales.

Su artículo 348, relativo a la sentencia condenatoria.

El artículo 384, sobre fallo del recurso de nulidad.

Su artículo 385, acerca de la nulidad de la sentencia.

El artículo 390, acerca del requerimiento en el procedimiento simplificado.

Su artículo 391, referido al contenido del requerimiento.

El artículo 393, relativo a la preparación del juicio en el procedimiento simplificado.

Su artículo 394, sobre primeras actuaciones de la audiencia y el artículo 395, acerca de la resolución inmediata, en el procedimiento simplificado.

El artículo 396, sobre realización del juicio.

Su artículo 398, acerca de la suspensión de la imposición de condena.

El artículo 399, relativo a los recursos contra la sentencia definitiva.

Su artículo 406, referido a los presupuestos del procedimiento abreviado.

El artículo 407, relativo a la oportunidad para solicitar el procedimiento abreviado.

Su artículo 447, sobre libertad provisional y otras medidas cautelares.

El artículo 470, relativo a las especies retenidas y no decomisadas.

c) El Código Penal, en su Párrafo 7º, del Título IV, del Libro Segundo, artículos 206 a 212.

Dichos preceptos regulan los delitos de falso testimonio y de perjurio.

d) La ley N° 19.665, que reformó el Código Orgánico de Tribunales, en su artículo 6º transitorio.

Este precepto crea una Comisión de Coordinación de la Reforma Procesal Penal, la que tendrá como función realizar los estudios y proposiciones técnicas que faciliten la puesta en marcha del nuevo sistema procesal penal y la acción mancomunada de las instituciones en ella representadas, así como hacer el seguimiento y la evaluación del proceso de implementación de la reforma procesal penal.

Ministerio Público. e) La ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del

Fiscal Nacional. El artículo 17, que establece las facultades del

Fiscal Nacional. Su artículo 21, relativo a la rendición de cuenta del

Penal Pública. f) La ley N° 19.718, que crea la Defensoría

Terroristas y Fija su Penalidad. g) La ley N° 18.314, que Determina Conductas

Su artículo 14, el cual establece, en caso de delito terrorista, que durante la audiencia de formalización de la investigación o una vez formalizada ésta, si procediere la prisión preventiva del imputado, el Ministerio Público solicitará al juez de garantía que califique la conducta como terrorista. En virtud de esta calificación, que se efectuará mediante resolución fundada, el Ministerio Público podrá pedir al juez de garantía que decreta, por resolución igualmente fundada, todas o algunas de las siguientes medidas:

1.- Recluir al imputado en lugares públicos especialmente destinados a este objeto.

2.- Establecer restricciones al régimen de visitas.

3.- Interceptar, abrir o registrar sus comunicaciones telefónicas e informáticas y su correspondencia epistolar y telegráfica.

Las medidas indicadas precedentemente no podrán afectar la comunicación del imputado con sus abogados y la resolución que las imponga sólo será apelable en el efecto devolutivo.

Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier momento el Ministerio Público podrá solicitar autorización judicial para la realización de diligencias de investigación que la requieran, en los términos del artículo 236 del Código Procesal Penal.

Estas medidas especiales de investigación en ningún caso pueden afectar la comunicación del imputado con sus abogados ni adoptarse en contra de los Ministros de Estado, los subsecretarios, los parlamentarios, los jueces, los miembros del Tribunal Constitucional y del Tribunal Calificador de Elecciones, el Contralor General de la República, los Generales y los Almirantes.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

No obstante tratarse de la discusión particular del proyecto, la Comisión estimó conveniente escuchar a distintos personeros con la finalidad de conocer su opinión respecto de la iniciativa.

El **Director (S) de Carabineros, General Inspector señor Nelson Godoy**, explicó que haría observaciones sólo en lo relativo a los aspectos directamente vinculados con la función policial comprendidos en el proyecto.

Respecto a la enmienda propuesta para el artículo 9º, consistente en precisar que, en los casos urgentes, podrán otorgarse órdenes judiciales por cualquier medio idóneo al efecto, tales como teléfono, fax, correo electrónico u otro, sin perjuicio de la constancia posterior, hizo presente que se clarifica el procedimiento en este tipo de casos, otorgándose certeza jurídica y facilitándose la persecución policial.

Manifestó su acuerdo con la reforma al artículo 70, que permite pedir la autorización directamente al juez del lugar en el caso de las órdenes urgentes y en los casos en que deba realizarse el control de la detención fuera del territorio jurisdiccional del tribunal del que haya emanado la orden respectiva.

Agregó que de esta forma se salva un grave problema procesal y práctico. Con todo, precisó que debiera enmendarse también el artículo 131 ya que el artículo 70 no determina a qué casos se aplica y es importante aclarar que el control de detención se realizará en el tribunal de garantía del lugar donde ella se practicó.

Luego, expresó su acuerdo con la reforma al artículo 87, con el fin de permitir que el ministerio público dé instrucciones generales relativas a diligencias inmediatas de delitos de común ocurrencia, ya que permite uniformar el actuar de Carabineros ante dichos delitos.

Señaló que la modificación al artículo 129 es muy necesaria, al ampliar los casos de flagrancia para cuando existe orden de detención pendiente, o respecto de quien fuere sorprendido en violación flagrante de las medidas cautelares personales que le hubieren sido impuestas y al que violare la condición a la que estuviere sometido para protección de otras personas. Hizo presente que, de esta forma, se soluciona un grave problema operativo porque muchas de estas medidas son fiscalizadas por Carabineros, como el no salir de una localidad o no acercarse a determinadas personas, y se carecía de atribuciones para darles cumplimiento.

Por otra parte, esta situación genera una gran frustración en el personal de la Institución y las víctimas reclaman mayor protección. Con esta reforma se homologan estas situaciones al caso del quebrantamiento de condena y al que se fugare estando detenido. Con todo, debiera mantenerse esta facultad respecto de quien se fugare estando en prisión preventiva.

Manifestó su acuerdo respecto de la modificación al artículo 130, en materia de flagrancia, haciendo presente que la frase “se hubiere cometido en un tiempo inmediato”, debe precisarse en su alcance.

Respecto de la enmienda al artículo 131 expresó su adhesión, ya que Carabineros custodia a los detenidos antes de ser puestos a disposición de la autoridad judicial, por tanto, al implementarse la reforma en la Región Metropolitana esta situación afectará gravemente la labor preventiva de la Institución a su cargo, ya que deberá destinarse numeroso personal a la referida labor de custodia.

Agregó que, tanto en la reforma al artículo 154 como al artículo 9º, no se precisa el contenido mínimo de la orden verbal y la forma de intimarla por parte de Carabineros. En este sentido, debiera expresarse el motivo de la detención y el tribunal que la expidió.

Por último, manifestó su acuerdo con la modificación al artículo 156, sobre el ingreso a un lugar cerrado cuando se encuentre en actual persecución del individuo y exista riesgo cierto de verse frustrada la diligencia, sin perjuicio de hacer presente que esta redacción puede volver infructuosa la reforma.

A continuación, el **Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, señor Arturo Herrera**, expresó su acuerdo con la enmienda relativa a las órdenes verbales de detención, sin perjuicio de estimar que debiera modificarse asimismo el artículo 154.

Por otra parte, concordó con lo planteado por Carabineros en el sentido de contemplar también en el artículo 154 que el control de detención se realizará en el tribunal de garantía del lugar donde ella se practicó, aunque lo haya ordenado un juez de otro lugar.

Manifestó su acuerdo con la modificación del artículo 87, sobre investigación policial en delitos de común ocurrencia, ya que otorga una mayor autonomía operativa a las policías, sin perjuicio de que debiera precisarse qué se entiende por delitos de mayor ocurrencia.

Respecto de la enmienda al artículo 129, sobre facultad para detener al que incumpliere una medida cautelar alternativa y al que tuviere una orden de detención pendiente, manifestó su acuerdo debido a que la transgresión de las medidas cautelares del artículo 155 no tiene sanción.

Con todo, expresó que podría considerarse nuevamente la creación de un organismo especializado para el seguimiento y control de estas medidas, de forma que las policías puedan abocarse a la investigación de los delitos.

Además, explicó, debiera mantenerse la facultad de detener al que se fugare estando en prisión preventiva.

En cuanto a la ampliación de las hipótesis de flagrancia, en el artículo 130, estimó positiva la enmienda e hizo presente que no existen cambios sustanciales en comparación con la situación actual al mantener el requisito de la inmediatez temporal, ya que la presencia de los efectivos se produce con posterioridad a la consumación del delito.

Finalmente, en lo relativo a la modificación del artículo 206, sobre ampliación de hipótesis de ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial, manifestó su acuerdo, recordando que la Policía de Investigaciones ha hecho presente la necesidad de ampliar los casos de esta facultad para cuando el funcionario judicial tenga información o recabe antecedentes que le señalen la existencia de indicios de que se está en presencia de un delito de acción continuada o de la comisión de delitos reiterados, como el tráfico de estupefacientes o ante un delito en situación de flagrancia.

Luego, el señor **Fiscal Nacional del Ministerio Público, señor Guillermo Piedrabuena**, hizo presente algunas observaciones complementarias a las ya realizada cuando expuso acerca del proyecto, en la discusión general del mismo.

Explicó que la fórmula “delitos de común ocurrencia” hace referencia a los delitos de menor entidad.

En materia de flagrancia, manifestó que es importante precisar cuál va a ser el delito que permite calificar el incumplimiento de medidas cautelares en tal carácter, además de precisar la mención al tiempo inmediato con el fin de comprender el tiempo intermedio cuando existe continuidad en el hecho delictivo.

Por otra parte, destacó la importancia de la norma que permite el ingreso en lugares cerrados sin autorización judicial, considerando, por ejemplo, que en el delito de narcotráfico los delincuentes hacen desaparecer la evidencia con mucha rapidez, por lo que debe haber una respuesta rápida de la policía en estos casos.

Agregó, finalmente, que las órdenes verbales de detención se encuentran contempladas en sistemas comparados y que la intimación que exige nuestra Carta Constitucional no se vincula necesariamente con una orden escrita.

A continuación, el señor **Defensor Nacional, señor Rodrigo Quintana**, en complemento a lo ya señalado en la discusión en general, indicó que, materias como la flagrancia y la comisión del delito en un tiempo inmediato, deben necesariamente ser calificadas por un juez. Agregó que, de un estudio efectuado en la IV Región, es posible concluir que el porcentaje de detenciones declaradas ilegales es ínfimo, lo que demuestra que esta facultad no impide la eficiente persecución policial.

Respecto del ingreso en recintos cerrados, hizo presente que todos los ejemplos puestos dicen relación con el delito de tráfico de drogas, por tanto, una solución intermedia sería permitir el referido ingreso sin orden judicial sólo cuando se persigue un sospechoso de estos delitos.

Aclaró, por último, que para establecer la procedencia de las órdenes verbales de detención es necesario enmendar la Constitución Política, no bastando una reforma legal.

En respuesta a una consulta formulada por el Honorable Senador señor Chadwick, el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, señaló algunas de las reformas que debieran estudiarse y que, en la actualidad, no se encuentran contempladas en la iniciativa en estudio. Al respecto, mencionó la necesidad de agilizar las órdenes judiciales; de perfeccionar la ley de extranjería ya que muchos imputados que están sujetos a control de firma ante la policía, salen del país burlando esta medida; de buscar una solución al control del cumplimiento de medidas cautelares que debe realizar la policía y que distrae personal de la labor propia de la Institución; la imposibilidad de realizar diligencias en forma autónoma; la importancia de perfeccionar los mecanismos de control de identidad; la necesidad de buscar una solución al aumento de citaciones a funcionarios para declarar ante el ministerio público; la importancia de estudiar la situación de las órdenes de detención que no comprenden la facultad de allanar y descerrajar, lo que retarda la labor investigativa; el tratar de homogeneizar la disparidad de los criterios de los fiscales al trabajar en el sitio del suceso; la necesidad de limitar el número de notificaciones que la policía debe hacer, ya que se ocupa numeroso personal; la importancia de estudiar un mecanismo que permita cancelar del sistema las órdenes de aprehensión pendientes; la necesidad de precisar que cuando los fiscales den órdenes de detención, allanamiento o incautación de especies, deben exhibir la respectiva resolución del juez de garantía; la conveniencia de que las órdenes de detención o arresto no señalen una fecha y hora determinada para su cumplimiento, lo que dificulta la eficiencia de la labor de la Institución; la necesidad de precisar la validez de las órdenes verbales de detención; el imperativo de unificar los criterios de los fiscales en cuanto al hecho de estar informados de las diligencias en todo momento, y la urgencia de cautelar que cuando se trasladen evidencias no se rompa la cadena de custodia de las mismas.

Por otra parte y contestando una consulta del Honorable Senador señor Viera-Gallo y del señor Ministro de Justicia, el Director (S) de Carabineros aclaró que la policía no tiene margen de creatividad ya que debe conformar su actuación a la ley y, por ende, ésta debe ser lo más clara posible con el fin de contribuir con la persecución policial.

Por su parte, el Defensor Nacional agregó que las alternativas de interpretación son consustanciales a cualquier sistema jurídico y que, quizás y con el ánimo de perfeccionar el sistema, podría reforzarse la facultad de la Corte Suprema de dar una interpretación homogénea en ciertas materias.

El Honorable Senador señor Espina explicó que en materia de garantías constitucionales las policías deben apegarse estrictamente a la ley.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, hizo presente su acuerdo con las observaciones de las policías al proyecto en análisis.

Finalmente, el Honorable Senador señor Viera-Gallo hizo presente que la Reforma Procesal Penal es un sistema equilibrado que busca cautelar las garantías constitucionales sin por ello postergar una adecuada persecución policial. En este contexto, agregó, las policías deben cumplir su cometido, sin perjuicio de los perfeccionamientos que deben realizarse al sistema, como los propuestos en este proyecto de ley, o lo relativo a la inteligencia policial, a la modernización de Gendarmería y a la estructuración de un sistema de control de la ejecución de las penas.

Luego, fue recibido el señor **Ministro Presidente de la Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema, Ministro Alberto Chaigneau**, quien agradeció la invitación que le profirió la Comisión y aclaró que su comparecencia y su exposición son a título estrictamente personal, sin representar a la Excelentísima Corte Suprema.

Luego, planteó tres observaciones al proyecto:

1) El recurso de nulidad es cada vez más común en la Corte Suprema. En este momento, prácticamente hay uno diario en la tabla; por lo que, si hay tres amparos y una nulidad por la extensión de los alegatos es muy posible que no se alcance a ver ninguna de las causas de la tabla ordinaria.

Hizo presente que la situación anterior se origina en que el recurso de nulidad es el único recurso del procedimiento simplificado, por lo tanto una parte importante de las nulidades que en este momento conoce la Excelentísima Corte Suprema viene de dichos procedimientos.

Parte de dichos recursos provienen de procedimientos de muy poca monta, como por ejemplo, la semana pasada se conoció una nulidad de un proceso simplificado por el hurto de unos anteojos, evaluados en cuatro mil pesos. Como en los procesos por este tipo de juicios no procede la apelación, sólo cabe recurrir por vía de nulidad.

En el procedimiento abreviado hay apelación y no existe razón alguna para que la apelación no proceda en el simplificado. En consecuencia, agregó el señor Ministro, debiera enmendarse el actual artículo 399 del Código Procesal Penal, agregando que *“contra la sentencia definitiva sólo podrá interponerse el recurso de apelación que deberá ser concedido en ambos efectos. El fiscal requirente y el querellante en su caso sólo podrán recurrir si hubieren concurrido al juicio”*.

2) En segundo lugar, continuó el señor Ministro, hay un pequeño detalle en el recurso de nulidad que ha complicado el funcionamiento de la Corte Suprema. En efecto, agregó, al terminar la audiencia, el Presidente cita a las partes a una audiencia de lectura del fallo. Lo anterior, significa que, como promedio, cada lectura de un fallo es de media hora y, a veces, es más de una hora porque son sentencias largas.

Dado lo anterior, no tiene mucho sentido dar lectura al fallo, bastando con entregar en esa audiencia, por parte de un ministro de fe nombrado al efecto, copia autorizada del fallo a las partes que asistan, entendiéndose que la misma se notifica a los intervinientes por ese acto.

Si, por ejemplo, se fija a las 12:00 horas una audiencia para lectura del fallo, es materialmente imposible seguir conociendo la tabla; en cambio, con el sistema propuesto en caso que haya lectura de fallo la Corte puede fijar audiencia a las 9:00 horas, entregar los fallos y después seguir con la tabla.

Esta segunda modificación podría integrarse por medio de un inciso nuevo en el artículo 384 del Código Procesal Penal, del siguiente tenor: *“El fallo del recurso se dará a conocer en la audiencia indicada al efecto con la entrega de copia autorizada que hará el ministro de fe nombrado, a la parte que asista a ella, con lo que se entenderá notificada a todas aún cuando no asistieren a la misma.”*.

3) Señaló el señor Ministro que, en el artículo 385, hay una serie de problemas con la sentencia de reemplazo. Se podría aplicar en estos casos la norma del antiguo artículo 544 del Código Procedimiento Penal, aún vigente en Santiago, debido a que cuando se falla un recurso de nulidad materialmente no se anula toda la sentencia, hay considerandos que pueden ser recogidos para la de reemplazo, de tal manera que habría que incluir un inciso segundo en el artículo 385 que señale que, en la sentencia de reemplazo, el tribunal podrá reproducir los fundamentos de la resolución

anulada cuando, en su concepto, se estimen válidos para fundar la decisión, de la misma forma como hoy se hace en la casación.

Concluyó expresando que el nuevo sistema procesal penal es muchos más eficiente que el anterior, sin perjuicio de que su entrada en vigencia en Santiago demandará los ajustes necesarios para su adecuado funcionamiento.

Los Jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, señora Silvana Donoso y señor Francisco Hermosilla, expresaron como observaciones generales las siguientes:

a) No se comparte la idea de contemplar el delito de falso testimonio y otros respecto de las declaraciones de testigos o peritos que faltaren a la verdad en la fase de investigación, ante un fiscal del ministerio público o sus agentes.

Lo anterior, por las siguientes razones:

1. Si un testigo o perito da una declaración bajo juramento en juicio oral, distinta a la dada en la fase de investigación, no necesariamente implica que su declaración falsa sea la primera, perfectamente puede ser la del juicio;
2. Para dilucidar aquello, los litigantes pueden hacer uso del artículo 332 del Código Procesal Penal, en consecuencia, los jueces cuentan actualmente con las herramientas suficientes para restarle veracidad a dichos testimonios;
3. La seriedad para determinar si un fiscal va con un caso a juicio oral, está dada, en primer término, en el artículo 248 letra b) que dice: “formular acusación, cuando estimare que la investigación proporciona fundamentos serios para el enjuiciamiento del imputado contra quien se hubiere formalizado la misma”;
4. Pretender sujetar el fundamento serio para acusar a la creación de un delito no va a solucionar el problema de fondo;
5. Este nuevo delito sería de tipo formal, pues se configuraría con la sola declaración distinta bajo juramento en el juicio oral, advirtiéndose desde ya problemas para indagar en la faz subjetiva del ilícito;
6. Se habla en el artículo de “quien faltare a la verdad”, y cabe preguntarse si “las omisiones” en la información pueden constituir éste ilícito. Es dable recordar que es el fiscal quien dirige la investigación y debe interrogar personalmente al testigo. No obstante, en muchos casos ello no se hace y el fiscal no puede indagar sobre todos los temas. Por tanto, en los juicios orales los

testigos entregan nueva información no dada en la fase de investigación, y

7. Permitir la existencia de este delito implica retroceder en estas materias.

b) No comparten la propuesta de la Indicación Nº 9, que establece un nuevo inciso final en el artículo 132 del Código Procesal Penal, del siguiente tenor: “Si el juez declarare ilegal la detención el fiscal podrá apelar de tal resolución”.

Lo anterior, porque si un juez de garantía declara ilegal una detención, todas las actuaciones derivadas de la “detención que él declaró ilegal” estarán viciadas. Por ende, la prueba recogida al efecto no podrá ser incorporada válidamente en una futura audiencia de preparación del juicio oral.

Por ello, si se le da competencia a la Ilustre Corte de Apelaciones para revocar la resolución antedicha, esto es, declarar que la detención es legal, necesariamente se estaría haciendo una valoración sobre otros aspectos, como los probatorios.

Por último, agregaron, no se divisa la razón para que, de existir la norma propuesta, el defensor no pueda a su vez apelar si el juez de garantía resolvió que la detención era legal, pese a su alegación en contrario. La norma así propuesta, altera la igualdad de armas de los litigantes involucrados.

Luego, expuso el **Jefe de la Brigada Antinarcóticos Metropolitana, Subprefecto Germán Ibarra.**

Señaló que en Chile hay una estrategia de lucha contra las drogas desde 1994 y que en el 2003 se revisó y replanteó la referida estrategia.

Explicó que sus objetivos son los siguientes:

1. Impedir la internación y distribución de drogas al interior del país y evitar la utilización de nuestro territorio como ruta de tránsito.
2. Impedir la producción de drogas, sean éstas naturales o sintéticas y evitar el desvío de sustancias químicas para la elaboración de sustancias ilícitas dentro y fuera del país.
3. Impedir la utilización del sistema económico y financiero para actividades de lavado de activos.
4. Contribuir a la disminución del riesgo de consumo de drogas en la sociedad chilena.

Indicó que la estrategia actual se basa en 3 tipos de investigaciones:

- Reconstructivas: parten de la base de hechos ilícitos que ya ocurrieron y tienen por finalidad reconstruir lo que pasó, con el objetivo de asesorar a la justicia. Estas diligencias siempre son públicas.
- Exploratorias: cuando sin antecedentes concretos se intenta descubrir hechos delictivos en actual ejecución. Este es el trabajo policial más común. El acceso público a estas diligencias es restringido.
- Proactivas: Parten desde la inteligencia policial, busca anticiparse a delitos que aún no se han concretado y que no están en proceso, funciona sobre datos recopilados desde la vigilancia, buscando detener cuando se produzcan delitos flagrantes. Esta es la tendencia mundial de la investigación policíaca, porque es muy efectiva.

Por último, se refirió a las fuentes de información con las que se trabaja y a la estructura del negocio de la droga en Chile, y sus características generales.

A continuación, expuso el **Director de la Asociación Nacional de Magistrados de Chile y Ministro de la Corte de Apelaciones de Temuco, señor Leopoldo Llanos** quien expresó que la reforma ha sido una preocupación permanente de la Asociación y por esta razón han participado del proceso de creación original del Código Procesal Penal, así como en las distintas reformas que se le han hecho. En particular, agregó, respecto de esta reforma se ha trabajado sobre la base del informe de la Comisión de Expertos del Ministerio de Justicia.

Precisó que si bien la Asociación está de acuerdo con la idea de que la implementación gradual de la reforma permite la posibilidad de hacerle los cambios necesarios durante su ejecución, es importante que estos cambios no desnaturalicen los contenidos originales del sistema.

Una primera preocupación de la Asociación de Magistrados, radica en la excesiva vinculación de la reforma con el problema de la seguridad ciudadana. En este sentido, preocupan las reformas a la prisión preventiva y a las medidas cautelares personales.

Otra materia de importancia es la modificación al procedimiento simplificado. Manifestó que la experiencia de los jueces que están cursando día a día los procedimientos simplificados indica que existe un alto nivel de cumplimiento en las sanciones impuestas, las que se aplican sólo a gente que no tiene antecedentes penales anteriores, lo que ha significado un buen mecanismo para inducir a estas personas a salir de la espiral delictual.

Por otra parte, hizo presente que le parecía incorrecta la eliminación del artículo 398, que permite la suspensión condicional de la imposición de la condena hasta por 6 meses, toda vez que esta institución ha sido una poderosa herramienta para la reforma de

criminales en ciernes. Por otra parte, esta situación no ha implicado en la comunidad una sensación de impunidad, lo que está demostrado por un estudio hecho por la Universidad Mayor sobre la aplicación de la reforma en la Novena Región.

Otro punto de interés, es el relativo a la protección de las víctimas, por lo cual coinciden con la opinión de la Comisión en orden a que la víctima debe ser oída por el juez de garantía en la mayor cantidad posible de actuaciones procesales.

Otra cuestión que debiera estudiarse es si procede o no el recurso de queja en contra de la sentencia de nulidad. Al respecto, existen opiniones discordantes y la Asociación está preocupada porque el acogimiento del recurso de queja obliga a la Corte Suprema a imponer medidas disciplinarias, y, además, porque por esta vía se puede atentar en contra de diversos principios que inspiran el Código Procesal Penal, como el de inmediación, ya que el recurso de queja constituye una nueva instancia pues para su fallo se valoran las pruebas.

Finalmente, preocupa a la Asociación que no se encuentre reglamentado el amparo constitucional en el Código Procesal Penal. En la práctica los ministros de las distintas Cortes donde se aplica el nuevo sistema se han encontrado con dificultades mayores ante la carencia de reglas que den certeza al procedimiento de amparo, salvo algunas marginales del Código Orgánico de Tribunales. Por otro lado, el Auto Acordado de la Corte Suprema, de 1932, sólo puede utilizarse en algunos aspectos porque reglamenta el amparo contemplado en los artículos 306 y siguientes del antiguo Código de Procedimiento Penal y, por lo tanto, no se hace cargo de la nueva realidad que plantea el nuevo sistema. Además, en este momento no hay claridad respecto de cuál es el plazo para apelar de la sentencia definitiva que falla el recurso de amparo.

Luego, el señor **Ministro de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, don Jorge Zepeda Arancibia**, agradeció la invitación efectuada y precisó que hablaría en términos personales y no en representación de la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago. Explicó que el 14 de julio del año en curso el Pleno de dicha Corte se reunió con el Presidente de la Excelentísima Corte Suprema, con el Director de la Corporación de Administración del Poder Judicial y con la Directora de la Academia Judicial, para debatir algunos aspectos sobre la implementación del nuevo sistema en Santiago.

Dentro de ese orden de cosas, agregó, se estableció la necesidad de un plan de actualización de los ministros y de un refuerzo del funcionamiento de la Secretaría Criminal, que actualmente tiene graves falencias materiales, a saber, a lo menos 10 ministros no cuentan con privado propio y comparten la oficina de otro colega más antiguo.

Expresó que con la implementación de la reforma las salas deberán adecuar su funcionamiento a las nuevas vistas especiales, compatibilizándolas con los procedimientos en actual trámite. Por esto quizás sería conveniente introducir una norma que permita el funcionamiento de determinadas salas especializadas, como actualmente ocurre en materia laboral.

Además, existen problemas respecto del nombramiento de los jueces. En efecto, agregó, se han producido conflictos en relación con el nombramiento de magistrados que no reunían los requisitos formales de antigüedad en la categoría, para ser nombrado juez de garantía. Una reforma que de manera excepcional requiere el nombramiento de una gran cantidad de jueces va a requerir en su momento un poco más de flexibilidad para preferir la excelencia por sobre la antigüedad.

Respecto de la iniciativa de ley en comento, valoró la propuesta relativa al control de detención, posibilitando que se haga ante el tribunal de garantía del lugar de la detención, lo cual, con todo, podría alargar las detenciones porque la audiencia de formalización de la investigación necesariamente deberá hacerse ante el juez de garantía que naturalmente conoce del asunto, por lo que será necesario trasladar al imputado y no se estatuye un plazo para estos efectos.

Finalmente, señaló que el propósito fundamental que se tuvo en vista al implementar la nueva reforma es que luego debería promulgarse un nuevo Código Penal, tarea que se encuentra aún pendiente.

A continuación, el **Relator de la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago señor Antonio Ulloa**, procedió a complementar lo señalado por el señor Ministro señor Zepeda.

Hizo presente que el legislador se preocupó sólo de dotar con instalaciones y presupuesto especial a los tribunales de garantía y a los tribunales orales que participarán en la primera instancia del nuevo procedimiento, sin comprender a las Cortes de Apelaciones que claramente quedarán en desmedro con la aplicación del nuevo procedimiento.

Precisó que es necesaria la implementación y refuerzo de la Secretaría Penal de la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago. En la actualidad, hay 13 funcionarios titulares y 8 a contrata. De este total, 5 funcionarios están dedicados exclusivamente a trabajar con ministros de fuero, por tanto, en la práctica, sólo quedan 16 funcionarios disponibles, lo que es absolutamente insuficiente considerando que en el año 2003 ingresaron a la Corte 36.149 asuntos criminales.

Por otra parte la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago tiene un atraso histórico de 2 a 3 años, salvo en materia laboral donde se hace un esfuerzo especial para estar al día. Por ello, existe justa

inquietud de los ministros de Santiago en cuanto a lo que pasará con la Corte cuando se implante la reforma, porque, a menos que se dictamine en contrario, las 10 salas van a tener que abocarse a ver asuntos de la reforma y deberá establecerse un sistema que compatibilice las audiencias orales del nuevo Código y la vista de las causas del resto del sistema, que serán la gran mayoría. No existe una política o un procedimiento expedito para absorber el atraso histórico y se teme que la aplicación de la reforma agrave la situación actual.

Más adelante, el expositor hizo mención al Acuerdo del Pleno de la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago, celebrado el día catorce de julio de dos mil cuatro, para dar a conocer el “Programa de Perfeccionamiento de Ministros de la Corte para la Implementación en la Región Metropolitana de Santiago de la Reforma Procesal Penal”, con el fin de procurar que sus miembros obtengan la mayor habilitación y destrezas que se pueda recoger de la experiencia de otras Cortes en sus quehaceres propios, como en aquéllos que motivan su relación con los jueces de los tribunales de garantía y orales, para cuyo efecto se estima necesario diseñar cursos que tengan por finalidad, además del conocimiento teórico y normativo del nuevo procedimiento penal, la implementación de pasantías en jurisdicciones en que opera la reforma.

En dicha oportunidad, expresó el Relator de la Corte, el señor Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial manifestó que el programa diseñado por la Academia para capacitar a los miembros de la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago, implica un alto costo económico para esa entidad, comprometiendo recursos del presupuesto de los años 2004 y 2005, que sólo permitirían que las pasantías se realicen por un período no mayor a dos y medio días, motivo por el cual, tendría que efectuarse un esfuerzo económico que permitiera ampliar la cobertura de ellas a 4 ó 5 días. Explicó, además, que actualmente no existe financiamiento para remodelar las dependencias de la Corte y para incrementar su personal, con el fin de enfrentar de mejor forma la implementación de la reforma. Por otra parte, el aumento de funcionarios requiere de una ley que enmiende las plantas. Expuso que la Reforma contempla diversos recursos para su puesta en marcha, pero en lo relacionado con la Corte de Apelaciones no se ha considerado un gasto especial, ya sea para destinarlo a perfeccionamiento del personal o a contratación de nuevos funcionarios.

Por otra parte, en dicho Pleno se recalcó la inquietud de la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago de estar adecuadamente preparada al momento de implementarse la reforma en la Región Metropolitana, ya que requiere prepararse respecto de las siguientes materias: a) funcionamiento de la Secretaría Criminal una vez que entre en vigencia el nuevo proceso penal, que deberá llevar dos procedimientos totalmente diferentes; b) déficit de personal de la referida Secretaria que impediría absorber esta nueva carga de trabajo; c) falta de un adecuado espacio físico para operar con los nuevos procedimientos; d) aumento del

trabajo de la oficina de personal de la Corte, como consecuencia del alto número de nombramientos que deberá ejecutar y del aumento de funcionarios dependientes de dicho tribunal; e) funcionamiento integral de sus salas, las que deberán compatibilizar las audiencias orales que introduce la reforma con un sistema de registro especial, con la vista de causas actualmente en vigencia y que corresponden a la mayor cantidad de recursos de que conocerá la Corte; f) falta de la necesaria infraestructura administrativa que permita hacer frente a los nuevos desafíos que se aproximan, y g) carencia de una política o procedimientos expeditos para absolver el atraso existente en la Corte.

Finalmente, se hizo presente la necesidad imperiosa, tanto de los señores ministros como del resto del personal de la Corte, de ser capacitados en el “registro de audio” y en el programa computacional respectivo del nuevo proceso penal.

El Honorable Senador señor Espina dejó constancia de la necesidad de dotar con mayores recursos y medios a la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago, para que la aplicación del nuevo sistema sea exitosa en la Región Metropolitana. Con todo, precisó que el Congreso Nacional carece de atribuciones en esta materia.

Luego, el **Ministro de la Corte de Apelaciones de San Miguel, señor Héctor Carreño** hizo presente la necesidad de proteger a los testigos en los casos de drogas, debido a la reticencia de los mismos a declarar en los asuntos relacionados con dichos delitos. Por lo anterior, es de gran prioridad la proposición de la Comisión en la materia.

A continuación, se refirió las órdenes judiciales orales despachadas en situaciones de urgencia. Una norma como la aprobada por la Comisión es positiva para situaciones donde la flagrancia ya está superada pero, por las circunstancias del caso, vale la pena detener al sospechoso. Con todo, sería adecuado que dicha modificación estuviera incluida en un inciso distinto, para no mezclar autorización con orden, pues son dos cosas distintas, lo que puede generar algunos problemas de interpretación.

El artículo 141 sobre prisión preventiva es un artículo muy sensible para la Ilustre Corte de Apelaciones de San Miguel. Esta norma ha sido bien aplicada hasta el momento por los jueces de garantía. No debiera eliminarse el principio de proporcionalidad y de progresividad, ya que se rompería la armonía del precepto.

Explicó que un problema específico de la Ilustre Corte de Apelaciones de San Miguel, que definitivamente se va a acentuar con la implementación de la reforma, será que actualmente funciona con una sola sala en el mes de febrero, conociendo un promedio de 90 causas diarias, escuchando entre 60 y 70 alegatos, lo que hace imperativo el establecimiento de una segunda sala de verano. Finalmente, concluyó

expresando que es de la mayor importancia el monitoreo permanente de la aplicación de la reforma.

Luego, el Honorable Senador señor Alberto Espina señaló que la modificación de la libertad provisional sólo elimina exigencias y requisitos establecidos en el Código Procesal Penal y que no están contemplados en la Constitución Política en relación con la libertad provisional y la prisión preventiva.

Es decir, se deja, como corresponde, al juez que conoce de un caso concreto determinar la procedencia de la libertad provisional sobre la base de los principios que se establecen en la Constitución Política y las normas relativas a las otras medidas cautelares.

Posteriormente, el señor Ministro de Justicia, señor Luis Bates, precisó que semanalmente se reúne en el Ministerio de Justicia una Comisión Especial de seguimiento de la reforma, integrada por el Ministro de Justicia, el Fiscal Nacional y los Ministros de la Sala Penal de la Corte Suprema. Dejó constancia de que esta Comisión especial ha analizado paso a paso la aplicación del nuevo Código Procesal Penal.

Respecto a la sala extra de verano para la Corte de Apelaciones de San Miguel, hizo presente que el Gobierno ha presentado un proyecto para crear dicha sala.

Por último, sobre la relación entre la reforma y la seguridad ciudadana, el Ministro de Justicia indicó que éste fue un discurso que se instaló al principio de la reforma y que ahora se ha abandonado, incluso por actores tan interesados en el tema como la Corporación Paz Ciudadana. Como el tema de la seguridad ciudadana ha pasado a ser número uno, es muy importante relacionar ambas cosas.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo señaló que la relación entre reforma y la seguridad ciudadana no es absoluta, pero sí relativa, por lo que es muy importante que los fiscales tengan contacto con la comunidad y que sepan lo que ésta siente.

El Honorable Senador Señor Espina señaló que es fundamental dotar de la infraestructura necesaria a las Cortes de Apelaciones, a los Tribunales Orales y a las Fiscalías, como asimismo, perfeccionar las normas vigentes del Código Procesal Penal, ya que las insuficiencias que en estas materias se presenten, van a ser percibidas por la opinión pública como errores de los Fiscales y de los Jueces.

Es decir, es ahora cuando deben plantearse todas estas insuficiencias a fin de corregirlas y permitir que la ciudadanía tenga una correcta percepción de una reforma procesal de tanta relevancia y cuyos efectos positivos es necesario resguardar.

A continuación, el señor **Defensor Nacional, señor Rodrigo Quintana**, planteó que las modificaciones al Código Penal, en lo referente a la creación del delito de falso testimonio ante los fiscales puede ser muy contraproducente para el sistema, aún cuando requiera una condición objetiva de punibilidad, tal como lo establece el proyecto de la Comisión.

De prosperar tal modificación, claramente se verá favorecida la diligencia de la declaración en la investigación, en desmedro de la declaración en el juicio oral. Sobre el particular, continuó el Defensor Nacional, la jurisprudencia mayoritaria de la Corte Suprema establece que el delito de falso testimonio es, en primer lugar, un delito contra la administración de justicia y, en segundo lugar, esta figura delictual se configura cuando se compara el testimonio cuestionado con otras pruebas que también constan en el proceso. Por el contrario, la actual proposición rompe estos principios, ya que el fiscal no es parte del Poder Judicial ni ejerce funciones judiciales, por lo tanto no se atenta contra la administración de justicia cuando frente a él se presta falso testimonio. Además y quizás lo más delicado, es que en la proposición el falso testimonio se configura comparando la declaración prestada frente al fiscal con la declaración prestada frente al juez, y si éstas no coinciden se configura el delito, aunque la declaración efectuada ante el juez, en comparación con los demás medios probatorios que estén en el proceso, no sea falsa.

Cabe recordar que la declaración ante un juez es una declaración ante un ministro de fe, que es independiente del resto de la Administración Pública y que se presta con juramento o promesa por parte de la persona que declara. En cambio, la declaración ante la fiscalía no es formalizada y se efectúa ante un simple funcionario.

El delito de falso testimonio frente al fiscal existe en otras legislaciones, entre ellas la alemana y la española que fueron las que inspiraron el proyecto, pero hay que tener presente que en esas legislaciones el fiscal es un funcionario del Poder Judicial. En el sistema norteamericano, donde también existe esta figura penal, el fiscal es un funcionario de la Administración del Estado como en Chile, pero en Estados Unidos de Norteamérica la declaración del testigo es voluntaria y tiene derecho de concurrir acompañado con un abogado a prestar la declaración frente a la fiscalía.

En definitiva, concluyó, la proposición no fortalece la verdad en el proceso sino que fortalece la investigación en detrimento incluso de la verdad en el proceso.

Posteriormente, el **Defensor de la Novena Región, señor Claudio Pavlic**, explicó que la declaración prestada por el testigo ante la fiscalía, en los términos que establece el proyecto, requeriría claramente la intervención de un abogado, porque la declaración efectuada en estos términos vulnera las garantías fundamentales del testigo. Se

entorpecería todo el sistema y requeriría necesariamente que la planta de la defensoría se multiplicara.

Además, la mayor parte de las declaraciones que presentan diferencias cuando son prestadas frente al fiscal y cuando son presentadas frente a los tribunales, son las de los funcionarios policiales y no por parte de testigos particulares, que generalmente se mantienen en su versión. En consecuencia, la nueva figura podría complicar a las policías.

Más adelante, el **Defensor Nacional**, señor **Rodrigo Quintana**, se refirió a la prisión preventiva. Sobre el punto señaló que por las características propias del funcionamiento del nuevo sistema las prisiones preventivas han aumentado levemente, por ejemplo, durante el último año en el nuevo sistema alcanzan el 23% del total de las medidas cautelares interpuestas, contra el 20% en el antiguo sistema. Durante el año pasado el 85% de las veces que la fiscalía pidió la prisión preventiva le fue concedida por el juzgado de garantía y, este año, según los datos preliminares que maneja la defensoría, las cifras ascienden al 90%; por tanto si los fiscales quieren más prisiones preventivas al parecer sólo deberían pedir las.

Por otra parte, del total de las medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva que fueron concedidas el año pasado, un 95,8% de las veces los imputados comparecieron a las audiencias y sólo en el 2% de los casos han sido declarados rebeldes. Por otra parte, en los delitos más importantes: robo, robo con homicidio, homicidio, y delitos sexuales, la prisión preventiva se ha decretado casi en la totalidad de los casos.

La actual propuesta, continuó el Defensor Nacional, deroga el principio de la proporcionalidad, lo cual tendrá un impacto muy importante en las prisiones preventivas que se decreten y en el sistema penitenciario, ya que desde el año 2000 la población penitenciaria ha crecido en 1.700 personas. Además, la Comisión de Expertos del Ministerio de Justicia estudió el tema del artículo 141 y planteó varias propuestas paralelas, porque no logró llegar a un acuerdo. No obstante, ninguna de dichas propuestas planteaba la derogación del principio de la proporcionalidad. Si se desea abrir la puerta a prisiones preventivas excepcionales, perfectamente podría hacerse por medio de atribuciones extras para los jueces, pero sin derogar el principio de la proporcionalidad.

Luego, el Defensor Nacional se refirió a la enmienda del artículo 132 Código Procesal Penal, sobre la comparecencia del asistente del fiscal a la audiencia del control de la detención.

Esta modificación, explicó, tiene claros problemas de constitucionalidad, porque según el Capítulo VI-A de la Constitución Política, sólo pueden ejercer la acción penal pública los fiscales nacionales, los regionales y los adjuntos. Por otra parte, en esta modificación hay un

problema práctico ya que cuando se construyó el sistema se definieron en forma funcional los tamaños de las plantas de las defensorías y de las fiscalías. Con la inclusión de los asistentes este orden se desequilibra en detrimento del proceso, porque es requisito de validez de muchas audiencias la presencia de un defensor.

Otra materia mencionada fue la apelación en caso de detenciones ilegales. Expresó que los datos demuestran que esta modificación es innecesaria, ya que sólo en el 13,4% de los casos de detención la defensoría o el imputado han planteado la ilegalidad de la detención, y sólo en el 4% de los casos efectivamente los jueces de garantía han declarado la ilegalidad de la misma. Por otra parte, la apelación en estos casos no tiene mucho sentido práctico, porque la persona cuya detención fue declarada ilegal por el juez de garantía es inmediatamente liberada luego de la declaración.

Respecto del artículo 237 del Código Procesal Penal, referido a los requisitos de la suspensión condicional del procedimiento, señaló que la nueva exigencia de la prognosis favorable del imputado beneficiado con la medida, en orden a que no volverá a delinquir, no debería ser una cuestión que quede en manos del fiscal, sino que debería ser una exigencia para el juez.

En relación con el artículo 315 del Código Procesal Penal sobre el informe de peritos, el Defensor Nacional consideró que la propuesta de permitir que en el juicio oral sean adjuntados en forma escrita ciertos informes de peritos, es absolutamente contraproducente con los principios de oralidad e intermediación que rigen para el nuevo Procedimiento Penal. Con todo, si es el ánimo de esta Comisión mantener esta iniciativa, debería establecerse como derecho de las partes la posibilidad de pedir la comparecencia en el juicio del perito vía videoconferencia.

Respecto del artículo 395 del Código Procesal Penal, que establece los efectos del reconocimiento judicial de participación en los hechos del proceso, por parte del imputado, y que es el punto central del procedimiento simplificado, estimó acertado eliminar la actual limitación de la pena posible a las meras multas y prisión, sin perjuicio de que debería considerarse como una circunstancia atenuante el reconocimiento que en estos casos hace el imputado.

Finalmente, los personeros del Ejecutivo presentaron ante la Comisión diversas estadísticas relativas a la marcha de la reforma. Hicieron presente que, por segundo año consecutivo, se ha editado un anuario estadístico sobre la aplicación de la Reforma en las distintas regiones de Chile.

En los datos contenidos en el anuario destacan los siguientes: durante el año 2003 el sistema recibió 222.967 denuncias de

delitos. Los principales ilícitos que fueron denunciados durante el año pasado fueron los siguientes: robos no violentos, con el 20% de las denuncias, hurtos, con el 18% de las denuncias, y lesiones, con el 13% de las denuncias.

Dentro de las facultades discrecionales del ministerio público hay una serie de herramientas procesales que permiten ponerle término a una causa sin la necesidad de concurrir a la sede judicial, tales como el archivo provisional, la facultad de no iniciar la investigación, el principio de oportunidad y la decisión de no perseverar en el procedimiento. Estas facultades, junto a las declaraciones de incompetencia y las anulaciones administrativas, constituyen los medios más utilizados para poner término y no someter las causas del ámbito jurisdiccional. Algunas de estas medidas requieren de aprobación judicial, como es el caso de la facultad de no iniciar la investigación y el principio de oportunidad, en circunstancias que otras de estas medidas no requieren de tal aprobación, como ocurre con el archivo provisional. Durante el año 2003, el ministerio público aplicó a 197.622 causas alguno de los términos antes descritos, lo que representa un 87,3% del universo de causas terminadas.

Del total de causas vigentes en el sistema judicial durante el año 2003, se dictaron 13.595 sentencias en el procedimiento simplificado y 11.566 en el procedimiento ordinario. Del total de sentencias del procedimiento simplificado, el 80,2% correspondió a fallos condenatorios de multa. Del total de sentencias del procedimiento ordinario, el 10% correspondió a sentencias definitivas, el 16% a sobreseimientos definitivos, el 6% a sobreseimientos temporales, el 17% a sentencias que aprobaron acuerdos reparatorios y el 51% a suspensiones condicionales del procedimiento.

La cifra total de imputados detenidos, cuyos procedimientos de detención fueron controlados por un juez de garantía durante el año 2003, ascendió a 13.065. La mayoría de las detenciones se practicaron por imputaciones de delitos de robo no violentos (21,3%), robos (15,3%) y otros delitos contra la propiedad (8,6%). En el caso de los delitos de droga, las detenciones representaron un 8,1% del total, y los delitos sexuales un 2,8%. Al comparar estos mismos datos con el año 2002, se advierte lo siguiente:

- Los delitos de robos no violentos, robos, y delitos sexuales no presentaron mayores variaciones en cuanto a su participación en el total de detenciones, registrando un 21,8%, 15,4%, y 2,6%, respectivamente.
- Los mayores incrementos en el año 2003 se registraron en las detenciones por otros delitos contra la propiedad (6,3%) y delitos de drogas (6,7%).

La cantidad de imputados respecto de los cuales se formalizó la investigación en procedimientos ordinarios durante el año

2003, fue de 22.282. La mayoría de las formalizaciones se concentran en torno a los delitos de robos no violentos (16,5%), robos (10,4%), y delitos de ley de alcoholes y lesiones (9,8% ambos). Los delitos de drogas representaron un 5%, los delitos sexuales un 3,2%, y los homicidios un 1,8%. Por otra parte, la única disminución se presentó respecto de los delitos económicos con un 12%.

Durante el año 2003, 16.848 imputados fueron sometidos a diversas medidas cautelares considerándose dentro de éstas la prisión preventiva y las medidas del artículo 155 del Código Procesal Penal. La mayoría de las medidas decretadas se concentra en torno a los delitos de robos no violentos (22,2%), robos (15,7%), y lesiones (9,1%). Los delitos de drogas representaron un 7,6%, los delitos sexuales un 4,6%, y los homicidios un 3,6%.

El total de imputados sentenciados durante el año 2003 fue de 3.511. De ellos, un 96% fue condenado a penas privativas de libertad, y el 3,6% obtuvo sentencias absolutorias. Del total de sentencias condenatorias, la cantidad de imputados sin beneficios de cumplimiento alternativo de la pena ascendió a 1.442 (42,6%), mientras que los imputados condenados con beneficios fueron en total 1.941 (57,4%). En los grupos de delitos de mayor gravedad, la distribución de las sentencias en el año 2003 es la que sigue:

- En los robos, del total de sentenciados en dicho año, un 96% fue condenado a penas privativas de libertad, mientras que un 4% obtuvo sentencia absolutoria. Del total de condenados el 53,5% no obtuvo beneficios de cumplimiento alternativo de la pena.
- En los homicidios, el 96% de los sentenciados fue condenado a penas privativas de libertad y un 4% fue absuelto. De los condenados, un 56,7% no obtuvo beneficios de la ley 18.216.
- En los delitos de drogas, el 97% de los sentenciados fue condenado a penas privativas de libertad, mientras que un 3% obtuvo sentencia absolutoria. Del total de condenados el 47,2% no obtuvo beneficios de cumplimiento alternativo de la pena.
- En los delitos sexuales, el 96% de los sentenciados fue condenado a penas privativas de libertad, mientras que un 4% obtuvo sentencia absolutoria. Del total de condenados el 40,8% no obtuvo beneficios de cumplimiento alternativo de la pena.

Fueron presentadas 60 Indicaciones al texto del proyecto de ley contenido en el Primer Informe.

Es dable señalar que los miembros de la Comisión presentaron numerosas Indicaciones propuestas por el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública y las Policías, para el solo efecto de discutir las en esta instancia, sin perjuicio de aprobarlas, rechazarlas o retirarlas según el mérito de la discusión.

A continuación se describen brevemente todos los artículos del proyecto y las Indicaciones presentadas, señalándose en cada caso los acuerdos adoptados por la Comisión a su respecto.

Artículo 1º

Introduce diversas enmiendas en el Código Procesal Penal.

Nº 1

Modifica el inciso tercero del artículo 9º con el fin de precisar que en los casos urgentes podrán otorgarse órdenes judiciales por cualquier medio idóneo al efecto, tales como teléfono, fax, correo electrónico u otro, sin perjuicio de la constancia posterior.

Los representantes del Ejecutivo expresaron que este precepto se justifica plenamente, por el hecho de que se ha interpretado que la palabra “autorización” no comprendería las “órdenes judiciales”.

Precisaron que siempre la orden de detención la da un juez de garantía, quien debe llevar una constancia escrita de las órdenes verbales.

La Comisión estimó más conveniente recoger esta idea en la norma actual, agregando después de los vocablos “inmediata autorización”, las palabras “u orden judicial”.

- En votación esta enmienda, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Luego, el Honorable Senador señor Aburto explicó que el juez de garantía debería llevar un registro de las órdenes verbales, como una suerte de repertorio.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron que la norma en actual vigencia ya dispone que deberá haber una constancia posterior.

Al respecto, el Honorable Senador señor Viera-Gallo sugirió precisar en la norma vigente que dicha constancia deberá efectuarse en el registro correspondiente.

El Honorable Senador señor Espina hizo presente que no es conveniente aumentar los registros, en atención a la naturaleza del nuevo sistema.

La Comisión acordó precisar la norma, al tenor de la propuesta del Honorable Senador señor Viera-Gallo.

A continuación, el señor Defensor Nacional, señor Rodrigo Quintana, expresó que la amplitud de la norma aprobada podría generar inseguridad jurídica e implicar su inconstitucionalidad. Por ello, debiera precisarse, a lo menos, que en el caso de detención se deberá entregar inmediatamente a la persona detenida una constancia de aquélla, con indicación del tribunal que la expidió, de la hora en que se emitió y practicó, y del funcionario encargado de cumplirla.

La Comisión estimó adecuado introducir un párrafo final para establecer, en el caso de una orden de detención, que deberá entregarse por el funcionario policial que la practique una constancia de aquélla, con indicación del tribunal que la expidió y de la hora en que se emitió.

- En votación estas enmiendas, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

La Comisión, a propuesta de los representantes del Ejecutivo y de los Jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, señora Silvana Donoso y señor Francisco Hermosilla, acordó introducir dos números nuevos para realizar algunas enmiendas en los artículos 39 y 40.

En efecto, se reemplazó el inciso primero del artículo 40, estatuyendo que las audiencias ante el juez de garantía se registrarán en forma íntegra, por cualquier medio que asegure su fidelidad y se levantará acta escrita sólo de las resoluciones dictadas en audiencia por los señalados magistrados.

En concordancia con lo anterior, se agregó en el inciso tercero del artículo 39, referido a las reglas generales del registro de las actuaciones judiciales, que el registro se efectuará “en forma íntegra”.

Estas modificaciones se justifican en que no existe razón para hacer transcripciones en acta de lo ocurrido en la audiencia, cuando existe registro de audio de la misma.

- En votación estas propuestas, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Indicaciones N^{os} 1 y 2

De los Honorables Senadores señores Espina y Zaldívar, don Andrés, para intercalar, a continuación del número 1), otro nuevo que agrega, al final del inciso primero del artículo 48, la siguiente frase: "o que el Tribunal estime eximir de las costas por razones que expresará determinadamente."

Indicación N^o 3

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo para intercalar, a continuación del número 1), uno nuevo que incorpora al final del inciso primero del artículo 48, una frase que permite que eximir del pago de las costas al ministerio público cuando el imputado fuere absuelto o sobreseído definitivamente, si el tribunal lo estima razonable por razones fundadas.

La Comisión decidió discutir en conjunto estas Indicaciones.

La unanimidad de los miembros de la Comisión estuvo conteste en esta idea, incorporando un nuevo N^o 4, en base a la redacción de la Indicación N^o 3, sin perjuicio de efectuar algunas modificaciones menores de redacción.

- Puestas en votación estas Indicaciones con las referidas enmiendas, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Viera-Gallo.

N^o 2

Ha pasado a ser N^o 5.

Introduce diversas enmiendas en el artículo 70. En el caso de las diligencias urgentes a realizar fuera del territorio jurisdiccional del juzgado de garantía, permite pedir la autorización directamente al juez del lugar. Esta excepción es ampliada a las órdenes urgentes. Además, extiende

esta posibilidad a los casos en que deba realizarse el control de la detención fuera del territorio jurisdiccional del tribunal del que haya emanado la orden respectiva.

Los personeros del Ejecutivo señalaron que esta disposición tiene por finalidad subsanar el actual problema de competencias que se presenta cuando la detención se efectúa en un lugar distinto al territorio jurisdiccional del tribunal donde haya emanado la orden.

De esta forma, agregaron, se permite que el juez de garantía del lugar donde se realizó la detención conozca del control de la misma.

El Honorable Senador señor Espina manifestó que esta propuesta es de mucha utilidad práctica, toda vez que hace innecesarios los actuales traslados de los detenidos para hacerlos comparecer ante el juez de garantía natural, lo que implican demoras y riesgos de seguridad.

- En votación este precepto, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Viera-Gallo.

Indicaciones N^{os} 4 y 5

De los Honorables Senadores señores Espina y Zaldívar, don Andrés, para agregar, a continuación del número 2), otro número nuevo que intercala, en el artículo 77, un inciso segundo con la finalidad de disponer que el Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales podrán nominar a los ayudantes de fiscal o a abogados que cumplen funciones en cualquier fiscalía local que se encuentre dentro del territorio asignado a su respectiva Fiscalía Regional o que sea parte de la misma, o en la Fiscalía Nacional, para actuar ante los Juzgados de Garantía, los Tribunales Orales en lo penal y los Tribunales Superiores respecto de las causas y actuaciones determinadas que indiquen mediante resolución fundada. Añade que, en caso alguno, las personas nominadas podrán ejercer funciones directivas de investigación ni ejercer la acción penal pública.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron que estas propuestas no respetan la regulación que la Constitución Política dispone expresamente en esta materia, al estatuir una delegación de atribuciones que no se contempla en su texto.

Los miembros de la Comisión estimaron, además, que esta propuesta era inadmisibles por incidir en funciones y atribuciones de servicios públicos.

- En mérito de lo anteriormente expuesto, fueron declaradas inadmisibles por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Viera-Gallo, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución Política.

N° 3

Ha pasado a ser N° 6.

Enmienda el artículo 87 con el fin de permitir que el ministerio público dé instrucciones generales relativas a diligencias inmediatas de delitos de común ocurrencia, que no revistan características especiales.

Los asesores del Ministerio de Justicia expresaron que esta modificación tiene por objetivo impedir ciertas prácticas policiales en orden a recurrir al fiscal para solicitar instrucciones ante cualquier delito.

Agregaron que, aunque el fiscal es la persona llamada por la ley para dirigir la investigación, debe entenderse que frente a situaciones de común ocurrencia las policías deben tener un manual de procedimiento que les indique las primeras diligencias y los datos que deben ser recabados, de forma tal de no distraer la atención del fiscal de sus labores.

A continuación, el Honorable Senador señor Chadwick hizo presente que la frase “que no revistan características especiales” está demás, porque los delitos de común ocurrencia implican que se trate de figuras que no revistan características especiales.

La Comisión concordó en la supresión de la referida oración dejando expresa constancia de que los vocablos “delitos de común ocurrencia” significan delitos que no revisten caracteres especiales, que ocurren normalmente sin que se salga de lo común en la perpetración de los mismos.

- En votación este precepto con dicha enmienda, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Viera-Gallo.

La Comisión acordó incorporar un número 7, nuevo, con el fin de sustituir el inciso tercero del artículo 111, que permitía deducir querrela a cualquier persona capaz de parecer en juicio, domiciliada

en la región, respecto de aquellos delitos cometidos en la misma y que afectan intereses sociales relevantes o de la colectividad en su conjunto.

Se concordó estatuir que los órganos y servicios públicos sólo podrán interponer querrela cuando sus respectivas leyes orgánicas les otorguen, expresamente, las potestades correspondientes.

El Honorable Senador señor Espina explicó que la actual redacción de este inciso es muy amplia y que, la acción penal, sólo debe ser ejercida por el ministerio público, por la víctima y, en casos excepcionales, por un organismo público si su propia ley lo faculta en tal sentido.

El señor Fiscal Nacional, señor Guillermo Piedrabuena, expuso que le parecía muy conveniente esta sugerencia.

- En votación esta propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Nº 4

Ha pasado a ser Nº 8.

Modifica el artículo 129 para ampliar los casos de flagrancia cuando se ha quebrantado una condena, al que se fugare estando detenido, al que tuviere orden de detención pendiente, a quien fuere sorprendido en violación flagrante de las medidas cautelares personales que le hubieren sido impuestas y al que violare la condición del artículo 238 letra b) a la que estuviere sometido para protección de otras personas.

Los representantes del Ejecutivo precisaron que la modificación propuesta tiene por objetivo incluir, dentro de los casos de flagrancia, a las personas con orden de detención pendiente, a los que violaren medidas de protección cautelares personales distintas a la prisión preventiva, así como a los que violentaren las condiciones de suspensión condicional de la pena establecidas según el artículo 238 letra b) del Código de Procedimiento Penal, para la protección de terceros.

Explicaron que esta modificación busca evitar ciertos problemas que se han presentado con la interpretación de las disposiciones vigentes, con el fin de aclarar que las personas sorprendidas en estas circunstancias siempre deberán ser detenidas.

La Comisión dejó expresa constancia en el sentido de que la “fuga en caso de prisión preventiva” queda incluida dentro de las medidas cautelares a que hace referencia esta propuesta.

- En votación este precepto, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Viera-Gallo.

Nº 5

Ha pasado a ser Nº 9.

Enmienda el artículo 130, con el fin de precisar que se encuentra en situación de flagrancia, quien sea indicado como autor o cómplice de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato, por las personas asaltadas, heridas o víctimas de un delito, que reclamaren auxilio, o terceros.

Indicación Nº 6

Del Honorable Senador señor Parra con el fin de eliminar la frase “que reclamaren auxilio, o terceros”.

Al tenor de lo acordado respecto de la Indicación siguiente, la Comisión optó por el rechazo de esta sugerencia.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Viera-Gallo.

Indicación Nº 7

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo para precisar que, en el caso de los terceros debe haber fundamentos plausibles para estimar que fueron testigos presenciales de los hechos.

Los representantes del Gobierno explicaron que, en ciertos casos, es importante incorporar a los terceros dentro de la situación de flagrancia, pues la víctima puede estar imposibilitada para señalar a su victimario.

El Honorable Senador señor Espina hizo presente que esta Indicación y la anterior modifican el texto aprobado en general, haciéndolo más restrictivo.

El Senador señor Viera-Gallo expresó que busca limitar la disposición originalmente propuesta y aprobada en general, porque de su lata redacción se permitiría que incluso terceros no presenciales indiquen al supuesto malhechor para efectos de su detención inmediata por flagrancia, lo que podría generar un profundo debilitamiento de las garantías de las personas. La detención por flagrancia debe ser interpretada de forma

restrictiva, porque es una excepción calificada a la regla general de que las personas sólo pueden ser detenidas por orden judicial.

Luego, el Honorable Senador señor Aburto señaló que la redacción de esta Indicación es demasiado restrictiva y, en definitiva, podría implicar que quede en letra muerta la intervención de terceros en el señalamiento del malhechor para efectos de constituir la flagrancia.

La Comisión acordó aprobar esta Indicación con modificaciones, manteniendo la redacción aprobada en general y reemplazando el vocablo “terceros”, por “testigos”, término respecto del cual queda implícita la calidad de “presencial de los hechos”.

- En votación esta Indicación con dichas enmiendas, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Viera-Gallo.

Nº 6

Ha pasado a ser Nº 10.

Señala en el artículo 131, que para los efectos de poner a disposición del juez al detenido, las policías cumplirán con su obligación legal dejándolo bajo la custodia del personal de Gendarmería del respectivo tribunal.

Indicación Nº 8

Del Honorable senado señor Viera-Gallo para reemplazarlo por otro, que agrega tres incisos nuevos al artículo 131 del siguiente tenor:

“Cuando por disposición del fiscal, el detenido deba ser puesto a disposición del Juez, aquél deberá comunicar dicha situación a su abogado de confianza o a la Defensoría Penal Pública. Si dicha situación se motivare en la falta de pronunciamiento del fiscal, la obligación recaerá en la policía.

Para los efectos de poner a disposición del juez al detenido, las policías cumplirán con su obligación legal dejándolo bajo la custodia del personal de Gendarmería del respectivo tribunal.

Lo anterior no afectará el cumplimiento de los términos establecidos en los incisos primero y segundo. Con dicho fin, las policías deberán hacer constar por escrito al personal de Gendarmería el tiempo que hubiera transcurrido desde la detención, la naturaleza de ésta y el lapso que restare para ponerlo a disposición del tribunal.”.

El Honorable Senador señor Espina señaló que la modificación propuesta, en el texto aprobado general, es muy aconsejable porque permite liberar personal de Carabineros e Investigaciones para la lucha diaria contra la delincuencia, reconociendo, a la vez, una de las más importantes funciones de Gendarmería, a saber, vigilar a los detenidos en los tribunales.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo indicó que, aunque es plausible la disposición sugerida por el Ejecutivo y aprobada en general, cabe la posibilidad que la norma sea interpretada como una limitación de las obligaciones y responsabilidades que tiene la autoridad que detiene a una persona para con el detenido, pues, con la formalidad de entregarlo a Gendarmería podría ocurrir que nadie se hiciese cargo de los derechos del detenido.

Para estos efectos, agregó, es recomendable que la autoridad que ordenó la detención o la policía tenga siempre la responsabilidad de comunicar al abogado de fianza o a la defensoría que el detenido será puesto a disposición del juez.

Además, añadió, el plazo máximo para comparecer frente al juez de control de la detención debe contabilizarse sumando el tiempo que el detenido estuvo a disposición de la autoridad que lo detuvo y el tiempo en el que estuvo bajo custodia de Gendarmería, estableciendo un sistema de registros de esta contabilización.

Los personeros del Ejecutivo hicieron presente que siempre en la ley se han considerado plazos totales, por tanto, para los efectos del recurso de amparo se considera el plazo en que la persona estuvo efectivamente detenida, independientemente de la autoridad que estuvo a cargo de la custodia del detenido. Propusieron, por otra parte, aclarar que la comunicación “pueda realizarse por cualquier medio”.

La Comisión estimó adecuada esta propuesta, precisando que la comunicación “pueda realizarse por cualquier medio” y eliminando el inciso tercero que se sugiere, dadas las explicaciones del Ejecutivo.

- Cerrado el debate y puesta en votación esta Indicación con dichas modificaciones, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Indicación N° 9

Del Honorable Senador señor Parra para intercalar, a continuación del número 6), uno nuevo que agrega al artículo

132 un inciso final, nuevo, estableciendo que si el juez declarare ilegal la detención, el fiscal podrá apelar de tal resolución.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron que, con esta Indicación, se alteran las reglas de la procedencia de la apelación en el nuevo proceso penal. Recordaron que su interposición es restrictiva en el nuevo procedimiento.

El Fiscal Nacional, señor Guillermo Piedrabuena, observó que estimaba conveniente esta propuesta, ya que permite que la decisión del juez de garantía pueda ser revisada por la Corte de Apelaciones.

Además, como consecuencia de ello, se otorga un mecanismo para impedir que sea declarada ilícita la prueba vinculada u obtenida a raíz de la detención, sin ulterior recurso.

- Cerrado el debate y puesta en votación esta Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Esta propuesta fue ubicada como N° 11, nuevo.

Luego, el Honorable Senador señor Viera-Gallo hizo presente que el inciso primero del artículo 132 pareciera bastante rígido al disponer que a la primera audiencia del detenido deberá concurrir el fiscal y, en caso de ausencia, el detenido quedará liberado. Recordó que, cuando la reforma impere en Santiago, las audiencias como esta serán muy numerosas, lo que podría entorpecer la adecuada labor de la fiscalía.

El Fiscal Nacional, señor Guillermo Piedrabuena, expresó que los fiscales tienen exceso de trabajo y deben dedicarse a su labor primordial de investigar. Por ello, la obligación de estar presentes en estas audiencias puede complicar la persecución criminal. Lo anterior, podría solucionarse si pudieran concurrir sus abogados asistentes. Aclaró, ante consultas de los miembros de la Comisión, que existe un asistente por cada dos fiscales en el país.

Los personeros de Gobierno manifestaron que, en la actualidad, estas audiencias se acuerdan con los jueces de garantía e, incluso, se establecen horarios fijos según el caso, por lo que la actual redacción del precepto no debiera provocar dificultades.

Luego, la Comisión decidió precisar, en el inciso primero del artículo 132, que a la primera audiencia del detenido deberá concurrir el fiscal “o su abogado asistente”.

- En votación esta propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables

Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

La Comisión acordó revisar los artículos 139 y 140, sobre prisión preventiva, con la finalidad de armonizarlos con la decisión adoptada respecto del artículo 141, como se explicará en su oportunidad.

El referido artículo 139 establece las reglas generales sobre la prisión preventiva, en el sentido de que persona tiene derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

Su inciso segundo, dispone que la prisión preventiva sólo procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento.

El Honorable Senador señor Viera Gallo sugirió que el inciso segundo del artículo 139 se coordinara con lo señalado al respecto en la Constitución Política y en el inciso primero del artículo 141, estatuyendo una norma general en la materia. Señaló que hay consenso entre ambos conglomerados políticos en el sentido de que las normas de la Constitución sobre la materia, son las únicas que deben regir.

Luego, el Honorable Senador señor Espina propuso que debiera considerarse la supresión del inciso segundo del artículo y repetir lo señalado en la Constitución, eliminando el principio de proporcionalidad con la pena.

El Honorable Senador señor Chadwick hizo presente que el inciso segundo, del actual del artículo 139, es contradictorio con la norma constitucional.

A continuación, los asesores del Ministerio de Justicia señalaron que la regulación de la libertad provisional en la Constitución no tuvo en cuenta, por razones obvias, el concepto de proceso penal que está en el nuevo Código y por ello la regulación es distinta.

La Comisión estimó adecuado precisar el alcance del inciso segundo, en el sentido de estatuir que la prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas por el juez como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad.

Esta modificación fue ubicada como N° 12, nuevo.

- En votación esta enmienda del inciso segundo del artículo 139, fue aprobada por la unanimidad de los

miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Luego, la Comisión se abocó al estudio del artículo 140, sobre requisitos para ordenar la prisión preventiva.

Este precepto establece, en su inciso primero, que una vez formalizada la investigación el tribunal, a petición del ministerio público o del querellante, podrá decretar la prisión preventiva del imputado siempre que el solicitante acredite que existen antecedentes que justifiquen la existencia del delito que se investigare; que existen antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor, y que existen antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido.

Dispone, en su inciso segundo, que se entenderá que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de la investigación cuando existiere sospecha grave y fundada de que el imputado pudiere obstaculizar la investigación mediante la destrucción, modificación, ocultación o falsificación de elementos de prueba; o cuando pudiere inducir a coimputados, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

Estatuye, en su inciso tercero, para considerar si la libertad del imputado resulta o no peligrosa para la seguridad de la sociedad, que el tribunal deberá considerar especialmente alguna de las circunstancias que indica.

Agrega finalmente, en su inciso cuarto, que se entenderá que la seguridad del ofendido se encuentra en peligro por la libertad del imputado cuando existieren antecedentes calificados que permitieren presumir que éste realizará atentados graves en contra de aquél, o en contra de su familia o de sus bienes.

El Honorable Senador señor Espina señaló que las normas actuales del Código Procesal Penal, relativas a la libertad provisional, exceden el marco jurídico que la Constitución Política le fija al juez.

Más aún, en la práctica le exige que aplique otras medidas cautelares distintas a la prisión preventiva impidiendo que el juez haga una ponderación de los hechos y determine, de acuerdo a su propia convicción, si el imputado debe permanecer en prisión preventiva. Por lo tanto, las modificaciones que se proponen buscan permitirle al juez resolver esta materia sobre la base de los principios que le señala la Constitución

Política del Estado, eliminando otras exigencias que hoy se establecen en el Código Procesal Penal.

Propuso agregar a la norma en comento un nuevo inciso quinto, del siguiente tenor: “Deberá en todo caso, decretarse la prisión preventiva cuando el tribunal considerare que el imputado pudiere incumplir con su obligación de permanecer en el lugar del juicio hasta su término y presentarse a los actos del procedimiento como a la ejecución de la sentencia, inmediatamente que fuere requerido o citado de conformidad a los artículos 33 y 123. Se decretará también la prisión preventiva del imputado que no hubiere asistido a la audiencia del juicio oral, resolución que se dictará en la misma audiencia a petición del fiscal o del querellante”.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo señaló que debiera derogarse el inciso segundo del artículo 140, pues en la disposición sólo se contempla un número limitado de casos y, por tanto, correspondería agregar alguna expresión que señalare que el listado de casos propuesto sólo es a título ejemplar.

En este contexto, la Comisión decidió precisar que se entenderá “especialmente”, para precisar que el carácter de este inciso segundo es sólo enunciativo.

Luego, el referido señor Senador hizo presente que, dentro del espíritu de establecer una norma neutra frente al juez, es relevante eliminar todos los calificativos excesivos del artículo. En el inciso final de la disposición se consignan el requisito de antecedentes “calificados” y atentados “graves”, los cuales coartan la libertad del juez para negar la libertad provisional a la luz de los antecedentes del caso concreto, por lo que debieran suprimirse. La Comisión aprobó esta sugerencia. Por otra parte, la Comisión encontró adecuada la propuesta del Honorable Senador señor Espina, ubicándola como inciso final del nuevo artículo 141 sugerido por el Honorable Senador señor Parra, con la siguiente redacción: “Podrá en todo caso decretarse la prisión preventiva en los eventos previstos en el inciso anterior, cuando el imputado hubiere incumplido alguna de las medidas cautelares previstas en el párrafo 6° de este Título o cuando el tribunal considere que el imputado pudiere incumplir con su obligación de permanecer en el lugar del juicio hasta su término y presentarse a los actos del procedimiento como a la ejecución de la sentencia, inmediatamente que fuere requerido o citado de conformidad a los artículos 33 y 123. Se decretará también la prisión preventiva del imputado que no hubiere asistido a la audiencia del juicio oral, resolución que se dictará en la misma audiencia a petición del fiscal o del querellante.”. Esta modificación fue ubicada como N° 13, nuevo.

- Cerrado el debate y puesto en votación el artículo 140 inciso segundo con dicha enmienda, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández y Viera-Gallo.

- Luego, puesto en votación el artículo 140 inciso cuarto con dichas supresiones, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

- - - - -

Nº 7

Ha pasado a ser Nº 14.

Sustituye el artículo 141 sobre improcedencia de la prisión preventiva, con el fin de limitar las excepciones a la misma, en el caso de que delito imputado estuviere sancionado con una pena privativa o restrictiva de libertad, de duración no superior a la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo o bien cuando el imputado pudiere ser objeto de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad contempladas en la ley.

Indicación Nº 10

Del Honorable Senador señor Parra, para sustituir el artículo 141 por el siguiente:

“Artículo 141. *Improcedencia de la prisión preventiva.* No se podrá ordenar la prisión preventiva:

a) Cuando el delito imputado estuviere sancionado únicamente con penas pecuniarias o privativas de derechos;

b) Cuando se tratase de delitos de acción privada,
y

c) Cuando el imputado se encontrare cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad. Si por cualquier motivo fuere a cesar el cumplimiento efectivo de la pena y el fiscal o el querellante estimaren necesaria la prisión preventiva o alguna de las medidas previstas en el párrafo siguiente, podrá solicitarlas anticipadamente de conformidad a las disposiciones de este párrafo a fin de que, si el tribunal acogiere la solicitud, la medida se aplique al imputado en cuanto cese el cumplimiento efectivo de la pena, sin solución de continuidad.”.

El señor Ministro de Justicia, señor Luis Bates, manifestó que no hubo acuerdo respecto de esta materia, en la Comisión de Expertos, pues algunos opinaron que debía mantenerse la norma actual, otros propusieron una modificación restrictiva y, por último, una tercera postura propuso una modificación menos exhaustiva que la actual. La idea

central de la modificación en cuestión es analizar la procedencia o improcedencia de la prisión preventiva para delitos con una pena efectiva menor a 541 días.

Luego, los personeros del Ministerio de Justicia señalaron que esta disposición, referida a la modificación de los supuestos de la procedencia de la prisión preventiva, es de trascendental importancia jurídica pues regula y restringe la garantía constitucional de la libertad individual.

Agregaron que la prisión preventiva es una cautela para llevar a cabo el procedimiento y, por ende, es la *última ratio* en esta materia. Precisaron que la propuesta aprobada en general por el Senado es equilibrada y armónica con la Constitución Política y los Tratados Internacionales vigentes en la materia.

El Honorable Senador señor Chadwick hizo presente que la Constitución es clara en esta materia, en el sentido de que es el juez quien debe decidir. En consecuencia, toda esta regulación legal que determina cuándo es factible y cuándo no es factible la libertad provisional es inconstitucional.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo expresó que debieran reordenarse los artículos 139 a 141, estatuyéndose en el primero las reglas generales y comunes.

El Honorable Senador señor Espina precisó que debe buscarse una regulación que armonice los derechos de las personas con la eficacia de la persecución criminal.

Por lo anterior, añadió, pareciera adecuada la propuesta del Honorable Senador señor Parra, la cual, además, suprime el encabezado actual del artículo, sobre proporcionalidad de la prisión preventiva en relación a la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la probable sanción. Esta proporcionalidad no está mencionada en nuestra Constitución.

El señor Fiscal Nacional, señor Guillermo Piedrabuena, señaló que es importantísimo mantener el actual inciso 4º del artículo 141, para el caso de incumplimiento de otras medidas cautelares, toda vez que es de muy común ocurrencia el caso descrito en la disposición citada.

Los representantes del Ejecutivo, al igual que respecto de las enmiendas para los artículos 139 y 140, manifestaron su desacuerdo con estas propuestas que alteran la estructura del nuevo proceso penal.

La Comisión, al tenor del debate producido respecto del artículo 140, decidió aprobar la Indicación del Honorable Senador señor Parra, agregándole un nuevo inciso final del siguiente tenor: “Podrá en todo caso decretarse la prisión preventiva en los eventos previstos en el inciso anterior, cuando el imputado hubiere incumplido alguna de las medidas cautelares previstas en el párrafo 6° de este Título o cuando el tribunal considere que el imputado pudiere incumplir con su obligación de permanecer en el lugar del juicio hasta su término y presentarse a los actos del procedimiento como a la ejecución de la sentencia, inmediatamente que fuere requerido o citado de conformidad a los artículos 33 y 123. Se decretará también la prisión preventiva del imputado que no hubiere asistido a la audiencia del juicio oral, resolución que se dictará en la misma audiencia a petición del fiscal o del querellante.”.

- En votación la Indicación N° 10 con dicha enmienda, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

- - - - -

La Comisión consideró la conveniencia de enmendar el artículo 149, para establecer que podrá apelarse cuando se establezca una medida cautelar personal de las estatuidas en el artículo 155.

El actual artículo se refiere a la procedencia de recursos relacionados con la medida de prisión preventiva.

Lo anterior, con el fin de evitar que se alegue la inadmisibilidad de la apelación cuando la solicitud de prisión preventiva fuere rechazada por el tribunal de garantía y el fiscal o el querellante se hayan visto en la obligación de solicitar otras medidas cautelares. Actualmente, los tribunales superiores estiman que, habiéndose decretado otra medida cautelar, no existe agravio para el ministerio público o el querellante y, por lo tanto, declaran inadmisibile el recurso de apelación.

El señor Fiscal Nacional, señor Guillermo Piedrabuena, señaló que debe enmendarse este artículo debido a que, cuando el fiscal pide subsidiariamente otras medidas cautelares del artículo 155, frente a la posibilidad de que el juez rechace una solicitud principal de prisión preventiva, las Cortes de Apelaciones, conociendo de la apelación de la denegación de la prisión preventiva, han considerado de que no existiría agravio porque se habría concedido otra medida cautelar, negando de esta forma la apelación.

Por tanto, es necesario estatuir que la apelación de la prisión preventiva procede no obstante se haya concedido otra medida cautelar.

- En votación esta propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Este nuevo precepto fue ubicado como N° 15, nuevo.

N° 8

Ha pasado a ser N° 16.

Realiza una enmienda de referencia entre el artículo 154 y el artículo 9º, para los casos urgentes, en los cuales la orden de prisión preventiva o de detención deberá ser intimada verbalmente, sin perjuicio de la entrega posterior de la orden escrita.

Los personeros del Ejecutivo señalaron que se trata de permitir, en casos urgentes, órdenes de detención que puedan ser intimadas verbalmente sin perjuicio de que, posteriormente, se haga entrega de la orden escrita.

El Honorable Senador señor Aburto explicó que esta situación es de suyo excepcional, toda vez que por regla generalísima los mandamientos de detención son escritos.

El Honorable Senador señor Chadwick planteó que esta facultad debe ser considerada en el ordenamiento jurídico, toda vez que importantes diligencias policiales se verían frustradas por las demoras en requerir la orden.

Con todo, la Comisión estimó suficiente la excepción que señala el precepto, respecto del artículo 9º, sin necesidad de precisar que la “orden deberá ser intimada verbalmente, sin perjuicio de la entrega posterior de la orden escrita”, como dispone el texto aprobado en general. De esta forma, se armoniza con la enmienda del artículo 9º, donde se aprobó que, en caso de detención, se deberá entregar por el funcionario policial que la practique una constancia de aquélla, con indicación del tribunal que la expidió y de la hora en que se emitió.

- En votación este precepto con dicha supresión, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

La Comisión consideró la conveniencia de enmendar el artículo 180, sobre investigación de los fiscales, con la finalidad de agregarle una frase final a su inciso tercero para establecer la gratuidad de las actuaciones, diligencias, informes, antecedentes y copias de instrumentos que deban realizar los notarios, archiveros y conservadores de bienes raíces, y demás organismos, autoridades y funcionarios públicos, cuando sean solicitados por un fiscal dentro de una investigación.

Lo anterior, debido a que la fiscalía ha señalado que debe aclararse esta situación, porque se ha interpretado por parte de los tribunales que dichas actuaciones deben ser pagadas, salvo en el caso de la Ley de Drogas que expresamente establece una excepción.

La Comisión estimó adecuado precisar esta materia, con la finalidad de que la persecución criminal no se encarezca.

- En votación esta propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.

Este nuevo precepto fue ubicado como N° 17, nuevo.

Indicación N° 11

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo, para intercalar, a continuación del número 8), otro nuevo para incorporar una frase final al inciso segundo del artículo 182, con el fin de disponer que el imputado y su defensor podrán, además, obtener copias de los registros y documentos de investigación fiscal que estuvieran a su alcance.

Sobre el particular, el Defensor Nacional, señor Rodrigo Quintana, explicó que se trata de una materia que recurrentemente genera conflictos con el ministerio público, sobre todo al comienzo de cada etapa por lo que resulta necesario, pese a la jurisprudencia uniforme en ese sentido, consagrar expresamente el derecho de la defensa a obtener copias de la investigación fiscal.

Esta Indicación, agregó, recoge una idea básica y fundamental del proceso penal, cual es el derecho de defensa. En efecto, el derecho a defensa puede ser material y técnico. El primero consiste en el ejercicio de los derechos que la Constitución y las leyes le confieren al imputado durante el proceso. El segundo consiste en el derecho a ser asistido o defendido por un letrado.

En lo relativo con la defensa material, su fundamento radica en garantizar de la mejor forma posible la igualdad de

posiciones en el proceso penal. Si bien igualar el poder de la organización estatal puesta a disposición de la persecución penal puede resultar imposible, la ley otorga una serie de mecanismos para mejorar la posición del imputado y garantizar una cierta igualdad de armas. De entre estos mecanismos, se encuentra el derecho de información, que comprende el acceso que debe tener el imputado a conocer las piezas de la investigación, con el fin de saber, entre otras cosas, los cargos que se le imputan y los medios de que pretenden valerse para acusarlo. De lo contrario, el imputado se encontraría en absoluta ignorancia y desigualdad frente al órgano persecutor.

Hizo presente, además, que el derecho a la defensa tiene rango constitucional, por el artículo 19 N° 3°, incisos segundo y tercero, de la Carta Fundamental. Además de esta protección constitucional, los tratados internacionales ratificados por nuestro país también consagran este derecho, como acontece con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

La Comisión estimó conveniente esta Indicación, dejando expresa constancia de que el costo de las copias será de cargo del solicitante respectivo.

- Cerrado el debate y puesta en votación esta propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Esta enmienda fue ubicada como N° 18, nuevo.

- - - - -

N° 9

Ha pasado a ser N° 19.

Efectúa una enmienda de redacción en el inciso segundo del artículo 190, con el fin de diferenciar las medidas de apremio en caso de que el testigo citado por el fiscal no comparezca o se niegue a declarar.

Indicación N° 12

Del Honorable Senador señor Parra para sustituir el inciso segundo del artículo 190 estableciendo que, si el testigo citado por el fiscal no compareciere sin justa causa, se le impondrá la medida de apremio prevista en el inciso primero del artículo 299.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que esta modificación es parte del cambio del sistema de testigos en el proceso

penal, con la finalidad de facilitar la investigación asegurando al fiscal una prueba de testigos más fiable.

Para esto se plantea rebajar la no comparecencia o no declaración del testigo a una mera causal de apremio y dejar como delito únicamente el falso testimonio prestado frente al fiscal.

La Comisión, a propuesta del Honorable Senador señor Espina, enmendó esta propuesta en el sentido de homologar tanto la no concurrencia como la no declaración, aplicándoles las medidas de apremio contempladas en el artículo 299, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

- Cerrado el debate y puesta en votación esta Indicación con dichas enmiendas, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

En concordancia con la discusión del artículo 212 bis del Código Penal, sobre falso testimonio, la Comisión acordó, a propuesta de los representantes del Gobierno y del profesor Tavolari, agregar un inciso final al artículo 190, sobre el deber de informar a los testigos acerca de los derechos del artículo 305, que recoge el principio de no autoincriminación, así como la obligación de ser veraz y las consecuencias penales de obrar en sentido contrario.

- En votación esta enmienda, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Indicación N° 13

Del Honorable Senador señor Espina, para intercalar un número nuevo que contempla, como artículo 190 bis del Código Procesal Penal, el siguiente:

“Artículo 190 bis.- *Protección a los testigos.* Si el fiscal estimare, por las circunstancias del caso, que existe un peligro grave para la seguridad de un testigo o de un perito, como asimismo de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos u otras personas a quienes se hallaren ligados por relaciones de afecto, podrá adoptar, de oficio o a petición del interesado, medidas de protección como las siguientes:

a) Omitir en el Registro de las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, profesión u oficio, domicilio, lugar de trabajo, así como cualquier otro dato que pudiera servir para su

identificación, pudiendo utilizar una clave u otro mecanismo de verificación para esos efectos;

b) Fijar domicilio, para notificaciones y citaciones, en la sede de la fiscalía u otra dirección, haciéndolas llegar reservadamente a su destinatario, o

c) Practicar las diligencias a las cuales deba comparecer el testigo o perito protegido en un lugar distinto de aquél donde funciona la fiscalía y de cuya ubicación no se dejará constancia en el registro correspondiente.

Cualquiera de los intervinientes podrá solicitar al juez de garantía la revisión de las medidas precedentemente señaladas.

El fiscal podrá adoptar cualquiera otra medida que sea eficaz para conferir protección a las personas indicadas en el inciso primero de este artículo.”.

El Honorable Senador señor Espina dejó expresa constancia de que retira esta Indicación porque las medidas de protección para testigos que sugiere se encuentran actualmente contempladas respecto de los delitos más graves. Además, en forma complementaria existen normas generales que permiten a los jueces y fiscales proteger a los testigos.

- Esta Indicación fue retirada por su autor.

Indicaciones N^{os} 14 y 15

De los Honorables Senadores señores Espina y Zaldívar, don Andrés, para consultar un número nuevo con el fin de añadir al artículo 191, un inciso tercero, nuevo, para establecer que el fiscal podrá solicitar la anticipación de la declaración de una víctima menor de edad para evitar las perturbaciones graves que hubiere de soportar con motivo de su intervención en la audiencia de juicio oral. Asimismo, agrega el precepto, podrá pedirlo para anticipar la declaración de un testigo o perito para evitar un peligro grave para su seguridad.

- La Indicaciones N^{os} 14 y 15 fueron retiradas por sus autores.

Indicación N^o 16

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo para intercalar, a continuación del número 9), otro nuevo que modifica el artículo 191 incorporando un inciso tercero, nuevo, para disponer que el fiscal podrá solicitar la anticipación de la declaración de una víctima menor de edad para evitar las consecuencias psicológicas negativas que pudieran ocasionar su intervención en la audiencia de juicio oral. Podrá requerirlo, también, tratándose de la declaración de un testigo o perito, cuando de su comparecencia en ella pudiera temerse un grave peligro para su seguridad. Además, efectúa una enmienda de referencia.

- Esta Indicación fue retirada por su autor.

- - - - -

Indicaciones N^{os} 17, 18 y 19

De los Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, para efectuar una enmienda de referencia en el actual inciso tercero del artículo 191.

Se trata de una Indicación de referencia que debe ser rechazada, en concordancia con lo resuelto en las propuestas inmediatamente anteriores.

- En votación estas Indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Espina y Viera-Gallo.

- - - - -

La Comisión acordó perfeccionar la redacción del actual artículo 197 del Código Procesal Penal, con la finalidad de que la persecución penal del narcotráfico sea más eficiente.

En efecto, según expusiera el Jefe de la Brigada Antinarcóticos Metropolitana, Subprefecto Germán Ibarra, la normativa actual no facilita el registro y la examinación de los sospechosos de portar droga ocultada en el interior de sus organismos. Agregó que una solución a este problema sería precisar que el artículo 197, relativo a los exámenes corporales, es plenamente aplicable en estos casos.

En este sentido, se consideró la conveniencia de aprobar un nuevo inciso final para el actual artículo 197, disponiendo que los exámenes establecidos en dicho precepto serán también procedentes cuando en una diligencia de control de identidad aparezcan fundadas sospechas de que la persona cuya identidad se controla porta dentro de su cuerpo, para efectos de transporte, drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas ilegales.

- En votación esta propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Esta norma fue ubicada como N° 20, nuevo.

- - - - -

N° 10

Ha pasado a ser N° 21.

Agrega un inciso segundo al artículo 206, disponiendo que la policía podrá ingresar a un lugar cerrado cuando se encuentre en actual persecución del individuo a quien debiere detener y exista riesgo cierto de verse frustrada la diligencia, para el sólo efecto de practicar la respectiva detención.

Indicación N° 20

Del Honorable Senador señor Parra, para suprimirlo.

Indicación N° 21

Del Honorable Senador señor Larraín, para eliminar la frase “y exista riesgo cierto de verse frustrada la diligencia”.

Indicación N° 22

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo para incorporar, a continuación del inciso segundo que se agrega al artículo 206, un inciso tercero, nuevo, para establecer que cuando se procediera en virtud de lo previsto en los incisos precedentes, la constancia a que se refiere el artículo 216 deberá ser puesta de inmediato en conocimiento del juez competente o del ministerio público, según el caso, con indicación de las causas que motivaron el ingreso, los resultados obtenidos y los incidentes que hubieran tenido lugar.

La Comisión estudió en conjunto estas tres propuestas.

Los representantes del Gobierno manifestaron que con esta disposición se propone reglamentar la situación que se produce cuando la policía persigue a un delincuente y el malhechor se introduce subrepticamente a una casa. Actualmente, no se está en presencia de un delito flagrante y la policía sólo podría entrar si escucha gritos de auxilio desde dentro del inmueble, en caso contrario, sólo puede acordonar el sector

y pedir una orden judicial para entrar, lo que claramente retrasa la diligencia y deja abierta la posibilidad de un escape o de que la evidencia que porta el sospechoso desaparezca.

El Honorable Senador señor Espina explicó que la Indicación N° 21 elimina, acertadamente, un elemento subjetivo que da pie para que el funcionario se niegue a practicar la diligencia como es la frase "y exista riesgo de verse frustrada la diligencia".

El Honorable Senador señor Viera-Gallo planteó que su eliminación podría limitar excesivamente el derecho constitucional de la intimidad y de la inviolabilidad del hogar.

Los Honorables Senadores Chadwick y Espina señalaron que, por el contrario, en caso que un delincuente escape de la policía y se introduzca a una casa es seguro que el jefe de familia preferirá que la policía entre y saque al delincuente.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron que, igualmente, deberá realizarse el control de detención y que en la Policía queda constancia de lo obrado.

- En votación la Indicación N° 20, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Espina y Viera-Gallo.

- En votación la Indicación N 21, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Espina y Viera-Gallo.

- La Indicación N° 22 fue retirada por su autor.

La Comisión, luego de escuchar al Jefe de la Brigada Antinarcoáticos Metropolitana, Subprefecto Germán Ibarra, se abocó al perfeccionamiento del inciso quinto artículo 222, referido a la interceptación de comunicaciones telefónicas. Cabe recordar que este inciso fue recientemente modificado por la ley N° 19.927, la que, entre otras materias, dispone que las empresas telefónicas deberán cumplir este cometido en el menor plazo posible.

El referido personero, explicó que algunas compañías telefónicas, más allá de las enmiendas efectuadas, han puesto diversos obstáculos para proporcionar la señal de los teléfonos interceptados, alegando problemas técnicos, de costos y de falta de equipos, lo que constituye un entorpecimiento grave en la persecución de los narcotraficantes.

Por las razones anteriores, la Comisión optó por reforzar aún más esta obligación, en el sentido de que estas empresas deberán cumplir esta medida, proporcionando a los funcionarios encargados de la diligencia los medios necesarios para que se lleve a efecto con la oportunidad que se requiera.

Por su parte, el señor Fiscal Nacional, señor Guillermo Piedrabuena, expresó que la fiscalía dará pleno cumplimiento a este precepto y perseguirá el delito de desacato en los casos que sea necesario.

- En votación esta propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Esta norma fue ubicada como N° 22, nuevo.

La Comisión se abocó al estudio del artículo 230, sobre formalización de la investigación.

El señor Fiscal Nacional, señor Guillermo Piedrabuena, señaló que es necesario modificar este precepto por un asunto práctico, a saber, entre la formalización y la acusación tiene que haber congruencia y como entre ambas actuaciones comúnmente han transcurrido varios meses y a la luz de la investigación se han precisado mejor los hechos, se ha creado una suerte de costumbre por buena parte de los tribunales en el sentido de reformalizar, o sea, precisar la formalización para que se acerque más a lo que va a ser la acusación. Como esta sana práctica no ha sido aceptada por todos los tribunales, debe legislarse en dicho sentido.

Los representantes del Ministerio de Justicia señalaron que comparten la apreciación de la fiscalía y apoyan la modificación, pero haciendo presente que en ningún caso esta reforma implicaría alterar los plazos establecidos en la ley para investigar y acusar.

- En votación esta propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Esta norma fue ubicada como N° 23, nuevo.

N° 11

Ha pasado a ser N° 24.

Sustituye el inciso cuarto del artículo 237, estableciendo que si el querellante o la víctima asistieren a la audiencia en que se ventilare la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, deberán ser oídos por el tribunal. Con este fin, agrega el precepto, el tribunal citará a la víctima por cualquier medio que asegure su conocimiento. Si la víctima citada no compareciere se llevará adelante la audiencia sin su participación.

Indicación N° 23

Del Honorable Senador señor Parra para reemplazar el inciso cuarto del artículo 237 por otro, con la finalidad de establecer que el tribunal citará a la víctima a la audiencia en que se ventilará la solicitud de suspensión condicional del procedimiento y la oírá antes de resolver sobre el particular. Si la víctima legalmente citada no compareciere se llevará adelante la audiencia sin su participación, dejando constancia de este hecho en el registro. Del mismo modo el Tribunal oírá al querellante si éste asistiere a la referida audiencia.

Los representantes del Gobierno afirmaron que la modificación aprobada en general pretende darle a la víctima poder sobre los acuerdos de suspensión condicional del procedimiento, incluyendo, además de la actual instancia de citación previa ante el fiscal, una instancia de citación a la audiencia donde el juez de garantía decretará o desechará esta suspensión condicional.

Los miembros de la Comisión manifestaron su acuerdo con la intención del Ejecutivo y con el texto acordado en general, considerando que la propuesta de esta Indicación se encuentra totalmente subsumida en el texto aprobado en general.

- En votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Espina y Viera-Gallo.

Luego, la Comisión efectuó otras enmiendas al artículo 237.

El Fiscal Nacional, señor Guillermo Piedrabuena, manifestó que el sistema de la suspensión condicional no está funcionando y se presentan ciertos escándalos en la comunidad cuando se aplica este procedimiento en delitos con penas pequeñas pero de trascendencia social. Además, existe una crisis de cumplimiento de las condiciones. En otros países hay organismos que se encargan de esto en forma especial.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo indicó que, en la institución de la suspensión condicional del procedimiento, está muy presente la noción de que el procedimiento penal es disponible contractualmente para las partes del juicio. Esta no es la cultura jurídica chilena, que en cambio da mucha importancia al sentido público de la sanción, por esto son necesarios requisitos de que haya antecedentes de que el imputado no va a volver a delinquir.

La Fiscal Regional de la IX Región, señora Esmirna Vidal, señaló que los fiscales son bastante responsables para apreciar la situación cuando solicitan esta salida alternativa.

Los asesores del Ministerio de Justicia hicieron presente que estas son salidas alternativas que se favorecen en el contexto del nuevo proceso penal. Por ello, plantear nuevas exigencias hace más difícil que esta salida proceda. Por otra parte, la posibilidad de prever que el delincuente no va a volver a delinquir es una estimación absolutamente desprovista de contenido empírico.

Al tenor de la discusión anterior, la Comisión decidió realizar diversas enmiendas en este artículo, sin perjuicio del texto en general ya aprobado al rechazarse la Indicación N° 23.

En primer lugar, agregó un inciso segundo, nuevo, estableciendo que el fiscal concurrirá al acuerdo para otorgar la suspensión condicional del procedimiento cuando, atendidas las características del hecho y las circunstancias concretas del imputado, estimare que esta medida asegure razonablemente que no volverá a delinquir. De esta forma se asegura que la suspensión proceda cuando pueda presumirse que el imputado no volverá a delinquir.

En segundo lugar, trasladó desde su inciso primero, la frase “El juez podrá requerir del ministerio público los antecedentes que estimare necesarios para resolver.”, como nuevo inciso tercero, con el objetivo de precisar que el juez deberá controlar que se cumplan los nuevos requisitos para que proceda la suspensión.

Por último, en el inciso sexto se permite que también la víctima apele de la resolución que se pronuncie acerca de la suspensión condicional, para otorgar de esta forma igualdad a los intervinientes en esta materia.

- En votación esta propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Indicaciones N^{os} 24 y 25

De los Honorables Senadores señores Espina y Zaldívar, don Andrés, para intercalar, a continuación del N^o 11), otro nuevo que agrega una letra h), nueva, al artículo 238, para contemplar, dentro de las condiciones derivadas de la suspensión condicional del procedimiento, cualquiera otra que resulte adecuada en consideración con las circunstancias del caso concreto de que se trate y sea propuesta, fundadamente, por el ministerio público.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo expresó que esta propuesta es demasiado amplia, ya que la condición impuesta podría ser arbitraria. Quizás debería precisarse que el juez podrá, entre las alternativas contempladas actualmente, ordenar la participación del imputado en actividades de orden social, cultural o deportivo, con el fin de acotar los términos de la Indicación.

En este orden de ideas, el profesor Raúl Tavolari hizo presente que la amplitud de la propuesta podría implicar limitaciones a las libertades contempladas en la Constitución Política.

El señor Ministro de Justicia, señor Luis Bates, explicó que la aplicación práctica de estas facultades ha sido muy creativa por parte de los jueces, tratando de resolver los problemas de fondo por medio de las condiciones impuestas, como por ejemplo, realizar un tratamiento para superar el alcoholismo.

El Honorable Senador señor Espina precisó que estas facultades son muy amplias y que el juez de garantía puede incluso decretar condiciones de menor importancia que las propuestas por el fiscal.

Por su parte, el Honorable Senador señor Chadwick indicó que pueden ser inconvenientes los efectos sociales de rebajas de penas o condiciones menores en estos casos. Agregó que el imputado debe tener certeza de las medidas a aplicar en la suspensión condicional del procedimiento y esta Indicación, por el contrario, propone un texto demasiado amplio.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, manifestó que la propuesta es conveniente y que el juez apreciará la situación según el mérito de la causa. Hizo presente que se habla de "medidas adecuadas" propuestas "fundadamente", por tanto es difícil hablar de arbitrariedad.

El Honorable Senador señor Aburto estuvo de acuerdo con los planteamientos de estas Indicaciones, destacando que con estas normas los jueces cuentan con los instrumentos necesarios para "hacer justicia". Hizo presente que estas medidas serán propuestas por el fiscal, lo que constituye una garantía.

- Cerrado el debate y puesta en votación estas Indicaciones, fueron aprobadas por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Aburto, Espina y Zaldívar, don Andrés, y el voto en contra Honorables Senadores señores Chadwick y Viera-Gallo.

Esta enmienda fue ubicada como N° 25, nuevo.

- - - - -

Indicación N° 26

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo para intercalar, a continuación del número 11), uno nuevo que modifica el artículo 238 para agregar una letra h) que dispone lo siguiente: “h) En general, cualquiera otra que sea propuesta. fundadamente, por el Ministerio Público, según las circunstancias del caso.”.

El autor de esta Indicación dijo que la retiraría como consecuencia de la discusión anterior.

- Esta Indicación fue retirada por su autor.

- - - - -

Indicaciones N^{os} 27 y 28

De los Honorables Senadores señores Espina y Zaldívar, don Andrés, para intercalar un número nuevo con la finalidad de reemplazar en el artículo 242, la frase “Junto con aprobar el acuerdo reparatorio propuesto”, por la siguiente: “Una vez cumplidas las obligaciones contraídas por el imputado”.

Indicación N° 29

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo para intercalar un número, nuevo, para reemplazar, en el artículo 242, la frase “Junto con aprobar el acuerdo reparatorio propuesto”, por la siguiente: “Una vez cumplidas las obligaciones contraídas por el imputado o garantizadas a satisfacción de la víctima”.

La Comisión decidió estudiar en conjunto estas tres Indicaciones.

Los Honorables Senadores señores Zaldívar, don Andrés y Viera-Gallo concordaron en la necesidad de velar por el cumplimiento de los acuerdos reparatorios, especialmente cuando benefician a personas de escasos recursos.

El Honorable Senador señor Chadwick expresó que los resguardos los debe tomar el defensor o el abogado de la víctima, antes de suscribir el acuerdo.

- Cerrado el debate y puestas en votación las Indicaciones N^{os} 27, 28 y 29 con la redacción de esta última, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Esta enmienda fue ubicada como N^o 26, nuevo.

La Comisión estudió la posibilidad de perfeccionar la redacción del artículo 252, sobre el sobreseimiento temporal, con el objetivo de aclarar que el tribunal oral en lo penal puede dictar sobreseimiento temporal en caso de rebeldía.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que podría haber un problema de concordancia con el artículo 101, a propósito de los efectos de la rebeldía, por cuanto la norma actual se refiere expresamente de esta situación.

No obstante, el Honorable Senador señor Viera-Gallo recordó que esta modificación fue solicitada por los jueces orales, debido a que se han producido ciertas dudas de interpretación porque el artículo 252 sólo se refiere al juez de garantía.

- Cerrado el debate y puesta en votación esta propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Este precepto fue ubicado como N^o 27.

Indicación N^o 30

Del Honorable Senador señor Espina para intercalar un número nuevo que sustituye, en el inciso segundo del artículo 259, la frase “salvo en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 307”, por la siguiente: “salvo que hubiere dispuesto la reserva de identidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 190 bis”.

- Esta Indicación fue retirada por su autor.

Indicación N° 31

Del Honorable Senador señor Espina, para agregar un número nuevo con la finalidad de precisar, en el inciso segundo del artículo 259, que la individualización del testigo cuya identidad se haya declarado reservada por el fiscal, se efectuará en sobre cerrado que se presentará conjuntamente con la acusación.

- Esta Indicación fue retirada por su autor.

Indicaciones N°s 32 y 33

De los Honorables Senadores señores Espina y Zaldívar, don Andrés, para intercalar un número nuevo con la finalidad de modificar el inciso segundo del artículo 276 de la siguiente forma:

a) Agregando entre el vocablo “testimonial” y la conjunción “y”, una coma (,) y la palabra “pericial”.

b) Añadiendo entre el vocablo “testigos” y la conjunción “o”, una coma (,) y la palabra “peritos”.

Los representantes del Ejecutivo precisaron que existen reglas expresas en materia de prueba pericial, en el artículo 316, por lo que no sería necesaria esta propuesta de exclusión de prueba pericial. Por el contrario, el artículo 276 se justifica respecto del caso de los testigos y de la prueba documental, ya que no existe una norma al respecto en el Código.

Los miembros de la Comisión consideraron que esta propuesta en nada altera el actual sistema del Código y no se contradice con lo dispuesto en el artículo 316.

- Cerrado el debate y puestas en votación estas Indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Esta enmienda fue ubicada como N° 28, nuevo.

Indicación N° 34

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo para intercalar un número, nuevo, con el fin de establecer, en el artículo 277, que

la defensa también puede interponer un recurso de apelación en contra del auto de apertura del juicio oral.

Los representantes del Gobierno afirmaron que, de aceptarse la modificación planteada, siempre que haya exclusión de prueba por cualquier causa las partes van a apelar y, como la exclusión de prueba es una cuestión común, la apelación en ambos efectos que se plantea se va a transformar en un problema ya que paralizará rápidamente el sistema. Por otro lado, el artículo 276 especifica con claridad y profundidad qué se entiende por prueba impertinente, por tanto no es una situación que queda al arbitrio del juez.

El Honorable Senador señor Espina señaló que hay que estudiar con detención esta proposición, ya que se corre el riesgo de instalar nuevamente una doble instancia para la mayoría de las actuaciones del nuevo proceso penal, lo que significaría desvirtuar aspectos que son esenciales de este nuevo procedimiento.

El profesor Raúl Tavolari explicó que esta propuesta es razonable ya que perfectamente puede haber prueba ilícita a favor de la defensa. Esta Indicación vela por el cumplimiento del principio de garantía e, incluso, la doctrina penal discute y admite en ciertos casos la procedencia de prueba ilícita a favor del imputado. Con todo, deberá haber perjuicio para que la parte respectiva pueda apelar de esta resolución.

El señor Fiscal Nacional, señor Guillermo Piedrabuena, señaló que, tal como está la disposición en este momento, este auto sólo es apelable por el ministerio público. La ratio legis de la disposición actual se basa en la preocupación cuando se excluye prueba del ministerio público, ya que es difícil que haya exclusión de prueba de la defensa. Con todo, agregó, sería útil abrir la puerta para que ambas partes puedan apelar y que los motivos de apelación no sean sólo por calificación de ilicitud de la prueba, sino por exclusión de prueba motivado en cualquier causal.

Precisó que hoy la defensa igual está impugnando fallos por exclusión de prueba, alegando, vía nulidad, que dicha exclusión infringió la garantía el debido proceso. No obstante, jamás ha prosperado esta vía.

El Defensor Nacional, señor Rodrigo Quintana, explicó que esta Indicación busca equilibrar a la defensa en materia de impugnación por exclusión de pruebas durante la audiencia de preparación de juicio oral. La actual redacción de la norma en comento, hace imposible impugnar las eventuales privaciones de prueba de la cual puede ser objeto la defensa. De ahí que se hace del todo necesario tener la posibilidad, al igual como actualmente la detenta el ministerio público, de recurrir a un tribunal superior, con el fin de que se pronuncie por tal controversia. La actual redacción deja en muchos casos a la defensa sin la posibilidad de presentar

prueba en el juicio oral, traduciéndose tal situación en una completa indefensión del acusado.

En base al debate efectuado, la Comisión se inclinó favorablemente por esta disposición.

- Cerrado el debate y puesta en votación esta Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Esta enmienda fue ubicada como N° 29, nuevo.

N° 12

Ha pasado a ser N° 30.

Efectúa una enmienda de referencia en el artículo 280.

Indicaciones N°s 35 y 36

De los Honorables Senadores señores Espina y Zaldívar, don Andrés, para intercalar a continuación del número 12), un número nuevo con la finalidad de contemplar un nuevo inciso tercero en el artículo 280, disponiendo que, para los efectos de lo establecido en los incisos anteriores, el juez de garantía citará a una audiencia especial para la recepción de la prueba anticipada.

- Cerrado el debate y puesta en votación estas Indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

N° 13

Ha pasado a ser N° 31.

Enmienda el artículo 281 con el fin de disponer que el juez de garantía hará llegar el auto de apertura del juicio oral al tribunal competente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que quede firme.

La Comisión estimó que esta propuesta es más clara y precisa que la actual redacción de esta norma.

- En votación este número, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Nº 14

Ha pasado a ser Nº 32.

Reemplaza el inciso segundo del artículo 299, estatuyendo cuando el testigo se negare sin justa causa a declarar, que podrá ser mantenido en arresto hasta que prestare su declaración. Con todo, el arresto no podrá en caso alguno extenderse por más de cinco días. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere afectar al testigo rebelde.

- En votación este número, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Indicación Nº 37

Del Honorable Senador señor Espina para intercalar, a continuación del número 14), otro nuevo para sustituir la frase final del inciso primero del artículo 307, en la parte que señala “las excepciones contenidas en leyes especiales.” por la siguiente: “los casos excepcionales en que se hubiere dispuesto la reserva de identidad.”.

Por las razones expuestas al discutirse la Indicación Nº 13, el autor de esta propuesta decidió retirarla.

- Esta Indicación fue retirada por su autor.

Indicación Nº 38

Del Honorable Senador señor Espina para agregar, a continuación del número 14), uno nuevo que sustituye el artículo 308 por el siguiente:

“Artículo 308.- *Protección a los testigos.* Si el Tribunal estimare, por las circunstancias del caso, que existe un peligro grave para la seguridad de un testigo, podrá decretar, a petición de éste o del fiscal, medidas de protección como las siguientes:

a) Prohibir la revelación, en cualquier forma, de la identidad del testigo y los antecedentes que conduzcan a su identificación. Para este efecto, ordenará la omisión de estos antecedentes en el registro del juicio oral y la sentencia definitiva, pudiendo utilizar en reemplazo una clave u otro mecanismo de verificación;

b) Prohibir que sea fotografiado o se capte su imagen a través de cualquier otro medio;

c) Disponer que ingrese y salga por un acceso especial del Tribunal y que permanezca en dependencias custodiadas durante el desarrollo del juicio, o

d) Disponer que declare por cualquier medio idóneo que impida su identificación física normal, tales como biombo, videoconferencia con distorsión de imagen y sonido u otro.

El Tribunal deberá pronunciarse sobre la solicitud de estas medidas antes de la audiencia del juicio oral o a más tardar al inicio de ésta. En el primer caso, el Tribunal podrá citar a una audiencia o resolver de plano la petición. Si se hubiere dispuesto la reserva de identidad del testigo, el tribunal deberá comprobar en forma previa los antecedentes relativos a su persona, en particular sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado civil, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio. Consignada en el registro tal comprobación, el Tribunal podrá resolver que se excluya del debate cualquier referencia a la identidad que pudiere poner en peligro la protección de ésta.

La infracción a las prohibiciones impuestas por el tribunal será sancionada con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo, tratándose de quien proporcionare la información o captare la imagen. En caso que la información o imagen fuere difundida por algún medio de comunicación social, se impondrá a su director, además, una multa de diez a cincuenta ingresos mínimos.

Lo anterior es sin perjuicio de las facultades del fiscal a que se refiere el artículo 190 bis, en relación a las medidas de protección que pudiera adoptar.”.

Por las razones expuestas al discutirse la Indicación N° 13, el autor de esta propuesta decidió retirarla.

- Esta Indicación fue retirada por su autor.

- - - - -

Indicación N° 39

Del Honorable Senador señor Espina para intercalar, a continuación del número 14), otro nuevo que añade los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto al artículo 310:

“Además, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá decretar medidas como las siguientes, cuando considerare que ellas son necesarias para proteger la seguridad, el honor y la intimidad del testigo menor de edad:

a) Prohibir que sea fotografiado o se capte su imagen a través de cualquier otro medio;

b) Disponer que se ingrese y salga por un acceso especial del Tribunal y que permanezca en dependencias privadas durante el desarrollo del juicio, o

c) Disponer que declare por cualquier medio idóneo que evite o disminuya al mínimo cualquier perturbación que hubiere de soportar, tales como biombo, videoconferencia u otro.

El Tribunal deberá pronunciarse sobre la solicitud de estas medidas antes de la audiencia del juicio oral o a más tardar al inicio de ésta. En el primer caso, el Tribunal podrá citar a una audiencia o resolver de plano la petición.

La infracción a las prohibiciones impuestas por el tribunal será sancionada con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo, tratándose de quien capture la imagen. En caso que la imagen fuere difundida por algún medio de comunicación social, se impondrá a su director, además, una multa de diez a cincuenta ingresos mínimos.”.

El señor Ministro de Justicia, señor Luis Bates, precisó que, en la práctica, las medidas que comprende esta Indicación son aplicadas por los tribunales.

El Honorable Senador señor Espina precisó que retiraría esta propuesta, debido a que el actual artículo 308 del Código contempla, en forma expresa, medidas de protección de los testigos, considerando, además que, en la práctica, son suficientemente intensas las protecciones que adoptan los tribunales respecto de los testigos.

- Esta Indicación fue retirada por su autor.

- - - - -

La Comisión se abocó al estudio del artículo 314, sobre procedencia del informe de peritos, clarificando que la prueba pericial y

su estudio de admisibilidad se produce en la audiencia de preparación del juicio oral.

Lo anterior busca precisar la norma ya que, como explicaron algunos jueces del juicio oral, ciertos intervinientes han insistido en entregar copias escritas de las pericias o de los documentos de idoneidad de los peritos, vulnerándose así el artículo 329 del Código y creando una dificultad al tribunal.

La Comisión decidió perfeccionar la redacción de la norma, según la propuesta hecha por los representantes del Gobierno, con el fin de aclarar que es en la audiencia de preparación del juicio oral donde se entrega la referida documentación.

- Cerrado el debate y puesta en votación esta propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Este precepto fue ubicado como N° 33, nuevo.

- - - - -

N° 15

Ha pasado a ser N° 34.

Introduce un inciso final al artículo 315, disponiendo que, de manera excepcional, las pericias consistentes en análisis de alcoholemia o aquellas que recaigan sobre sustancias estupefacientes o psicotrópicas, podrán ser incorporadas al juicio oral en base al informe respectivo. Lo anterior se entenderá sin perjuicio del derecho que asiste a los intervinientes de solicitar, en casos fundados, la comparecencia personal del perito respectivo.

Indicación N° 40

Del Honorable Senador señor Larraín para reemplazar la segunda oración del inciso final, nuevo, que se propone introducir en el artículo 315, por la siguiente: “Sin embargo, si alguna de las partes planteara una línea de examen concreta, relevante y plausible, la comparecencia del perito no podrá ser substituida por la presentación del informe.”.

El señor Ministro de Justicia, señor Luis Bates, manifestó el acuerdo del Gobierno con esta propuesta, en el entendido de que esta solicitud debe ser fundada como su tenor literal lo indica.

El profesor Raúl Tavolari hizo presente que es poco lo que los peritos pueden aportar en cuanto a los hechos de la causa, lo que justifica que su concurrencia sea excepcional.

Luego, la Comisión perfeccionó la redacción de la norma aprobada en general. En efecto, se precisó que también las pericias de ADN podrán incorporarse al informe respectivo, así como cualquiera otra que, por su estandarización o mecanización, ofrezca suficientes garantías de autenticidad en su producción y claridad en sus resultados.

Por otra parte, rechazó una propuesta de los representantes del Ejecutivo en orden a incluir pericias con características análogas a las ya señaladas, por estimar que es suficiente la referencia a las pericias que, por su estandarización o mecanización, ofrezcan las garantías indicadas. Además, según se explicará en su oportunidad, se armoniza este precepto con lo dispuesto en el nuevo artículo 395 bis, sobre preparación del juicio simplificado.

- En votación esta Indicación con dichas enmiendas, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

La Comisión se abocó al estudio del artículo 316, sobre admisibilidad del informe de peritos, con la finalidad de sustituir, en su inciso primero, la palabra "tribunal" por el vocablo "juez de garantía". De esta forma, se lo armoniza con la enmienda del artículo 314.

- En votación esta propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Este precepto fue ubicado como nuevo N° 35, nuevo.

La Comisión se abocó al estudio del artículo 319, sobre declaración de peritos, para homologar a los peritos y a los testigos en el caso de que se nieguen a declarar.

Los asesores del Ministerio de Justicia señalaron que, actualmente, procede un apremio de arresto de hasta por cinco días si el testigo se niega a declarar y, además, puede tipificarse el delito de obstrucción a la justicia. Con todo, no está meridianamente claro si esto también se aplica a los peritos.

El Honorable Senador señor Espina explicó que si se suprime la referencia al inciso segundo del artículo 299, se aclara la situación y se les hacen aplicables las reglas de los testigos.

- En votación esta propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Este precepto fue ubicado como nuevo N° 36, nuevo.

Indicaciones N^{os} 41 y 42

De los Honorables Senadores señores Espina y Zaldívar, don Andrés, para agregar a continuación del número 15), un número nuevo que precisa en el artículo 321 que los gastos de los peritos presentados por el ministerio público será de cargo del organismo al cual pertenecen.

Los miembros de la Comisión estimaron que esta propuesta era inadmisibles por incidir en la administración financiera del Estado.

- En mérito de lo anteriormente expuesto, fueron declaradas inadmisibles por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Viera-Gallo, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, inciso tercero, de la Constitución Política.

N° 16

Ha pasado a ser N° 37.

Modifica el artículo 331 con el fin de incorporar, mediante la lectura de registros anteriores, la prueba testimonial rendida en el extranjero.

La Comisión, al tenor de lo expresado por los Jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, señora Silvana Donoso y señor Francisco Hermosilla, buscó la forma de aclarar que puede procederse, en la audiencia del juicio oral, a la reproducción de audio o vídeo de las declaraciones anteriores en vez de dar lectura a las actas.

El Honorable Senador señor Espina señaló que, para evitar problemas de interpretación, deberían cambiarse el vocablo “*Lectura*” por “*Reproducción*”, en el enunciado de la norma, y agregarse las expresiones “o reproducirse” luego de la palabra “lectura”.

Se dejó expresa constancia de que, si el tribunal así lo decidía, podía darse igualmente lectura a los documentos respectivos.

- En votación este número con dichas enmiendas, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

La Comisión consideró la posibilidad de perfeccionar la redacción del artículo 338, sobre alegato final y clausura del debate.

En efecto, al tenor de lo manifestado por los Jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, señora Silvana Donoso y señor Francisco Hermosilla, buscó introducir el derecho a réplica de todos los intervinientes del juicio.

Para ello, precisó que la posibilidad de replicar corresponde al fiscal, al acusador particular, al actor civil y al defensor.

- Cerrado el debate y puesta en votación esta propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Este precepto fue ubicado como N° 38, nuevo.

La Comisión estudió la redacción del artículo 344, sobre plazo para la redacción de la sentencia, con la finalidad de ampliar el término de redacción que el juez tiene, cuando el juicio tuvo muchas audiencias.

La Comisión, al tenor de lo manifestado por los Jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, señora Silvana Donoso y señor Francisco Hermosilla, buscó que el plazo de redacción de la sentencia sea razonable, según la cantidad de prueba que se haya rendido en el juicio.

El señor Fiscal Nacional, señor Guillermo Piedrabuena, señaló que lo planteado por los jueces es totalmente cierto y

que procede ampliar los plazos para la dictación del fallo en los casos de juicios con muchas audiencias, para que se redacción se efectúe con el debido cuidado.

Para estos efectos, la Comisión agregó un inciso tercero, nuevo, disponiendo que, si el juicio hubiese durado más de cinco días, el tribunal tendrá un día extra para dar la lectura a su fallo por cada dos nuevos días de audiencia. Añade que si a su vencimiento no se hubiere dado lectura a la sentencia, se aplicarán las sanciones a que se refieren los incisos anteriores, con estos nuevos plazos.

- Cerrado el debate y puesta en votación esta propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Este precepto fue ubicado como N° 39, nuevo.

La Comisión se abocó al análisis del artículo 346, sobre audiencia de lectura de la sentencia, con el fin de armonizarlo con el nuevo N° 34 que reforma el artículo 331.

Para estos efectos, la Comisión a propuesta de los representantes del Ejecutivo, cambió la palabra lectura por comunicación, para hacerlo concordante con la modificación anterior.

- Cerrado el debate y puesta en votación esta propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Este precepto fue ubicado como N° 40, nuevo.

A continuación, la Comisión se abocó al análisis del artículo 347, sobre sentencia absolutoria y medidas cautelares personales.

Para estos efectos, la Comisión, a propuesta de los Jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, señora Silvana Donoso y señor Francisco Hermosilla, consideró la posibilidad de reemplazar el inicio del enunciado de este artículo por el de "Decisión absolutoria".

De esta forma se precisa que debe otorgarse la libertad al acusado en el mismo momento en que se da a conocer la decisión absolutoria, sin necesidad de esperar hasta la lectura del fallo.

El señor Fiscal Nacional, señor Guillermo Piedrabuena, señaló que es necesario aclarar esta situación, porque podría dar lugar a alegaciones en la Corte de Apelaciones.

El Honorable Senador señor Espina estimó que la situación prevista en la proposición es totalmente pertinente, ya que apunta a resolver una situación que se ha prestado para distintas interpretaciones.

Por su parte, los representantes del Gobierno propusieron un inciso final, nuevo, para precisar que cuando se pronunciare la decisión de condena, el tribunal podrá disponer de oficio la revisión de las medidas cautelares personales, atendiendo al tiempo transcurrido y a la pena probable, siempre y cuando no resulte contraria al principio de proporcionalidad de las mismas.

A este respecto, el Honorable Senador señor Espina indicó que debiera aprobarse esta propuesta, porque en caso de decisión de condena también es procedente revisar, en el momento de la misma, la situación de las medidas cautelares dictadas durante el transcurso del proceso.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo observó que la proposición de los asesores contempla como elemento a considerar por el juez, el principio de proporcionalidad con la pena. Este principio fue discutido y desechado por la Comisión cuando se estudiaron las disposiciones referentes a libertad provisional y prisión preventiva, razón por la que hay que eliminar en la proposición del Ejecutivo esa parte.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, agregó que está plenamente de acuerdo con la planteado por los restantes miembros de la Comisión, pero a su juicio la proposición de Ministerio de Justicia adolece de un detalle técnico, ya que se refiere a las sentencias condenatorias, por lo que debería estar considerada dentro del artículo 348.

En consecuencia, la Comisión se inclinó por reemplazar el inicio del enunciado de este artículo por el de "*Decisión absolutoria*", ubicando el nuevo inciso propuesto como inciso final del artículo 348. Además, suprimió la alusión al principio de proporcionalidad de las penas.

- Cerrado el debate y puesta en votación esta propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Este precepto fue ubicado como N° 41, nuevo.

- - - - -

Luego, la Comisión modificó el artículo 348, sobre sentencia condenatoria.

Para estos efectos, a propuesta de los Jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, señora Silvana Donoso y señor Francisco Hermosilla, se acordó perfeccionar la redacción de su inciso segundo, en orden a aclarar que podrá abonarse al tiempo de condena cualquier privación de libertad, total o parcial.

El señor Fiscal Nacional, señor Guillermo Piedrabuena, indicó que esta solución propuesta es la que, en la práctica, ha adoptado la jurisprudencia, pero, para evitar interpretaciones, es conveniente traducir este criterio en una norma legal.

Asimismo y en armonía con lo resuelto respecto del artículo 347, la Comisión acordó incluir un inciso final, nuevo, en el artículo 348, para precisar que cuando se pronunciare la decisión de condena, el tribunal podrá disponer de oficio la revisión de las medidas cautelares personales, atendiendo al tiempo transcurrido y a la pena probable.

Lo anterior para clarificar que puede otorgarse la libertad del acusado en el mismo momento en que se da a conocer la decisión absolutoria, sin necesidad de esperar hasta la lectura del fallo.

- Cerrado el debate y puesta en votación esta propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Este precepto fue ubicado como N° 42, nuevo.

- - - - -

Más adelante, la Comisión enmendó el artículo 384, sobre fallo del recurso de nulidad.

Esta reforma se basa en lo expuesto por el Presidente de la Segunda Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema, Ministro Alberto Chaigneau, en orden a la necesidad de evitar largos períodos de tiempo en la lectura de los fallos de nulidad. Como señalara dicho personero, no tiene mucho propósito dar lectura al fallo, ya que bastaría con entregar una copia del mismo en esa audiencia, por parte del ministro de fe que se haya nombrado para estos efectos.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron, respecto de la lectura de la sentencia, que la idea de la solemnidad y de la socialización de la sentencia es importante en el nuevo sistema y, en ese contexto, lo que podría considerarse es leer una síntesis o, a lo menos, la parte resolutive de la misma. Este es el camino intermedio que en este momento están ocupando algunos tribunales del juicio oral.

El señor Fiscal Nacional, señor Guillermo Piedrabuena, señaló que cambiar la lectura por la entrega de la copia autorizada del fallo es lo eficiente, pues la lectura de fallos entorpece el funcionamiento del sistema.

El Honorable Senador señor Espina señaló, respecto a la lectura del fallo, que debiera limitarse a la parte resolutive u otorgarse a la Corte la posibilidad de hacer una breve síntesis de su contenido.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, agregó que está de acuerdo en que no se lea la totalidad del fallo. Es necesario algún grado de solemnidad pero, a su juicio, el hecho de notificar una resolución ya es una solemnidad suficiente. No obstante, propuso que en la Corte sólo se lea la parte resolutive de la sentencia.

Para estos efectos, la Comisión incorporó un inciso final, nuevo, disponiendo que el fallo del recurso se dará a conocer en la audiencia indicada al efecto, con la lectura de su parte resolutive o de una breve síntesis de la misma.

- Cerrado el debate y puesta en votación esta propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Este precepto fue ubicado como N° 43, nuevo.

- - - - -

Indicación N° 43

Del Honorable Senador señor Espina para intercalar, a continuación del número 16), otro nuevo que dispone las siguientes enmiendas al artículo 385:

a) Reemplaza el punto final por una “coma” (,) y agrega, a continuación, la siguiente frase: “o incurrido en un error en la calificación jurídica del delito o en la determinación de la pena”.

b) Añade el siguiente inciso segundo: “La sentencia de reemplazo que se dicte dará por reproducidos los hechos, tal

como se han dado por establecidos en el fallo recurrido, así como reproducirá los fundamentos de derecho y las decisiones de la resolución anulada que no se refieran a los puntos que hubieren sido materia del recurso y la parte del fallo no afectada por éste.”.

Indicación N° 44

Del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, para intercalar a continuación del número 16) uno nuevo para establecer, en el artículo 385, que la sentencia de reemplazo que se dicte dará por reproducidos los hechos, tal como se han dado por establecidos en el fallo recurrido, así como reproducirá los fundamentos de derecho y las decisiones de la resolución anulada que no se refieran a los puntos que hubieren sido materia del recurso y la parte del fallo no afectada por éste.

Indicación N° 45

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo para intercalar, a continuación del número 16), otro nuevo que modifica el artículo 385 para agregar como causal de la nulidad de la sentencia el haber incurrido en un error en la calificación jurídica del delito o en la determinación de la pena.

Además, incorpora un inciso segundo, nuevo, para disponer que la sentencia de reemplazo reproducirá las consideraciones de hecho, los fundamentos de derecho y las decisiones de la resolución anulada que no se refieran a los puntos que hubieren sido objeto del recurso o que fueran incompatibles con la resolución recaída en él, tal como se han dado por establecidos en el fallo recurrido.

La Comisión decidió estudiar estas tres Indicaciones en conjunto.

El profesor Raúl Tavolari explicó que, en el nuevo sistema, la filosofía es que excepcionalmente hay apelación. Por regla general tampoco procede sentencia de reemplazo en el caso de la nulidad, salvo cuando vaya en favor del imputado.

Por el contrario, la Indicación en estudio constituye una suerte de recurso de apelación como en el sistema antiguo, lo que altera la operativa del nuevo procedimiento.

El Fiscal Nacional, señor Guillermo Piedrabuena, señaló que en este momento se anula la sentencia y el juicio oral cuando la causal de nulidad esté relacionada con las formalidades del juicio, o se vincule con hechos o circunstancias que se hubieren dado por probados. Pero existe la posibilidad de dictar sentencia de reemplazo sólo cuando el fallo hubiere calificado como delito un hecho que la ley no considere como tal, o cuando hubiere aplicado una pena cuando no procediere aplicar pena

alguna, o imponiendo una superior a la que se establece en la ley, y todas estas causales son en beneficio del imputado.

Por tanto, en estos casos el ministerio público está en una desigualdad absoluta frente a la ley, porque, por ejemplo, si se aplicó una pena ínfima en relación a lo que realmente debía haberse aplicado y el fiscal quiere recurrir de nulidad, si la Corte le encuentra la razón anula el juicio completo y hay que partir de cero, lo que desincentiva a la fiscalía para recurrir de nulidad aunque tenga la razón por el riesgo de tener que ir por segunda vez a un juicio oral.

El Honorable Senador señor Aburto hizo presente que las Indicaciones en estudio son positivas, ya que establecen nuevas causales de nulidad que permiten aplicar de mejor forma los principios de justicia.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo expresó que a la ciudadanía no le parece, en casos de grave connotación pública, que anulado el juicio por solicitar mayor pena deba realizarse todo el proceso oral de nuevo.

El Honorable Senador señor Espina señaló que la argumentación del Senador Viera-Gallo es totalmente procedente, por lo que deberían estudiarse las hipótesis en las cuales procedería la sentencia de reemplazo y en qué otras situaciones se mantienen la norma actual.

Los representantes del Gobierno explicaron que la dictación de una sentencia de reemplazo en el modelo acusatorio es una excepción absoluta; no debería existir sentencia de reemplazo y deberíamos escandalizarnos siempre, pues en estos casos siempre debería anularse todo el juicio porque el juicio oral es una cosa sacrosanta. Agregaron que puede haber reservas frente a esto, pero así está estructurado el sistema.

En consecuencia, se abrió la posibilidad de la sentencia de reemplazo a favor del imputado sólo porque, tratándose de una sentencia que le favorece, parecía excesivo que debiera rehacerse el juicio oral. Por ello el principio de la nulidad total sólo cedió en beneficio del imputado.

Agregaron que la pregunta es entonces si debe ceder también en beneficio del ministerio público, lo que desconfigura el sistema.

Si en definitiva la Comisión aprobara la idea de proceder en dicho sentido, sugirieron que sólo pueda ser cuando se tratare de aumentar penas, pero no cuando tiene que ver con la naturaleza del delito porque cuando hay un problema de calificación del delito siempre hay de alguna manera cuestiones de prueba que están en cierta forma implicadas, nunca es tan clara la distinción entre error de hecho y error de derecho en

relación con la calificación del delito. Por ejemplo, si hay hurto o hay un robo debe considerarse si se acreditó la fuerza, no sólo si se saltó o no la pandereta y ahí puede haber razones importantes para rehacer el juicio.

Concluyeron, los representantes del Ejecutivo, manifestando que el principio básico del sistema es que las personas sólo pueden ser condenadas en un juicio oral, donde todos han visto lo que pasa. Pretender que los jueces van a distinguir los temas de hecho y los temas de derecho en la admisibilidad de las nulidades, para efecto de las sentencias de reemplazo, es ilusorio y, probablemente, todos los abogados van a recurrir ante la Corte Suprema argumentando una errada calificación del delito. Por último, precisaron que la fiscalía nacional representa los intereses generales de la sociedad, por lo que no puede ser homologada al imputado, en orden a pretender aplicar la igualdad ante la ley para los efectos de ampliar la procedencia de la nulidad.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo expresó que, por los argumentos que se han dado, parece más razonable sólo innovar en esta materia en el caso de la aplicación de la pena, porque ahí no se entra a calificar los hechos.

La Comisión acordó aprobar estas Indicaciones con enmiendas, con el objetivo de limitar la ampliación del recurso de nulidad sólo para los casos en que se haya impuesto una pena inferior a la legalmente correspondiente, de forma tal de cautelar que este recurso no se constituya en una nueva apelación.

Por otra parte, se estimó conveniente establecer un inciso segundo, nuevo, sobre la sentencia de reemplazo, siguiendo la redacción de la Indicación N° 45.

- Cerrado el debate y puestas en votación estas Indicaciones con las referidas enmiendas, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Este precepto fue ubicado como N° 44, nuevo.

N° 17

Ha pasado a ser N° 45.

Agrega nuevos incisos en el artículo 390 en el sentido de que el fiscal podrá sustituir por un requerimiento, la formalización de la investigación que ya hubiere realizado, en cuyo caso el juez deberá ordenar la prosecución del proceso conforme a las reglas de este título.

Asimismo, si habiendo presentado acusación, la pena requerida no excede de presidio o reclusión menores en su grado mínimo y no es posible llevar el caso al procedimiento abreviado, la acusación se tendrá como requerimiento y la audiencia de preparación del juicio oral se conformará a lo previsto para el procedimiento simplificado, citándose al término de la misma al juicio simplificado correspondiente.

Los personeros del Ejecutivo señalaron que esta modificación contempla la posibilidad de cambiar el procedimiento al juicio simplificado, que establece el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal, una vez hecha la formalización de la investigación o cuando se hubiere presentado la acusación, si del mérito de los hechos se concluyere que el delito es menos grave.

El profesor Raúl Tavolari indicó que la modificación en cuestión es provechosa porque elimina rigideces del sistema.

El Honorable Senador señor Chadwick estableció que procede aprobar esta propuesta, porque el juicio simplificado es más rápido y barato. Por otro lado, si del mérito de los hechos resulta procedente el juicio simplificado, siempre será conveniente ocupar las reglas de este procedimiento aunque el proceso se haya iniciado según las reglas del juicio común.

- Cerrado el debate y puesto en votación este número, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Nº 18

Ha pasado a ser Nº 46.

Modifica el artículo 391 con el fin de establecer dentro del contenido del requerimiento, la pena solicitada por el requirente.

Los personeros del Ejecutivo expusieron que esta modificación tiene por finalidad perfeccionar el juicio simplificado.

El Honorable Senador señor Aburto indicó que esta modificación es de suyo conveniente, toda vez que al señalar la pena en el requerimiento el fiscal circunscribe la acción interpuesta ante el juez, facilitando y acelerando el trabajo jurisdiccional.

- Cerrado el debate y puesto en votación este número, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Nº 19

Ha pasado a ser Nº 47.

Precisa en el artículo 393 que una vez recibido el requerimiento, el tribunal ordenará su notificación al imputado y citará a todos los intervinientes a la audiencia de preparación del juicio simplificado.

Los personeros del Gobierno explicaron que la modificación en cuestión se debe a la inquietud por mejorar la técnica legal, pues en este caso es mucho más propio referirse en el título del artículo a "*Citación a la audiencia*" que a "*Preparación del juicio*". Agregaron que el siguiente cambio tiene por objetivo armonizar el artículo con la modificación propuesta en el número 22 (que pasó a ser Nº 26) del texto aprobado en general por el Senado, que introduce un nuevo artículo 395 bis del Código Procesal Penal.

El Honorable Senador señor Espina señaló que es conveniente aprobar el cambio propuesto porque perfecciona la norma.

- Puesto en votación este número, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Nº 20

Ha pasado a ser Nº 48.

Enmienda el artículo 394 con el fin de precisar que el fiscal podrá proponer la suspensión condicional del procedimiento, si se cumplieren los requisitos del artículo 237.

Los personeros del Ejecutivo señalaron que esta atribución no estaba claramente conferida en la ley, por lo que en su aplicación práctica algunos jueces y fiscales han interpretado que no se podía hacer por falta de una norma expresa que lo autorizara.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo expresó que la suspensión condicional del procedimiento permite que el juez, en caso de delitos con penalidad baja, por requerimiento del fiscal y con acuerdo del imputado, suspenda provisionalmente el juicio imponiéndole al imputado condiciones y requisitos que deberá cumplir para que evite la persecución penal. Precisa que esta institución es beneficiosa porque permite reformar al delincuente con mucha más posibilidad de éxito que mandándolo a la cárcel.

El Honorable Senador señor Espina planteó que antes era imprescindible que el fiscal acordara previamente con la defensa esta suspensión del juicio. Por el contrario, con la modificación planteada se

abre la posibilidad de que esta suspensión sea negociada además frente al juez en la audiencia del juicio simplificado.

- Puesto en votación este número, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Nº 21

Ha pasado a ser Nº 49.

Sustituye el inciso segundo del artículo 395 por otro para disponer que si el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho, el tribunal dictará sentencia inmediatamente. En estos casos, agrega, el juez no podrá imponer una pena superior a la solicitada en el requerimiento, permitiéndose la incorporación de antecedentes que sirvan al efecto de acreditar circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, para la determinación de la pena a aplicar. Para los efectos de lo dispuesto en este inciso, el fiscal podrá modificar la pena requerida, para que el imputado admita su responsabilidad.

El profesor Raúl Tavolari aclaró que esta disposición quedó originalmente mal concebida, porque en principio el procedimiento simplificado sólo fue conceptuado para faltas con sanción de multas, pero durante la tramitación del proyecto se amplió el ámbito de cobertura de dicho procedimiento a los simples delitos para los cuales el fiscal requiriere la imposición de una pena que no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo. No obstante esta ampliación, no se modificó la norma del artículo 395, lo que generó graves inconvenientes prácticos.

Los personeros el Gobierno especificaron que la facultad del artículo 395 ha sido ocupada porque permite acelerar una resolución judicial por la vía del reconocimiento de la responsabilidad que hace el imputado. Por otra parte, en la audiencia donde se decreta esta medida se pueden configurar atenuantes, lo que da cierto espacio para negociar con el imputado con el objetivo de que éste se autoinculpe. El problema es que frente a esta circunstancia sólo se le puede aplicar una sanción de multa, lo cual, para delitos de cierta significación, genera la sensación de impunidad.

El Honorable Senador señor Viera Gallo expresó que le quedaba claro el problema de la concordancia legal en lo relativo a la pena, pero que le parece que esta facultad del fiscal amerita estudio porque podría dar lugar a serias arbitrariedades en lo relativo a la garantías de las personas.

El Honorable Senador señor Chadwick planteó que la mecánica de las normas en análisis es la siguiente: el fiscal requiriere al

imputado, determinando la naturaleza del delito y la pena que le correspondería. Después, en la audiencia donde se conoce el requerimiento, se negocia con el imputado configurando causales de atenuación para bajar la pena, a cambio de un reconocimiento de responsabilidad. En este esquema, continuó, el fiscal tiene todo el procedimiento en su favor, por lo cual resulta imprescindible que se determine algún límite.

Luego, el Honorable Senador señor Viera-Gallo explicó que es muy importante que exista un límite para la discrecionalidad del fiscal, de forma que la pena que en definitiva se aplique no aparezca como injusta socialmente. Por otra parte, continuó, por la comprensible carga de trabajo que soportan los fiscales, es muy factible que ocupen esta norma incluso más de lo apropiado, generando, en definitiva, muchas penas bajas. Esta situación infringe uno de los principios rectores el ministerio público, como es tomar en cuenta a la víctima. Por otro lado, en este tipo de delitos menores es donde hay mayor sensación de impunidad por parte de la ciudadanía, que exige a este respecto penas ejemplarizadoras.

Por su parte, los representantes del Ejecutivo manifestaron que todo este sistema parte siempre de la base del reconocimiento de culpabilidad del imputado, por tanto, en estos casos, sí hay control social porque hay un culpable.

El Honorable Senador señor Chadwick concordó con los planteamientos del Honorable Senador señor Viera-Gallo y afirmó que, tal como está planteado el sistema, el único límite para el fiscal es llegar a un acuerdo, por tanto, en definitiva, se puede terminar con penas irrisorias que no respeten el principio de la legalidad.

El profesor Raúl Tavolari subrayó que el principio de legalidad en la aplicación de las penas debería deducirse de la simple lectura de esta disposición, por lo que sería mucho mejor modificar la norma, clarificando expresamente la limitación legal planteada.

El Honorable Senador señor Espina indicó que la modificación planteada es conveniente porque en el sistema actual, frente a un posible acuerdo, el fiscal necesariamente debe plantear en su requerimiento una pena más baja y si, en definitiva, el imputado no acepta su responsabilidad, el fiscal queda vinculado con su requerimiento original con una pena baja.

Por el contrario, con la modificación es factible que el fiscal requiera una pena alta y, en la audiencia, negocie con el imputado y su defensa para llegar a un acuerdo. Con todo, es importante que la determinación que haga el fiscal tenga algún límite.

Finalmente, el Honorable Senador señor Viera-Gallo sugirió como forma de perfeccionar la norma y no rebajar tanto las penas, aprobarla sin comprender el párrafo final.

La Comisión consideró adecuada esta propuesta.

- Cerrado el debate y puesto en votación este número con dicha supresión, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Nº 22

Ha pasado a ser Nº 50.

Incorpora un artículo 395 bis sobre preparación del juicio simplificado. Para estos efectos dispone que, si el imputado no admitiere responsabilidad el juez procederá, en la misma audiencia, a la preparación del juicio simplificado, el cual tendrá lugar inmediatamente si ello fuere posible o a más tardar dentro de quinto día.

Añade que será especialmente materia de preparación del juicio simplificado, la autorización por parte del juez para admitir la presentación de informes periciales escritos y eximir la comparecencia del perito, cuando dichos informes, por su estandarización, mecanización u otra característica análoga, ofrezcan suficientes garantías de autenticidad en su producción y claridad en sus resultados. Sin embargo, si alguna de las partes planteara una línea de examen concreta, relevante y plausible, la comparecencia del perito no podrá ser substituida por la presentación de su informe.

La Comisión estimó adecuada esta propuesta en el entendido de que se exime al perito de concurrir cuando se trate de informes periciales estandarizados o mecanizados, salvo que alguna de las partes planteara una línea de examen concreta, relevante y plausible.

Por otra parte y en concordancia con la enmienda efectuada al artículo 315, se suprimió la referencia a otros informes con otra característica análoga.

- Cerrado el debate y puesto en votación este número con dicha eliminación, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

- - - - -

La Comisión acordó, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 inciso final del Reglamento del Senado, agregar un número 51, nuevo, para enmendar el inciso primero del artículo 396, efectuando una adecuación de referencia en concordancia con el nuevo artículo 395 bis.

En efecto, con la hipótesis del nuevo artículo 395 bis que se agrega en este proyecto se establece la forma de preparar el juicio simplificado, por lo que es reiterativo iniciar el artículo 396 con la frase "Cuando el imputado solicitare la realización del juicio, éste se llevará a cabo de inmediato". Por tanto, debiera adecuarse su redacción al nuevo artículo 395 bis e iniciarse con la frase: "El juicio simplificado comenzará".

- En votación esta enmienda, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Nº 23

Ha pasado a ser Nº 52.

Deroga el artículo 398 sobre suspensión de imposición de la condena.

El Defensor Nacional, señor Rodrigo Quintana, explicó que la actual norma se enmarca dentro de lo que la dogmática denomina "pena natural", es decir, existen casos en que la culpabilidad del autor es compensada por las consecuencias del hecho delictivo mismo, que para el imputado tiene similares efectos que una pena.

En definitiva, agregó, hay casos en que los fines preventivos de la pena no se ven afectados o vulnerados por la no imposición de ésta. No hay que olvidar que la suspensión de la imposición de la pena no constituye un "perdón" del condenado, porque éste se somete a un periodo de observación de 6 meses. A ello se agrega que el artículo 398 es una facultad del juez de garantía, por lo que nunca procederá sin argumentos calificados y su objetivo es permitir que los primerizos no se integren a un círculo delictual.

Hizo presente que, originalmente, este título estaba diseñado sólo para las faltas, situación en la cual esta norma tenía absoluta coherencia. Sólo en las postrimerías de la tramitación del Código Procesal Penal, se incluyeron los simples delitos en esta figura. Por tanto, precisó, la eliminación completa de esta norma es una medida extrema. Por el contrario, más moderado sería que este artículo pudiera quedar en el procedimiento simplificado, pero limitado exclusivamente para las faltas, situación que da coherencia al sistema penal, puesto que se trata de delitos menores donde el juez ponderando estos antecedentes puede no hacer aplicable la pena de prisión.

Lo anterior se refuerza por la circunstancia de que, el total de procedimientos simplificados efectuados el año pasado respecto de las faltas fue de 466, según la Memoria Anual del Ministerio Público del

año 2003, por tanto, la utilización de este mecanismo es absolutamente marginal si se considera que el sólo hecho de que una falta vaya a este tipo de procedimiento no significa automáticamente que se utilice la herramienta del artículo en comento, ya que siempre deberá el juez ponderar dicha utilización teniendo en consideración la falta imputada y las consideraciones personales del imputado.

La Comisión estimó adecuada la mantención de de este precepto, limitando su ámbito de aplicación a las faltas.

- En votación este número, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

La Comisión, en base a lo sugerido por el Presidente de la Segunda Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema, Ministro Alberto Chaigneau, se abocó al análisis del artículo 399.

En efecto, dicho personero explicó, en su oportunidad, que el recuso de nulidad es en este momento el único recurso del procedimiento simplificado, por lo tanto una parte importante de las nulidades que en este momento ve la Corte Suprema proviene de dichos procedimientos, muchos de los cuales son de bajísimos montos, como por ejemplo, recursos de nulidad proveniente de procesos simplificados por hurtos de especies en supermercados.

Agregó que, como en los procesos por este tipo de juicios no procede la apelación, sólo cabe recurrir vía nulidad. Lo natural sería que conocieran las Cortes de Apelaciones y por vía de apelación, como en el procedimiento abreviado.

El Honorable Senador Espina recordó que el Honorable Senador señor Chadwick había propuesto que se mantuviera el recurso de nulidad, pero que éste fuera conocido para el procedimiento simplificado por las Cortes de Apelaciones respectivas.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo indicó que la esencia de este procedimiento es que no haya apelación, pero se ha buscado un subterfugio, que es llevar el caso por la vía indirecta de la nulidad a la Corte Suprema, lo que es un absurdo.

Por esta razón, debiera mantenerse el mismo recurso de nulidad tratándose del procedimiento simplificado, pero con conocimiento ante la Corte de Apelaciones, sin ningún ulterior recurso.

El Fiscal Nacional, señor Guillermo Piedrabuena, señaló que a él le parece razonable la apreciación respecto al procedimiento

simplificado. De esta forma llegan a la Corte Suprema, vía procedimiento de nulidad, asuntos de poca importancia o delitos de bagatela. El recurso natural para la sentencia del simplificado es la apelación y no la nulidad pero, por otra parte, si se concede dicho recurso todo los intervinientes van a apelar, se van a atochar aún más las Cortes de Apelaciones y, en definitiva, se producirá lo que nadie desea: un procedimiento de doble instancia.

La Comisión consideró razonable que sean las Cortes de Apelaciones las que conozcan de estas materias, pero no por vía del recurso de apelación, sino por medio de la nulidad. Por tanto, se acordó enmendar en artículo 399 en el sentido de disponer que el recurso de nulidad en el procedimiento simplificado siempre será conocido por la Corte de Apelaciones respectiva, cualquiera sea la causal de su interposición.

Con un precepto como el descrito, se acoge la sugerencia expuesta sin abrir paso al recurso de apelación en este procedimiento, manteniendo los lineamientos del nuevo sistema en esta materia.

- Cerrado el debate y puesta en votación esta propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Este precepto fue ubicado como N° 53, nuevo.

N° 24

Ha pasado a ser N° 54.

Elimina en el inciso primero del artículo 406, la frase “, en la audiencia de preparación del juicio oral”.

Los representantes del Ejecutivo precisaron que, con esta propuesta, se busca recoger lo que sucede en la práctica con este procedimiento, para que proceda en cualquier fase del juicio.

La Comisión concordó con este numeral que flexibiliza los presupuestos del procedimiento abreviado, desvinculándolos de la audiencia de preparación del juicio oral.

- En votación este número, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Nº 25

Ha pasado a ser Nº 55.

Sustituye el artículo 407 sobre oportunidad para solicitar el procedimiento abreviado, disponiendo que, una vez formalizada la investigación, la tramitación de la causa conforme a las reglas del procedimiento abreviado podrá ser acordada en cualquier etapa del procedimiento, hasta la audiencia de preparación del juicio oral. De esta forma, se amplía temporalmente, desde la formalización de la investigación, la posibilidad de solicitar la aplicación de este procedimiento, sin tener que esperar hasta el cierre de la misma.

Su inciso segundo establece que si no se hubiere deducido aún acusación, el fiscal y el querellante, en su caso, las formularán verbalmente en la audiencia que el tribunal convoque para ventilar el procedimiento abreviado y a la que deberá citar a todos los intervinientes. Deducidas verbalmente las acusaciones, se procederá en lo demás en conformidad a las reglas de este título.

El inciso tercero dispone que el fiscal y el acusador particular podrán modificar la acusación que ya hubieren deducido según las reglas generales, así como la pena requerida, a fin de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas de este título. Para estos efectos, la aceptación de los hechos a que se refiere el inciso segundo del artículo 406 podrá ser considerada por el fiscal como suficiente para estimar que concurre la circunstancia atenuante de colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos, que lo habilite a rebajar hasta en un grado la solicitud de pena contado desde el mínimo señalado en la ley para el delito de que se trate, sin perjuicio de las demás reglas que sean aplicables para la determinación de la pena.

Finalmente, estatuye que si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el juez de garantía, se tendrán por no formuladas las acusaciones verbales realizadas por el fiscal y el querellante, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, estos hubieren realizado a sus respectivos libelos, y se continuará de acuerdo a las disposiciones del Libro Segundo de este Código.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo manifestó que la norma debe ser corregida en su redacción. La Comisión, concordando con esta propuesta, efectuó diversas enmiendas al precepto.

Por otra parte, el Honorable Senador señor Chadwick hizo presente que el sistema privilegia la persecución de los delitos más graves, otorgándole múltiples salidas a los autores de delitos menores. Lamentablemente, la opinión ciudadana en esta materia no es buena, debido a que se percibe una cierta impunidad en una serie de delitos.

El Honorable Senador señor Espina explicó que esta norma promueve la economía procesal pero produce, a la vez, un efecto perverso al rebajar demasiado las penas a cambio de la confesión del imputado.

Los representantes del Gobierno manifestaron que la solución de esta norma apunta a la eficiencia, ya que el sistema no funcionaría con un 100% de juicios orales en curso. Por otra parte, expresaron que el imputado al aceptar esta fórmula renuncia a su derecho a juicio, donde podría ser absuelto en definitiva. Además, por cada juicio oral que no se realiza el Estado ahorra, aproximadamente, cuarenta millones de pesos.

El Honorable Senador señor Aburto propuso que la norma no debiera contemplar una rebaja en las penas, sino sólo las atenuantes que correspondan, según las reglas generales.

La Comisión, buscando una solución que mantenga el precepto pero limite una rebaja excesiva de penas, acordó aprobar este numeral suprimiendo la frase que habilita a rebajar hasta un grado la solicitud de pena contada desde el mínimo señalado en la ley para el delito de que se trate.

- Cerrado el debate y puesto en votación este número con las referidas enmiendas, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Nº 26

Ha pasado a ser Nº 56.

Reemplaza el artículo 447 estableciendo que en cualquier estado del procedimiento se podrán modificar, revocar o sustituir las medidas cautelares personales que se hubieren decretado, de acuerdo a las reglas generales, pero el Ministro de la Corte Suprema asignado a la causa tomará las medidas que estimare necesarias para evitar la fuga del imputado.

Los personeros del Ministerio de Justicia explicaron que esta propuesta tiene por objetivo precisar la plena procedencia de modificaciones en las medidas cautelares personales cuando está en curso el proceso de extradición pasiva.

- En votación este número, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.

Nº 27

Ha pasado a ser Nº 57.

Agrega un inciso final al artículo 470 relativo a las especies retenidas bajo la custodia del ministerio público, en que se haya resuelto por éste el archivo provisional, caso en el cual una vez transcurrido el plazo de un año contado desde dicha fecha, se procederá según se indica en el inciso final del artículo 469.

Indicaciones N^{os} 46 y 47

De los Honorables Senadores señores Espina y Zaldívar, don Andrés, para sustituirlo por el siguiente:

“27) Modifícase el artículo 470 en la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso primero, entre el vocablo “juicio” y la coma (,) que la sigue, la siguiente frase: “o de la que tenga por comunicada la decisión del Ministerio Público de no perseverar en el procedimiento”.

b) Agrégase los siguientes incisos, que quedan como quinto y sexto:

“El procedimiento señalado en los incisos precedentes será aplicable también, respecto de los bienes que se encuentren bajo la custodia o a disposición del Ministerio Público, transcurridos a lo menos seis meses desde la fecha de la decisión de archivar provisionalmente la causa. Para estos efectos, el fiscal pondrá las especies a disposición del tribunal.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no tendrá aplicación tratándose de especies de carácter ilícito. En tales casos, el fiscal solicitará al juez de garantía que autorice y proceda a su destrucción.”.

Los representantes del Ministerio de Justicia señalaron que, en la legislación actual, no hay claridad respecto del destino de las especies que quedan en poder del ministerio público cuando no se lleva a efecto el juicio oral.

Agregaron que el precepto aprobado en general establece que las especies se pondrán directamente por el fiscal a disposición de la Dirección General de Crédito Prendario, sin que intermedie el tribunal respectivo, para evitar que los jueces se avoquen a tareas que no sean jurisdiccionales. Como buena parte de las especies retenidas nunca serán utilizadas en un juicio, no tiene sentido hacer participar a los tribunales en el proceso de enajenación de las mismas.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, hizo presente que comparte la idea del Ministerio de Justicia, porque hay que evitar que las fiscalías se transformen en bodegas. Con todo, prosiguió el señor Senador, no es conveniente la modificación que propone el Ejecutivo, porque dicho procedimiento es totalmente administrativo, sin ninguna injerencia de los tribunales.

Los Honorables Senadores señores Espina y Aburto manifestaron su conformidad con las indicaciones propuestas, porque es conveniente que los tribunales participen en estos procesos de liquidación para ejercer control y supervisión, aprovechándose la larga experiencia de los tribunales en la realización de remates judiciales. Lo anterior, en ningún caso implicaría que el tribunal proceda materialmente con el bodegaje y la realización del remate, sino sólo intervendría en el establecimiento de las bases y en el control del proceso, tal como ocurre ahora con los remates judiciales realizados por martilleros.

La Comisión enmendó la redacción de las Indicaciones, refundiendo la letra a) en la letra b), y precisando que será aplicable este procedimiento cuando se adopten algunas de las decisiones de los artículos 167, 168, 170 y 248 letra C, sobre archivo provisional, decisión de no iniciar la investigación, principio de oportunidad y cierre de la investigación por falta de antecedentes, respectivamente.

- Cerrado el debate y puestas en votación las Indicaciones N^{os} 46 y 47 con dichas modificaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 2º

Introduce diversas modificaciones al Código Penal.

Nº 1

Reemplaza el epígrafe del párrafo 7º, del Título IV, del Libro II, por el siguiente: “§ 7. De las falsedades vertidas en el proceso y del perjurio”.

- En votación este número, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.

Nº 2

Sustituye los artículos 206 a 210 del Código Penal, relativos al falso testimonio y al perjurio, por otros que regulan las falsedades vertidas en el proceso y el perjurio.

El **artículo 206** sanciona al testigo, perito o intérprete que ante un tribunal faltare a la verdad en su declaración, informe o interpretación.

El señor Ministro de Justicia, señor Luis Bates, hizo presente que el valor verdad no es apreciado en la sociedad chilena. Por el contrario, en la reforma procesal penal el valor verdad es extremadamente importante, para la publicidad y la transparencia con que deben llevarse los procesos judiciales.

Luego, los representantes del Ejecutivo explicaron que la modificación propuesta pretende mejorar la tipología del falso testimonio, incluyendo al perito y al intérprete y simplificando, asimismo, la técnica legislativa empleada para evitar la enorme cantidad de distinciones que actualmente encontramos en el Código Penal.

Agregaron que, en el proyecto en debate, se contempla como una agravante cuando la conducta se realiza en contra el imputado o acusado. Además, se reemplaza el verbo rector “dar falso testimonio”, por “faltar a la verdad”.

El profesor Raúl Tavolari, respecto a la tipología propuesta por el proyecto, expresó que no se contempla un dolo específico o agravado, ya que “no decir la verdad” no es lo mismo que “mentir”.

El Honorable Senador señor Espina señaló que es muy importante asignarle un valor primordial a la verdad. Este delito es siempre doloso por su naturaleza y por su ubicación en el Código, por tanto no caben los falsos testimonios culposos o por mera negligencia.

A este respecto, los asesores del Ministerio de Justicia señalaron que el tema del dolo está relativamente zanjado en la legislación extranjera. La decisión de considerar sólo el dolo directo, agregando expresiones como “a sabiendas”, o de también considerar el dolo eventual depende de quién es el sujeto activo del delito. Si es un abogado de la causa, se tiende a limitar al dolo directo. Por ejemplo, el artículo 461 Código Penal Español dispone: “1. *El que presentare a sabiendas testigos falsos o peritos o intérpretes mendaces, será castigado con las mismas penas que para ellos se establecen en los artículos anteriores.*”. La complicación técnica de este esquema consiste en la dificultad de probar el dolo directo.

Por el contrario, cuando declara un testigo propiamente tal se amplía el espectro al dolo eventual, porque si el testigo tiene dudas, debe manifestarlas cuando está declarando.

Por último, el Honorable Senador señor Espina expresó que las penas están bien graduadas y el tipo está bien definido, por lo que correspondería aprobar la iniciativa,

- En votación este artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.

Cabe hacer presente que, en concordancia con la resuelto respecto del artículo 208 del Código Penal, la Comisión consideró necesario cambiar la palabra “interpretación” por “traducción”, en el entendido de que lo que hace el intérprete es una “traducción”, esto es, “expresar en una lengua lo que está escrito o dicho en otra”. Por el contrario, interpretar significa “explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente el de un texto”, según dispone el Diccionario de la Real Academia de la Lengua.

- Esta enmienda fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

El **artículo 207** penaliza al que ante un tribunal presentare a los testigos, peritos o intérpretes a que se refiere el artículo precedente u otros medios de prueba falsos o adulterados. Esta norma sanciona, además, a los abogados que incurrieren en la conducta descrita y a los fiscales del ministerio público.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que esta modificación sigue dentro de la línea de adecuación de los tipos penales sobre falso testimonio. Señalaron que esta proposición hay que compararla con el actual artículo 212 del Código Penal, que sólo sanciona la presentación de testigos o documentos falsos. La nueva norma, que reemplaza al actual artículo 207, sanciona a quien presente testigos, peritos, intérpretes u otro tipo de pruebas falsas. Con todo, agregaron los personeros del Ejecutivo, es necesario reconocer que la expresión “a sabiendas” no está agregada en la actual modificación y sería del todo conveniente incluirla.

El Honorable Senador señor Espina hizo presente que la redacción definitiva del precepto es muy importante para el caso de abogados que deben presentar en juicio la pruebas proporcionadas por su cliente. Por ello, es necesaria la inclusión de la expresión “a sabiendas” para sancionar sólo al abogado que con perfecto conocimiento de causa presenta pruebas falsas. En los otros casos, frente a una mera duda, no es posible

exigirle al abogado que se abstenga pues sobre él pesa la obligación de proceder positivamente en la defensa de su cliente.

A continuación, manifestó que el proyecto establece una causal de agravación cuando el sujeto activo es el ministerio público, lo que en principio no pareciera tener mucho sentido al tenor de la regla de la igualdad entre las partes intervinientes, establecida en el nuevo procedimiento penal.

Los representantes del Gobierno indicaron que esta agravación respecto de la fiscalía se debe a varias razones: en primer lugar, para el fiscal rige el principio de la objetividad y apego a la verdad en su proceder, a diferencia de la defensa quien puede emprender su labor con mucha más libertad. En segundo lugar, los roles de la fiscalía y la defensa son totalmente distintos, a saber, el fiscal es un representante del Estado en la persecución criminal y cuenta con todos los medios estatales para cumplir con su misión, en cambio solamente la existencia en sí de defensa y los parámetros mínimos de su contenido son materia de interés público, quedando el resto dentro del privilegio privado abogado-cliente; por esta razón el proceder torcido del fiscal es infinitamente más dañino que el del defensor.

El Honorable Senador señor Aburto señaló que la disposición propuesta es adecuada, porque en este caso la conducta del ministerio público se acerca bastante a la prevaricación que se produce cuando el juez en su sentencia acepta testigos falsos.

El Honorable Senador señor Chadwick agregó que la naturaleza de la fiscalía y de la defensoría es totalmente diferente. La fiscalía es una función pública y la defensoría es asistencia social donde no cabe distinguir entre defensores públicos y defensores privados.

El profesor Raúl Tavolari concluyó que cuando un fiscal presenta a sabiendas un testigo falso se quiebra el Estado de Derecho.

La Comisión estimó necesario incluir los vocablos “a sabiendas” en este precepto, limitando así su aplicación solamente al dolo directo.

- Cerrado el debate y puesta en votación esta norma, fue aprobada con dicha enmienda por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.

El **artículo 208** tipifica el caso de un testigo, perito o intérprete que ante un fiscal del ministerio público faltare a la verdad en su declaración, informe o interpretación.

Indicación N° 48

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo, para suprimir el artículo 208.

Indicación N° 49

Del Honorable Senador señor Larraín para eliminar, en el inciso primero del artículo 208, la palabra “testigo,”.

Indicación N° 50

Del Honorable Senador señor Larraín para eliminar, en el inciso primero del artículo 208, lo siguiente: “declaración,”.

El señor Ministro de Justicia, señor Luis Bates, manifestó que con la modificación propuesta se prestigia el valor verdad.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que este es el tema más controvertido de la reforma y que, para la formulación del proyecto, se tuvieron a la vista la exposición del Ministerio Público, de la Defensoría Penal Pública, de los Tribunales de Justicia y del Comité de Expertos. Además, se sopesaron cuidadosamente todos los antecedentes aportados y, en definitiva, se estructuró una proposición que acogía la idea de innovar sobre el tema. Una de las razones que se tuvo especialmente en consideración es que el juicio oral en donde se produce la prueba frente al juez es poco habitual y, por el contrario, son muchas las pruebas que se rinden ante el ministerio público que, en definitiva, terminan siendo las pruebas del procedimiento abreviado o sirven de fundamento para las medidas cautelares.

Además, el actual artículo 210 del Código Penal establece que es delito perjurarse o dar falso testimonio ante autoridades en materias no contenciosas, por lo que la noción de que es delito mentirles a los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones está actualmente presente en nuestro ordenamiento.

El Honorable Senador señor Espina señaló que el sistema judicial se derrumba si faltan algunos de los siguientes principios: 1) Que los testigos deben comparecer; 2) Que los testigos deben declarar, y 3) Que los testigos deben decir la verdad.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, coincidió con que el falso testimonio dado frente a un fiscal es gravísimo. Si hoy se sanciona una declaración jurada falsa ante un notario mal podría exculparse al que falta a la verdad frente al fiscal.

El Honorable Senador señor Aburto recordó la antigua práctica de los testigos falsos en las nulidades matrimoniales y los

testigos falsos de la información sumaria para acreditar el domicilio del notificado, en el antiguo artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. En Chile, agregó, hay un fenómeno sociológico con la mentira; nuestros compatriotas toman en forma muy liviana los procedimientos sobre declaración de testigos.

El Honorable Senador señor Chadwick precisó que comparte plenamente lo señalado por los miembros de la Comisión. No es lógico y atenta directamente a la función que se le da al fiscal permitir que se le pueda mentir sin sanción alguna. En cierta forma, añadió, mentirle al fiscal es similar a mentirle al juez del sumario en el antiguo procedimiento aún vigente en Santiago.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo manifestó sus dudas acerca de la posibilidad de sancionar por falso testimonio a los testigos que declaran ante el fiscal. Hizo presente que, por ejemplo, las policías también realizan una labor de investigación y no por ello es un delito faltarles a la verdad ya que, al igual que el fiscal, no cuentan con atribuciones jurisdiccionales.

Los representantes del Ejecutivo expresaron que podría incluirse una “condición objetiva de punibilidad”, en el sentido de que esta figura constituyera delito cuando se hubiere provocado perjuicio para la investigación.

El Honorable Senador señor Espina aclaró que no debiera procederse en dicho sentido, ya que la pena es bastante baja, casi simbólica. Por otra parte, una sanción leve cumple la función de quedar anotada para efectos de reincidencia.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo se manifestó en contra de la sanción por falso testimonio ante el fiscal, exponiendo que lo importante para la sociedad es que el testigo en definitiva “llegue a decir la verdad” y para ello debe tener un incentivo real, como por ejemplo, una eximente de responsabilidad en caso de que esta situación llegara a pensarse.

Luego de un breve debate, en base a una propuesta de los representantes del Gobierno y del profesor Tavolari, se optó por introducir diversas enmiendas al texto aprobado en general.

En primer lugar, se separó la hipótesis de los testigos de la de los peritos e intérpretes, en dos incisos distintos.

En segundo lugar, se introdujeron en el inciso primero los vocablos “a sabiendas” respecto de los testigos, de forma tal que sólo serán penados en caso de existir dolo directo.

En tercer lugar, se aumentó el espectro de la multa, de dos a doce unidades tributarias mensuales, para permitir que el juez tenga mayores atribuciones para evaluar cada caso concreto.

- Cerrado el debate y puestas en votación las Indicaciones N^{os} 48, 49 y 50 con estas modificaciones, fueron aprobadas por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés, y con la abstención del Honorable Senador señor Viera-Gallo.

Luego, se estimó necesario cambiar la palabra “interpretación” por “traducción” en el inciso segundo, en el entendido de que lo que hace el intérprete es una “traducción”, esto es, “expresar en una lengua lo que está escrito o dicho en otra”. Por el contrario, interpretar significa “explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente el de un texto”, según dispone el Diccionario de la Real Academia de la Lengua.

- En votación esta modificación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Por último, en el tercer inciso se realizaron distintas enmiendas de redacción.

- En votación estas modificaciones, fueron aprobadas por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés, y con la abstención del Honorable Senador señor Viera-Gallo.

Se deja constancia de que el Honorable Senador señor Viera-Gallo se abstuvo debido a que este tercer inciso se vincula directamente con el primero.

Finalmente, para el caso del testigo, la Comisión acordó exigir una “condición objetiva de punibilidad”, en el sentido de que debe haberse provocado perjuicio para la investigación. Asimismo, se precisó que este requisito no es necesario en el caso de los peritos e intérpretes.

- En votación esta enmienda, fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick y Espina, y con la abstención del Honorable Senador señor Viera-Gallo.

En concordancia con las enmiendas al artículo 208, la Comisión decidió incorporar un nuevo artículo 208 bis, propuesto por

los representantes del Gobierno y el profesor Tavolari, con el fin de definir lo que deberá entenderse por perjuicio para la investigación, precisando que ello se configura cuando la información impide u obstaculiza el esclarecimiento de los hechos o la determinación de sus responsables y la que conduce a que se soliciten medidas cautelares improcedentes o se deduzcan acusaciones infundadas.

- En votación esta propuesta, fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick y Espina, y con la abstención del Honorable Senador señor Viera-Gallo.

- - - - -

El **artículo 209** sanciona al que ante un fiscal del ministerio público presentare a los testigos, peritos o intérpretes a que se refiere el artículo anterior u otros medios de prueba falsos o adulterados. Este precepto penaliza, además, a los abogados que incurrieren en la conducta descrita.

Indicación N° 51

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo para suprimir el artículo 209.

Indicación N° 52

Del Honorable Senador señor Larraín para intercalar, en el inciso primero del artículo 209, entre el término “presentare” y las palabras “a los testigos”, lo siguiente: “a sabiendas”.

El Honorable Senador señor Espina expuso que este tipo es la continuación de la disposición aprobada en el número anterior, por lo que procede su aprobación, agregándole la expresión “a sabiendas” según propone la Indicación N° 52, pues como se trata de pruebas presentadas por un tercero no cabe considerar el dolo eventual, al tenor de lo aprobado respecto del artículo 207.

La Comisión incrementó el espectro de la multa, de dos a doce unidades tributarias mensuales, para permitir que el juez tenga mayores atribuciones para evaluar cada caso concreto.

Luego, los representantes del Ejecutivo expresaron que podría incluirse una “condición objetiva de punibilidad”, en el sentido de que esta figura constituyera delito cuando se hubiere provocado perjuicio para la investigación. No obstante, la Comisión no estuvo de acuerdo con este criterio.

- En votación la Indicación N° 51, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.

- Luego, en votación la Indicación N° 52 con una enmienda de redacción, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.

El artículo 210 regula la retractación oportuna de quien hubiere incurrido en alguna de las conductas previstas en los artículos 206 a 209.

Indicación N° 53

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo para realizar enmiendas de referencia en el artículo 210.

Los representantes del Ministerio de Justicia señalaron que esta disposición viene a llenar un vacío legal que había sido muy discutido en la jurisprudencia, a saber, la validez de la retractación y su efecto penal. Esta norma, además, es la que cierra el ciclo de las modificaciones presentadas por el Ejecutivo con el objetivo de modernizar la institución del falso testimonio y sancionar las declaraciones falsas prestadas ante el fiscal. En el primer inciso se establece la institución y se la define; en el segundo se establece qué se entenderá por retractación oportuna, y en el tercer inciso se crea una causal excepcional de exculpación.

El profesor Raúl Tavorari observó que conviene revisar la redacción de la disposición propuesta para efectos de distinguir mejor entre las causas civiles y las penales, y esclarecer de mejor manera cuál es la oportunidad para la retractación eficaz en los juicios criminales.

El Honorable Senador señor Aburto expuso que la institución de la retractación tiene sentido como causal de atenuación o de exculpación de responsabilidad penal sólo en el caso que vaya dirigida a atenuar a gravedad de la falsedad y siempre que no se haya descubierto la falsedad de la declaración por el juez o por otro de los intervinientes; en el fondo, sentenció el señor Senador, la retractación es oportuna si el testimonio objeto de la misma aún puede ser considerado en el juicio.

Los personeros del Gobierno señalaron que esa es justamente la intención de la propuesta, beneficiar penalmente sólo al que se retracte de manera oportuna.

Agregaron que la disposición en estudio está inspirada en el artículo 462 del Código Penal Español, cuyo tenor es el siguiente: "*Quedará exento de pena el que, habiendo prestado un falso*

testimonio en causa criminal, se retracte en tiempo y forma, manifestando la verdad para que surta efecto antes de que se dicte sentencia en el proceso de que se trate. Si a consecuencia del falso testimonio, se hubiere producido la privación de libertad, se impondrán las penas correspondientes inferiores en grado.”. En esta disposición la noción central es “*manifestar la verdad para que surta efecto*”, enmarcando el concepto de “*retractación oportuna*”.

La Comisión, en base a una propuesta del los representantes del Ejecutivo y del profesor Tavolari, acordó efectuar diversas modificaciones en el texto aprobado en general para este artículo. Se estableció que la retractación oportuna constituirá una circunstancia atenuante muy calificada, en los términos del artículo 68 bis del Código Penal. Además, se redactó en forma genérica el inciso segundo, sobre retractación oportuna, entendida como aquella que tiene lugar, ante el juez o el fiscal, en condiciones de tiempo y forma adecuados para ser considerada por el tribunal que debe resolver la causa.

- Cerrado el debate y puesta en votación la Indicación N° 53, fue aprobada con dichas enmiendas, por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés, y con la abstención del Honorable Senador señor Viera-Gallo.

N° 3

Sustituye el artículo 212 por otro relativo al delito de perjurio.

Los personeros de Gobierno manifestaron que esta proposición tiene por objetivo ubicar mejor al artículo 210 del Código Penal, que fue reemplazado por la disposición discutida en el número anterior. La idea es penar a quien frente a una obligación legal de prestar una declaración jurada realice una declaración falsa.

El Honorable Senador señor Aburto precisó que la expresión “no contenciosa” utilizada en la propuesta es extremadamente confusa, porque, en estricto rigor, los asuntos no contenciosos son aquellos donde no hay controversia ente partes y por ley deben ser conocidos por los jueces civiles. Por el contrario, la idea detrás de la proposición del Ejecutivo es castigar las declaraciones falsas prestadas en cualquier gestión administrativa. Por ello debiera aclararse la redacción de la norma, con la frase “en materias administrativas” u otra similar en vez de “materia no contenciosa”.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, señaló que está de acuerdo con la idea de la disposición, pero tiene dos observaciones: en primer lugar, suscribe totalmente los señalado por el Honorable Senador señor Aburto y, en segundo lugar, considera que en concordancia con las disposiciones anteriores la pena propuesta en este

precepto es muy alta, por lo que debiera mantenerse la pena de multa y agregarle de manera disyuntiva una pena de prisión en su grado mínimo.

En consecuencia, la Comisión aprobó el artículo 212 perfeccionando su redacción, eliminando la referencia a materia no contenciosa, exigiendo sólo que la declaración sea bajo juramento o promesa exigida por ley, y contemplando como sanción la prisión o multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.

- Cerrado el debate y puesto en votación este número con las referidas enmiendas, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Nº 4

Agrega un artículo 212 bis que exime de responsabilidad penal por la conducta sancionada en los artículos 206 y 208, a las siguientes personas:

1) al menor de 18 años.

2) a aquél cuya declaración verdadera hubiere podido acarrear peligro de persecución o condena penales para sí o para alguna de las personas que a su respecto tengan las calidades señaladas en el inciso primero del artículo 302 del Código Procesal Penal.

Indicación Nº 54

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo para eliminar la referencia al artículo 208, de forma que la exención de responsabilidad penal que se regula proceda sólo en el caso del artículo 206.

Los asesores del Ministerio de Justicia señalaron que esta norma tiene por objeto despenalizar a las personas que prestan falso testimonio pero que están una situación donde no se les puede exigir otro comportamiento, porque son menores de edad, como señala la letra a), o porque temen que una declaración fidedigna podría acarrearles peligro de persecución penal para ellos o para sus parientes, como en el caso de la letra b).

El Honorable Senador señor Chadwick manifestó que la causal de exculpación establecida en la letra a) le merece dudas, toda vez que en estos momentos la opinión pública y la clase política está analizando la ampliación de la responsabilidad penal de los menores de 18 años. De hecho, la Comisión está estudiando este punto en el Boletín Nº 2.984-07 sobre modificaciones de responsabilidad penal de los menores y adecuación de nuestras normas internas a los convenios internacionales de protección internacional a los derechos del niño. Por esta razón, concluyó el

señor Senador, la norma de exculpación planteada en esta letra es absolutamente contraproducente.

El Honorable Senador señor Espina hizo notar que la Indicación N° 54, debe rechazarse ya que la supresión del artículo 208 fue rechazada.

- En votación la Indicación N° 54, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.

La Comisión estimó conveniente redactar nuevamente el artículo 212 bis propuesto. Para estos efectos, el Ejecutivo presentó una redacción alternativa acordada con el profesor Tavolari, disponiendo que están exentos de responsabilidad penal por la conducta sancionada en los artículos 206 y 208 de este Código, quienes se encontraren amparados por cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 305 del Código Procesal Penal.

La Comisión concordó con el tenor de esta propuesta.

- En votación el artículo 212 bis con esta redacción, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Cabe hacer presente que la Comisión, a propuesta de los representantes del Gobierno y del profesor Tavolari, acordó agregar un inciso final al artículo 190, sobre el deber de informar a los testigos acerca de la obligación de ser veraz y respecto de las consecuencias penales de obrar en sentido contrario.

Indicaciones N^{os} 55 y 56

De los Honorables Senadores señores Espina y Zaldívar, don Andrés, para agregar a continuación del número 4) otro nuevo, que añade al inciso primero del artículo 269 bis, entre los vocablos "justicia" y "antecedentes", la frase "o a los fiscales del Ministerio Público".

- Estas Indicaciones fueron retiradas por sus autores.

Artículo 3º

Añade al artículo 6º transitorio de la ley N° 19.665, que reforma el Código Orgánico de Tribunales, incisos finales, nuevos, que crean las Comisiones Regionales de Coordinación de la Reforma Procesal Penal en cada una de las regiones del país en que el nuevo proceso penal se encuentre vigente.

Indicación N° 57

De los Honorables Senadores señores Chadwick y Coloma para intercalar, entre las palabras “Defensor Regional,” y “por el Presidente del Colegio de Abogados”, lo siguiente: “por los dos alcaldes que representen las dos comunas con más población de la Región,”.

El señor Ministro de Justicia, señor Luis Bates, explicó que la Comisión de Coordinación de la Reforma Procesal Penal ha funcionado perfectamente. Agregó que en algunas regiones se han constituido de hecho e igualmente han operado muy bien.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo expresó que el plazo establecido en el actual artículo 6º es demasiado breve, por lo que debiera considerarse su ampliación.

Además, manifestó su acuerdo con la Indicación del Senador señor Chadwick, sin perjuicio de considerar que dicha representación no debiera recaer en los dos alcaldes que representen las dos comunas con más población de la Región, sino en el presidente del Capítulo Regional respectivo de la Asociación Chilena de Municipalidades.

Por su parte, el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, hizo presente que la interesante labor desarrollada por Comisión de Coordinación debiera extenderse al ámbito regional, ampliando el plazo en el sentido antes indicado.

Luego, el Honorable Senador señor Espina señaló que las comisiones debieran ser más activas, en el sentido de realizar observaciones concretas destinadas al perfeccionamiento del nuevo sistema.

Los miembros de la Comisión estimaron adecuadas todas las observaciones realizadas.

- Cerrado el debate y puesta en votación la Indicación N° 57 con las referidas enmiendas, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.

Indicaciones N^{os} 58 y 59

De los Honorables senadores señores Chadwick y Viera-Gallo, y Espina, respectivamente, para introducir, a continuación del artículo 3^o, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo- Reemplázase el encabezamiento del inciso primero del artículo 14 de la ley N^o 18.314, por el siguiente:

“En los casos del artículo 1^o de esta ley, durante la audiencia de formalización de la investigación o una vez formalizada ésta, si procediere la prisión preventiva del imputado, el Ministerio Público podrá pedir al juez de garantía que decrete, por resolución fundada, todas o algunas de las siguientes medidas:”.

Según los autores de estas Indicaciones, se trata de resolver las dificultades de aplicación del artículo 14 de la ley de conductas terroristas.

Recordaron que junto con la promulgación del Código Procesal Penal fue preciso adecuar la totalidad de legislación nacional aplicable en este campo, con el fin de recepcionar en ella el nuevo sistema de procedimiento criminal. Para dichos efectos se dictó la ley N^o 19.806, del año 2002, sobre normas adecuatorias del sistema legal chileno a la reforma procesal penal.

Por la especial naturaleza de los delitos terroristas y la constante innovación de los medios utilizados para su comisión, su investigación debe comprender medidas especiales, como la extensión de los plazos de detención, la reclusión de los imputados en lugares especiales, la restricción de visitas y la interceptación de comunicaciones de cualquier tipo, como asimismo medidas destinadas a la protección de los testigos, tales como la prohibición de revelar su identidad o cualquier antecedente que pueda conducir a su identificación, la que incluso puede llegar a que sus declaraciones se reciban anticipadamente o que declaren sin que sea posible identificarlos físicamente.

Añadieron que el artículo 14 de la ley 18.314 establece la posibilidad de emplear en la investigación de estos delitos medidas especiales de investigación, las que en ningún caso pueden afectar la comunicación del imputado con sus abogados ni adoptarse en contra de los Ministros de Estado, los subsecretarios, los parlamentarios, los jueces, los miembros del Tribunal Constitucional y del Tribunal Calificador de Elecciones, el Contralor General de la República, los Generales y los Almirantes.

Estas medidas especiales pueden adoptarse al formalizar la investigación o luego, si procede la detención preventiva del imputado. Entre otras modificaciones introducidas por la ley N^o 19.806 se

reemplazó el encabezamiento del citado artículo 14, disponiendo que durante la audiencia de formalización de la investigación o una vez formalizada ésta, si procediere la prisión preventiva del imputado, el ministerio público solicitará al juez de garantía que califique la conducta como terrorista. En virtud de dicha calificación, que se efectuará mediante resolución fundada, el ministerio público podrá pedir al juez de garantía que decrete, por resolución igualmente fundada, todas o algunas de las medidas que indica.

Considerando los principios inspiradores del nuevo sistema procesal, consagrados en la propia Constitución Política, que radican exclusivamente en el ministerio público la dirección de la investigación criminal y encomiendan al juez la función de velar por la garantía de los derechos fundamentales, exigiendo su autorización cuando se trata de medidas de investigación que afectan los derechos constitucionales, cabría interpretar la nueva redacción de la disposición en el mismo sentido, a saber, que, sin perjuicio de la calificación del delito que los tribunales determinen en la sentencia definitiva, durante la investigación la calificación de los hechos investigados corresponde al ministerio público, en función del mérito de la investigación.

No obstante, estas normas no están siendo interpretadas de dicha forma por los tribunales de garantía, los que han dado a la calificación judicial a que se refiere el artículo 14 una aplicación que excede el sentido de la norma, entendiendo que tal pronunciamiento constituye un requisito no sólo para la aplicación de las medidas especiales de investigación, sino para la aplicación de la integridad del articulado de la ley Nº 18.314, lo que ha implicado, por ejemplo, la negativa de dar lugar a medidas especiales de protección de testigos que ella establece.

Finalizaron, indicando que, con el fin de resolver las dificultades que la aplicación de dicho precepto, estas propuestas sustituyen el encabezado del referido artículo 14, con el fin de armonizarlo de mejor forma con los principios que inspiran el nuevo procedimiento penal, en el sentido de que corresponde al ministerio público calificar, de acuerdo al mérito de la investigación, el carácter delictivo de los hechos investigados, sin perjuicio de que, del mismo modo, se sujeten a autorización judicial las medidas especiales que la ley establece, y sin perjuicio del derecho del imputado de reclamar ante las autoridades del ministerio público en caso de considerar que dicha formalización ha sido arbitraria.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron que, con la actual preceptiva, se guarda cierto equilibrio ya que es el juez de garantía quien califica el delito terrorista.

El Honorable Senador señor Espina precisó que se trata sólo de medidas excepcionales para la adecuada investigación del delito terrorista.

- Cerrado el debate y puestas en votación las Indicaciones N^{os} 58 y 59, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Esta enmienda fue ubicada como artículo 4^o.

- - - - -

Indicación N^o 60

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo para introducir, a continuación del artículo 3^o, un artículo nuevo que modifica la ley N^o 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, de la siguiente forma:

a.- Incorpora en el inciso primero de la letra a) del artículo 17, la siguiente oración: “Tratándose de los delitos de mayor connotación social, dichos criterios deberán revisarse a lo menos una vez al año y se referirán, especialmente, a la aplicación de las salidas alternativas y a las instrucciones generales relativas a las diligencias inmediatas para la investigación de los mismos, pudiendo establecerse orientaciones diferenciadas para su persecución en las diversas regiones del país.”.

b.- Reemplaza, en el inciso segundo del artículo 21, la parte final que sucede a “sugerirá”, por la siguiente: “las políticas públicas y modificaciones legales que estime necesarias para el mejoramiento del sistema penal, para una efectiva persecución de los delitos, la protección de las víctimas y de los testigos y el adecuado resguardo de los derechos de las personas.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo explicó que con esta propuesta busca explicitar que el Fiscal Nacional, señor Guillermo Piedrabuena, cuenta con atribuciones en materia de política de persecución penal.

El señor Ministro de Justicia, señor Luis Bates, manifestó la conformidad del Gobierno con esta Indicación. Por otra parte, los representantes del Ejecutivo señalaron que originalmente se propuso al discutirse la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, que el Fiscal Nacional tuviera la atribución en materia de fijación de políticas persecución criminal. Luego, se desechó esa redacción, aprobándose la de la norma actual y ubicándola como artículo 5^o.

- Cerrado el debate y puesta en votación la Indicación N^o 60 con enmiendas formales, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos reseñados, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Senado:

Artículo 1º

Nº 1

Reemplazarlo por el siguiente:

“1) Sustitúyese el inciso tercero, del artículo 9º, por el siguiente:

“Tratándose de casos urgentes, en que la inmediata autorización u orden judicial fuere indispensable para el éxito de la diligencia, podrá ser solicitada y otorgada por cualquier medio idóneo al efecto, tales como teléfono, fax, correo electrónico u otro, sin perjuicio de la constancia posterior, en el registro correspondiente. No obstante lo anterior, en caso de una detención se deberá entregar por el funcionario policial que la practique una constancia de aquélla, con indicación del tribunal que la expidió y de la hora en que se emitió.”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).

- - - - -

Agregar el siguiente Nº 2, nuevo:

“2) Intercálase, en el inciso tercero del artículo 39, después de la palabra “efectuará”, la frase “, en forma íntegra,”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0).

- - - - -

Intercalar el siguiente Nº 3, nuevo:

“3) Sustitúyese el inciso primero del artículo 40, por el siguiente:

“Artículo 40.- *Registro de actuaciones ante el juez de garantía.* Las audiencias ante el juez de garantía se registrarán en forma íntegra, por cualquier medio que asegure su fidelidad y se levantará acta escrita sólo de las resoluciones dictadas en audiencia por dicho magistrado.”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0).

Intercalar el siguiente N° 4, nuevo:

“4) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 48, antes del punto final (.), la siguiente frase: “o cuando el tribunal estime razonable eximirle por razones fundadas”.”. (Indicaciones N°s 1, 2 y 3. Unanimidad 3x0).

N° 2

Ha pasado a ser N° 5, sin enmiendas.
(Unanimidad 3x0).

N° 3

Ha pasado a ser N° 6, con la siguiente modificación:

“Suprimir la frase: “, que no revistan características especiales”.”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0).

Intercalar el siguiente N° 7, nuevo:

“7) Reemplázase el inciso tercero del artículo 111, por el siguiente:

“Los órganos y servicios públicos sólo podrán interponer querrela cuando sus respectivas leyes orgánicas le otorguen expresamente las potestades correspondientes.”.”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0).

N° 4

Ha pasado a ser N° 8, sin enmiendas.
(Unanimidad 3x0).

N° 5

Ha pasado a ser N° 9, con la siguiente modificación:

“Sustituir el vocablo “terceros”, por “testigos”.”.
(Indicación Nº 7. Unanimidad 3x0).

Nº 6

Ha pasado a ser Nº 10, reemplazado por el siguiente:

“10) Agréganse al artículo 131, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“Cuando por orden del fiscal el detenido deba ser puesto a disposición del juez, aquél deberá comunicar por cualquier medio esta situación a su abogado de confianza o a la Defensoría Penal Pública. Si dicha situación se motivare en la falta de pronunciamiento del fiscal, la obligación recaerá en la policía.

Para los efectos de poner a disposición del juez al detenido, las policías cumplirán con su obligación legal dejándolo bajo la custodia del personal de Gendarmería del respectivo tribunal.”. (Indicación Nº 8. Unanimidad 3x0).

- - - - -

Consultar el siguiente Nº 11, nuevo:

“11) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 132:

a) Sustitúyese su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 132.- *Comparecencia judicial.* A la primera audiencia judicial del detenido deberá concurrir el fiscal o el abogado asistente del fiscal. La ausencia de éstos dará lugar a la liberación del detenido.”, y (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Si el juez declarare ilegal la detención el fiscal podrá apelar de tal resolución.”. (Indicación Nº 9. Unanimidad 4x0).

- - - - -

Intercalar el siguiente Nº 12, nuevo:

“12) Reemplázase el inciso segundo del artículo 139, por el siguiente:

“La prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas por el juez como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad.”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).

Consultar el siguiente N° 13, nuevo:

“13) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 140:

a) Intercálase en su inciso segundo el vocablo “especialmente”, después de la palabra “entenderá”, y (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).

b) Suprímense en su inciso cuarto los vocablos “calificados” y “graves”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0).

N° 7

Ha pasado a ser N° 14, reemplazado por el siguiente:

“14) Reemplázase el artículo 141, por el siguiente:

“Artículo 141.- *Improcedencia de la prisión preventiva.* No se podrá ordenar la prisión preventiva:

a) Cuando el delito imputado estuviere sancionado únicamente con penas pecuniarias o privativas de derechos;

b) Cuando se tratare de delitos de acción privada,
y

c) Cuando el imputado se encontrare cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad. Si por cualquier motivo fuere a cesar el cumplimiento efectivo de la pena y el fiscal o el querellante estimaren necesaria la prisión preventiva o alguna de las medidas previstas en el Párrafo 6º, podrá solicitarlas anticipadamente de conformidad a las disposiciones de este Párrafo a fin de que, si el tribunal acogiere la solicitud, la medida se aplique al imputado en cuanto cese el cumplimiento efectivo de la pena, sin solución de continuidad.

Podrá en todo caso decretarse la prisión preventiva en los eventos previstos en el inciso anterior, cuando el imputado hubiere incumplido alguna de las medidas cautelares previstas en el Párrafo 6° de este Título o cuando el tribunal considere que el imputado pudiere incumplir con su obligación de permanecer en el lugar del juicio hasta su término y presentarse a los actos del procedimiento como a la ejecución de la sentencia, inmediatamente que fuere requerido o citado de conformidad a los artículos 33 y 123. Se decretará también la prisión preventiva del imputado que no hubiere asistido a la audiencia del juicio oral, resolución que se dictará en la misma audiencia a petición del fiscal o del querellante.”. (Indicación N° 10. Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0).

Intercalar el siguiente N° 15, nuevo:

“15) Intercálase en el artículo 149, después de la palabra “audiencia.”, la siguiente frase: “No obstará a la procedencia del recurso, la circunstancia de haberse decretado, a petición de alguno de los intervinientes, las medidas cautelares señaladas en el artículo 155.”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0).

N° 8

Ha pasado a ser N° 16, con la siguiente enmienda:

“Suprimir la frase “En esos casos, la orden deberá ser intimada verbalmente, sin perjuicio de la entrega posterior de la orden escrita.”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).

Intercalar el siguiente N° 17, nuevo:

“17) Agrégase en el inciso tercero del artículo 180, la siguiente frase después del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.):

“Los notarios, archiveros y conservadores de bienes raíces, y demás organismos, autoridades y funcionarios públicos, deberán realizar las actuaciones y diligencias y otorgar los informes, antecedentes y copias de instrumentos que los fiscales les soliciten, en forma gratuita y exentos de toda clase de derechos e impuestos.”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0).

Intercalar el siguiente N° 18, nuevo:

“18) Agrégase en el inciso segundo del artículo 182, la siguiente frase después del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.):

“El imputado y su defensor podrán, además, obtener copias de los registros y documentos de investigación fiscal que estuvieran a su alcance.”. (Indicación N° 11. Unanimidad 4x0).

N° 9

Ha pasado a ser N° 19, sustituido por el siguiente:

“19) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 190:

a) Reemplázase su inciso segundo, por el siguiente:

“Si el testigo citado no compareciere sin justa causa o, compareciendo, se negare injustificadamente a declarar, se le impondrán las correspondientes medidas de apremio previstas en el artículo 299, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere caberle.”, y (Indicación N° 12. Unanimidad 3x0).

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Antes de prestarse la declaración, se informará al testigo de los derechos que se le reconocen en virtud de lo dispuesto en el artículo 305 de este Código, de su obligación de ser veraz y de la responsabilidad penal en que incurriría si, a sabiendas, faltare a la verdad en su declaración.”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).

Intercalar el siguiente N° 20, nuevo:

“20) Agrégase un inciso final, nuevo, en el artículo 197, del siguiente tenor:

“Los exámenes establecidos en este artículo serán también procedentes cuando, en una diligencia de control de identidad,

aparezcan fundadas sospechas de que la persona cuya identidad se controla porta dentro de su cuerpo, para efectos de transporte, drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas ilegales. En este caso, se procederá de la forma dispuesta en los dos incisos anteriores.”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).

Nº 10

Ha pasado a ser Nº 21, con la siguiente modificación:

Eliminar la frase “y exista riesgo cierto de verse frustrada la diligencia”. (Indicación Nº 21. Unanimidad 3x0).

Consultar el siguiente Nº 22, nuevo:

“22) Reemplázase la frase inicial del inciso quinto del artículo 222, hasta el vocablo “cabo”, inclusive, por la siguiente: “Las empresas telefónicas y de telecomunicaciones deberán dar cumplimiento a esta medida, proporcionando a los funcionarios encargados de la diligencia los medios necesarios para que se lleve a cabo con la oportunidad con que se requiera”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).

Intercalar el siguiente Nº 23, nuevo:

“23) Agrégase, en el artículo 230, el siguiente inciso segundo, nuevo: “El fiscal podrá ampliar, complementar o modificar la formalización de la investigación que hubiere realizado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, cuando durante el curso de la investigación surgieren nuevos antecedentes que lo hicieren necesario.”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).

Nº 11

Ha pasado a ser Nº 24, sustituido por el siguiente:

“24) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 237:

a) Trasládase desde su inciso primero, la frase “El juez podrá requerir del ministerio público los antecedentes que estimare necesarios para resolver.”, ubicándola como nuevo inciso tercero; (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0)

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El fiscal concurrirá al acuerdo para otorgar la suspensión condicional del procedimiento cuando, atendidas las características del hecho y las circunstancias concretas del imputado, estimare que esta medida asegure razonablemente que no volverá a delinquir.”; (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0)

c) Sustitúyese su inciso cuarto, que ha pasado a ser inciso sexto, por el siguiente:

“Si el querellante o la víctima asistieren a la audiencia en que se ventilare la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, deberán ser oídos por el tribunal. Con este fin el tribunal citará a la víctima por cualquier medio que asegure su conocimiento. Si la víctima citada no compareciere se llevará adelante la audiencia sin su participación.”, y (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0)

d) Intercálase, en el inciso sexto, que ha pasado a ser inciso octavo, después de la palabra “imputado,”, la frase “por la víctima,”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).

Intercalar el siguiente N° 25, nuevo:

“25) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 238:

a) Reemplázase la conjunción “, y” que aparece al final de la letra f), por un punto y coma (;);

b) Sustitúyese el punto final (.) de la letra g), por “, y”, y

c) Agrégase la siguiente letra h), nueva:

“h) Cualquier otra condición que resulte adecuada en consideración con las circunstancias del caso concreto de que se trate y sea propuesta, fundadamente, por el ministerio público.”. (Indicaciones N°s 24 y 25. Mayoría 3x2).

Consultar el siguiente N° 26, nuevo:

“26) Reemplázase, en el artículo 242, la frase “Junto con aprobar el acuerdo reparatorio propuesto”, por la siguiente: “Una vez cumplidas las obligaciones contraídas por el imputado o garantizadas a satisfacción de la víctima”. (Indicaciones N°s 27, 28 y 29. Unanimidad 4x0).

Intercalar el siguiente N° 27, nuevo:

“27) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 252:

“El tribunal de juicio oral en lo penal, dictará sobreseimiento temporal cuando el acusado no haya comparecido a la audiencia del juicio oral y haya sido declarado rebelde de conformidad a lo dispuesto en los artículos 100 y 101 de éste Código.”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).

Agregar el siguiente N° 28, nuevo:

“28) Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso segundo del artículo 276:

a) Agrégase entre el vocablo “testimonial” y la conjunción “y”, la palabra “, pericial”, y

b) Intercálase entre el vocablo “testigos” y la conjunción “o”, la palabra “, peritos”. (Indicaciones N°s 32 y 33. Unanimidad 4x0).

Intercalar el siguiente N° 29, nuevo:

“29) Agréganse en el inciso segundo del artículo 277, las palabras “o la defensa”, después del vocablo “público”. (Indicación N° 34. Unanimidad 4x0).

N° 12

Ha pasado a ser N° 30, sustituido por el siguiente:

“30) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 280:

a) Reemplázase, en su inciso segundo, la frase “Párrafo 3° del Título VIII del Libro Primero”, por la frase “Párrafo 6° del Título III del Libro Segundo”, y

b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Para los efectos de lo establecido en los incisos anteriores, el juez de garantía citará a una audiencia especial para la recepción de la prueba anticipada.”. (Indicaciones N°s 35 y 36. Unanimidad 5x0).

N° 13

Ha pasado a ser N° 31, sin enmiendas.
(Unanimidad 5x0).

N° 14

Ha pasado a ser N° 32, sin enmiendas.
(Unanimidad 3x0).

Intercalar el siguiente N° 33, nuevo:

“33) Agrégase, en el inciso primero del artículo 314, después de la palabra “solicitar”, la siguiente frase: “, en la audiencia de preparación del juicio oral,”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).

N° 15

Ha pasado a ser N° 34, sustituido por el siguiente:

“34) Introdúcese en el artículo 315, el siguiente inciso final, nuevo:

“No obstante, de manera excepcional, las pericias consistentes en análisis de alcoholemia, de ADN, aquellas que recaigan sobre sustancias estupefacientes o psicotrópicas, así como cualquiera otra que, por su estandarización o mecanización, ofrezca suficientes garantías de autenticidad en su producción y claridad en sus resultados, podrán ser

incorporadas al juicio oral en base al informe respectivo. Sin embargo, si alguna de las partes planteara una línea de examen concreta, relevante y plausible, la comparecencia del perito no podrá ser sustituida por la presentación del informe.”. (Indicación N° 40. Unanimidad 4x0).

Intercalar el siguiente N° 35, nuevo:

“35) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 316, la palabra “tribunal”, las dos veces que aparece, por “juez de garantía”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).

Consultar el siguiente N° 36, nuevo:

“36) Suprímense, en el inciso segundo del artículo 319, los vocablos “inciso segundo”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).

N° 16

Ha pasado a ser N° 37, reemplazado por el siguiente:

“37) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 331:

a) Sustitúyese, en su encabezamiento, la palabra “*Lectura*”, por “*Reproducción*”, e intercálense los vocablos “o reproducirse” después de la frase “Podrá darse lectura”, y

b) Incorpórase en su letra a), a continuación del numeral “191”, el guarismo “, 192”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).

Intercalar el siguiente N° 38, nuevo:

“38) Reemplázanse, en los incisos primero y segundo del artículo 338, las frases “fiscal, al acusador particular y al defensor” y “fiscal y al defensor”, por “fiscal, al acusador particular, al actor civil y al defensor”, respectivamente”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).

Consultar el siguiente N° 39, nuevo:

“39) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, al artículo 344:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, si el juicio hubiese durado más de cinco días, el tribunal tendrá un día extra para dar la lectura a su fallo por cada dos nuevos días de audiencia. Si a su vencimiento no se hubiere dado lectura a la sentencia, se aplicarán las sanciones a que se refieren los incisos anteriores, con estos nuevos plazos.”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).

Agregar el siguiente N° 40, nuevo:

“40) Sustitúyese, en el artículo 346, el término “lectura”, por “comunicación”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).

Incorporar el siguiente N° 41, nuevo:

“41) Reemplázanse, en el artículo 347, los vocablos “Sentencia absolutoria”, por “Decisión absolutoria”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0).

Consultar el siguiente N° 42, nuevo:

“42) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 348:

a) Intercálase, en su inciso segundo, después del vocablo “detención”, la frase “, privación de libertad, total o parcial,”, y

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Cuando se pronunciare la decisión de condena, el tribunal podrá, asimismo, disponer de oficio la revisión de las medidas cautelares personales, atendiendo al tiempo transcurrido y a la pena probable.”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0).

Intercalar el siguiente N° 43, nuevo:

“43) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo, en el artículo 384:

“El fallo del recurso se dará a conocer en la audiencia indicada al efecto, con la lectura de su parte resolutive o de una breve síntesis de la misma.”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0).

Consultar el siguiente N° 44, nuevo:

“44) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 385:

a) Intercálase, en su inciso primero, las palabras “o inferior” después del vocablo “superior”, y

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“La sentencia de reemplazo reproducirá las consideraciones de hecho, los fundamentos de derecho y las decisiones de la resolución anulada, que no se refieran a los puntos que hubieren sido objeto del recurso o que fueran incompatibles con la resolución recaída en él, tal como se han dado por establecidos en el fallo recurrido.”. (Indicaciones N°s 43, 44 y 45. Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0).

N°s 17 a 20

Han pasado a ser N°s 45 a 48, respectivamente, sin modificaciones. (Unanimidad 4x0).

N° 21

Ha pasado a ser N° 49, con la sola supresión de su frase final “Para los efectos de lo dispuesto en el presente inciso, el fiscal podrá modificar la pena requerida, con la finalidad de que el imputado admita su responsabilidad.”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).

Nº 22

Ha pasado a ser Nº 50, con la siguiente modificación:

“Sustituir, en el inciso segundo del artículo 395 bis, la frase “estandarización, mecanización u otra característica análoga”, por “estandarización o mecanización”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).

Intercalar, el siguiente Nº 51, nuevo:

"51) Sustitúyese, en el artículo 396, la frase inicial del inciso primero "Cuando el imputado solicitare la realización del juicio, éste se llevará a cabo de inmediato", por la siguiente: "El juicio simplificado comenzará". (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).

Nº 23

Ha pasado a ser Nº 52, sustituido por el siguiente:

"52) Reemplázase el inciso primero del artículo 398, por el siguiente:

“Artículo 398.- *Suspensión de la imposición de condena por falta.* Cuando resultare mérito para condenar por la falta imputada, pero concurrieren antecedentes favorables que no hicieren aconsejable la imposición de la pena al imputado, el juez podrá dictar la sentencia y disponer en ella la suspensión de la pena y sus efectos por un plazo de seis meses.”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).

Consultar, el siguiente Nº 53, nuevo:

"53) Intercálase, en el artículo 399, después de la palabra “Tercero.”, la frase “En estos casos conocerá siempre, cualquiera sea la causal de nulidad invocada, la Corte de Apelaciones respectiva.”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0).

Nº 24

Ha pasado a ser Nº 54, sin enmiendas.
(Unanimidad 5x0).

Nº 25

Ha pasado a ser Nº 55, sustituyendo los incisos segundo y tercero del artículo 407, por los siguientes:

“Si no se hubiere deducido aún acusación, el fiscal y el querellante en su caso las formularán verbalmente en la audiencia que el tribunal convoque para resolver la solicitud de procedimiento abreviado, a la que deberá citar a todos los intervinientes. Deducidas verbalmente las acusaciones, se procederá en lo demás en conformidad a las reglas de este Título.

Si se hubiere deducido acusación, el fiscal y el acusador particular podrán modificarla según las reglas generales, así como la pena requerida, con el fin de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas de este Título. Para estos efectos, la aceptación de los hechos a que se refiere el inciso segundo del artículo 406 podrá ser considerada por el fiscal como suficiente para estimar que concurre la circunstancia atenuante de colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos, sin perjuicio de las demás reglas que sean aplicables para la determinación de la pena.”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).

Nº 26

Ha pasado a ser Nº 56, sin modificaciones.
(Unanimidad 4x0).

Nº 27

Ha pasado a ser Nº 57, sustituido por el siguiente:

“57) Agréganse en el artículo 470 los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos:

“El procedimiento señalado en los incisos precedentes, será aplicable también respecto de los bienes que se encuentren bajo la custodia o a disposición del ministerio público, transcurridos, a lo menos, seis meses desde la fecha de las resoluciones a que se refieren los artículos 167, 168, 170 y 248 letra C de este Código. Para estos efectos, el fiscal pondrá las especies a disposición del tribunal.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no tendrá aplicación tratándose de especies de carácter ilícito. En tales casos, el fiscal

solicitará al juez de garantía que autorice y proceda a su destrucción.”.”. (Indicaciones N^{os} 46 y 47. Unanimidad 4x0).

Artículo 2º

Nº 2

Introducir las siguientes enmiendas:

a) Sustituir en el artículo 206, inciso primero, el vocablo “interpretación”, por “traducción”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).

b) Reemplazar en el artículo 207, inciso primero, la frase inicial “El que ante un tribunal presentare”, por “El que a sabiendas presentare ante un tribunal”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).

c) Sustituir el artículo 208, por el siguiente:

“Artículo 208. El testigo que a sabiendas faltare a la verdad en su declaración ante un fiscal del ministerio público, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a doce unidades tributarias mensuales, siempre que con ello se hubiere provocado un perjuicio para la investigación.

El perito o intérprete que ante un fiscal del ministerio público faltare a la verdad en su informe o traducción, será castigado con la pena prevista en el inciso precedente, además de suspensión de profesión titular durante el tiempo de la condena, aún cuando no concurriere perjuicio para la investigación.

Constituirá circunstancia agravante el que las conductas se realizaren contra el imputado en proceso por crimen o simple delito.”. (Indicaciones N^{os} 48, 49 y 50. Mayoría 3x1 abstención y la frase final del inciso primero 2x1 abstención. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).

d) Intercalar el siguiente artículo 208 bis, nuevo:

“Artículo 208 bis. Para los efectos consignados en el artículo precedente, se entiende que perjudica la investigación la información que impide u obstaculiza el esclarecimiento de los hechos o la determinación de sus responsables y la que conduce a que se soliciten medidas cautelares improcedentes o se deduzcan acusaciones infundadas.”. (Mayoría 2x1 abstención)

e) Reemplazar el inciso primero del artículo 209, por el siguiente:

“Artículo 209. El que a sabiendas presentare ante un fiscal del ministerio público a los testigos, peritos o intérpretes a que se refiere el artículo 208 u otros medios de prueba falsos o adulterados, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a doce unidades tributarias mensuales.”. (Indicación N° 52. Unanimidad 4x0).

f) Sustituir los incisos primero y segundo del artículo 210, por los siguientes:

“Artículo 210. La retractación oportuna de quien hubiere incurrido en alguna de las conductas previstas en los artículos 206 a 209 constituirá circunstancia atenuante muy calificada, en los términos del artículo 68 bis de este Código.

Retractación oportuna es aquella que tiene lugar, ante el juez o el fiscal, en su caso, en condiciones de tiempo y forma adecuados para ser considerada por el tribunal que debe resolver la causa.”. (Indicación N° 53. Mayoría 3x1 abstención).

N° 3

Reemplazarlo por el siguiente:

“Sustitúyese el artículo 212, por el siguiente:

“Artículo 212. El que fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, faltare a la verdad en declaración prestada bajo juramento o promesa exigida por ley, será castigado con la pena de prisión en cualquiera de sus grados o multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).

N° 4

Sustituirlo por el siguiente:

“Agrégase, a continuación del artículo 212, el siguiente artículo 212 bis, nuevo:

“Artículo 212 bis. Están exentos de responsabilidad penal por la conducta sancionada en los artículos 206 y 208 de este Código, quienes se encontraren amparados por cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 305 del Código Procesal Penal.”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0).

Artículo 3°

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 6º transitorio de la ley N° 19.665, que reforma el Código Orgánico de Tribunales:

a) Reemplázanse en su inciso sexto, los vocablos “un año”, por “cinco años”, y

b) Agréganse dos incisos finales, nuevos, del siguiente tenor:

“Créanse Comisiones Regionales de Coordinación de la Reforma Procesal Penal en cada una de las regiones del país en que el nuevo proceso penal se encuentre vigente. Estas comisiones serán presididas por el Intendente Regional respectivo, e integradas por el Secretario Regional Ministerial de Justicia, que actuará como secretario ejecutivo, por el o los Presidentes de la o las Cortes de Apelaciones, por el Fiscal Regional, por el Defensor Regional, por el Presidente Regional del Capítulo respectivo de la Asociación Chilena de Municipalidades, por el Presidente del Colegio de Abogados con mayor número de afiliados en la región respectiva, por los representantes zonales de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile, por el Director Regional de Gendarmería de Chile y por el Director Regional del Servicio Médico Legal.

Dichas comisiones tendrán a su cargo labores de coordinación, seguimiento y evaluación de la reforma procesal penal en la región respectiva. Además, podrán sugerir propuestas tendientes a corregir el funcionamiento de la misma. Dependerán de la Comisión de Coordinación a que se refiere el inciso primero de este artículo, a la que remitirán, a lo menos trimestralmente, información sobre el funcionamiento y estadísticas del nuevo sistema de justicia penal.”. (Indicación N° 57. Unanimidad 4x0).

Intercalar el siguiente artículo 4º, nuevo:

“**Artículo 4º.**- Reemplázase el encabezamiento del inciso primero del artículo 14 de la ley N° 18.314, por el siguiente:

“En los casos del artículo 1º de esta ley, durante la audiencia de formalización de la investigación o una vez formalizada ésta, si procediere la prisión preventiva del imputado, el ministerio público podrá pedir al juez de garantía que decreta, por resolución fundada, todas o algunas de las siguientes medidas:”. (Indicaciones N°s 58 y 59. Unanimidad 4x0).

Consultar el siguiente artículo 5º, nuevo:

“Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público:

a) Incorpórase, en el inciso primero de la letra a), del artículo 17, la siguiente oración final: “Tratándose de los delitos de mayor connotación social, dichos criterios deberán referirse, especialmente, a la aplicación de las salidas alternativas y a las instrucciones generales relativas a las diligencias inmediatas para la investigación de los mismos, pudiendo establecerse orientaciones diferenciadas para su persecución en las diversas regiones del país, atendiendo a la naturaleza de los distintos delitos.”, y

b) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 21, la frase “modificaciones legales destinadas a una más efectiva persecución de los delitos y protección de las víctimas y de los testigos”, por la siguiente: “las políticas públicas y modificaciones legales que estime necesarias para el mejoramiento del sistema penal, para una efectiva persecución de los delitos, la protección de las víctimas y de los testigos, y el adecuado resguardo de los derechos de las personas.”. (Indicación N° 60. Unanimidad 4x0).

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley sería el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

1) Sustitúyese el inciso tercero, del artículo 9°, por el siguiente:

“Tratándose de casos urgentes, en que la inmediata autorización u orden judicial fuere indispensable para el éxito de la diligencia, podrá ser solicitada y otorgada por cualquier medio idóneo al efecto, tales como teléfono, fax, correo electrónico u otro, sin perjuicio de la constancia posterior, en el registro correspondiente. No obstante lo anterior, en caso de una detención se deberá entregar por el funcionario policial que la practique una constancia de aquélla, con indicación del tribunal que la expidió y de la hora en que se emitió.”.

2) Intercálase, en el inciso tercero del artículo 39, después de la palabra “efectuará”, la frase “, en forma íntegra,”.

3) Sustitúyese el inciso primero del artículo 40, por el siguiente:

“Artículo 40.- Registro de actuaciones ante el juez de garantía. Las audiencias ante el juez de garantía se registrarán en forma íntegra, por cualquier medio que asegure su fidelidad y se levantará acta escrita sólo de las resoluciones dictadas en audiencia por dicho magistrado.”.

4) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 48, antes del punto final (.), la siguiente frase: “o cuando el tribunal estime razonable eximirle por razones fundadas”.

5) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 70:

a) Modifícase el inciso segundo en la forma que se indica:

i. Intercálase en el primer párrafo, a continuación de la palabra “diligencias”, los vocablos “u órdenes”, y

ii. En el segundo párrafo, intercálase, a continuación de la palabra “diligencia”, la frase “o cumplida la orden”.

b) Incorpórase el siguiente inciso 3º, nuevo:

“Lo dispuesto en el inciso precedente también tendrá lugar en los casos en que haya de realizarse el control de la detención fuera del territorio jurisdiccional del tribunal del que haya emanado la orden respectiva.”.

6) En el artículo 87, incorpórase, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“Asimismo, podrá impartir instrucciones generales relativas a la realización de diligencias inmediatas para la investigación de delitos de común ocurrencia.”.

7) Reemplázase el inciso tercero del artículo 111, por el siguiente:

“Los órganos y servicios públicos sólo podrán interponer querrela cuando sus respectivas leyes orgánicas le otorguen expresamente las potestades correspondientes.”.

8) Sustitúyese el inciso final del artículo 129, por el siguiente:

“La policía deberá, asimismo, detener al sentenciado a penas privativas de libertad que hubiere quebrantado su condena, al que se fugare estando detenido, al que tuviere orden de detención pendiente, a quien fuere sorprendido en violación flagrante de las medidas cautelares personales que le hubieren sido impuestas y al que violare la condición del artículo 238 letra b) a la que estuviere sometido para protección de otras personas.”.

9) Reemplázase la letra e) del artículo 130, por la siguiente:

“e) El que personas asaltadas, heridas o víctimas de un delito, que reclamaren auxilio, o **testigos**, señalaren como autor o cómplice de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato.”.

10) Agréganse al artículo 131, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“Cuando por orden del fiscal el detenido deba ser puesto a disposición del juez, aquél deberá comunicar por cualquier medio esta situación a su abogado de confianza o a la Defensoría Penal Pública. Si dicha situación se motivare en la falta de pronunciamiento del fiscal, la obligación recaerá en la policía.

Para los efectos de poner a disposición del juez al detenido, las policías cumplirán con su obligación legal dejándolo bajo la custodia del personal de Gendarmería del respectivo tribunal.”.

11) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 132:

a) Sustitúyese su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 132.- *Comparecencia judicial.* A la primera audiencia judicial del detenido deberá concurrir el fiscal o el abogado asistente del fiscal. La ausencia de éstos dará lugar a la liberación del detenido.”, y

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Si el juez declarare ilegal la detención el fiscal podrá apelar de tal resolución.”.

12) Reemplázase el inciso segundo del artículo 139, por el siguiente:

“La prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas por el juez como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad.”.

13) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 140:

a) Intercálase en su inciso segundo el vocablo “especialmente”, después de la palabra “entenderá”, y

b) Suprímense en su inciso cuarto los vocablos “calificados” y “graves”.

14) Reemplázase el artículo 141, por el siguiente:

“Artículo 141.- *Improcedencia de la prisión preventiva.* No se podrá ordenar la prisión preventiva:

a) Cuando el delito imputado estuviere sancionado únicamente con penas pecuniarias o privativas de derechos;

b) Cuando se tratase de delitos de acción privada, y

c) Cuando el imputado se encontrare cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad. Si por cualquier motivo fuere a cesar el cumplimiento efectivo de la pena y el fiscal o el querellante estimaren necesaria la prisión preventiva o alguna de las medidas previstas en el Párrafo 6°, podrá solicitarlas anticipadamente de conformidad a las disposiciones de este Párrafo a fin de que, si el tribunal acogiere la solicitud, la medida se aplique al imputado en cuanto cese el cumplimiento efectivo de la pena, sin solución de continuidad.

Podrá en todo caso decretarse la prisión preventiva en los eventos previstos en el inciso anterior, cuando el imputado hubiere incumplido alguna de las medidas cautelares previstas en el Párrafo 6° de este Título o cuando el tribunal considere que el imputado pudiere incumplir con su obligación de permanecer en el lugar del juicio hasta su término y presentarse a los actos del procedimiento como a la ejecución de la sentencia, inmediatamente que fuere requerido o citado de conformidad a los artículos 33 y 123. Se decretará también la prisión preventiva del imputado que no hubiere asistido a la audiencia del juicio oral, resolución que se dictará en la misma audiencia a petición del fiscal o del querellante.”.

15) Intercálase en el artículo 149, después de la palabra “audiencia.”, la siguiente frase: “No obstará a la procedencia del recurso, la circunstancia de haberse decretado, a petición de alguno de los intervinientes, las medidas cautelares señaladas en el artículo 155.”.

16) En el artículo 154, incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el artículo 9º para los casos urgentes.”.

17) Agrégase en el inciso tercero del artículo 180, la siguiente frase después del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.):

“Los notarios, archiveros y conservadores de bienes raíces, y demás organismos, autoridades y funcionarios públicos, deberán realizar las actuaciones y diligencias y otorgar los informes, antecedentes y copias de instrumentos que los fiscales les soliciten, en forma gratuita y exentos de toda clase de derechos e impuestos.”.

18) Agrégase en el inciso segundo del artículo 182, la siguiente frase después del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.):

“El imputado y su defensor podrán, además, obtener copias de los registros y documentos de investigación fiscal que estuvieran a su alcance.”.

19) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 190:

a) Reemplázase su inciso segundo, por el siguiente:

“Si el testigo citado no compareciere sin justa causa o, compareciendo, se negare injustificadamente a declarar, se le impondrán las correspondientes medidas de apremio previstas en el artículo 299, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere caberle.”, y

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Antes de prestarse la declaración, se informará al testigo de los derechos que se le reconocen en virtud de lo dispuesto en el artículo 305 de este Código, de su obligación de ser

veraz y de la responsabilidad penal en que incurriría si, a sabiendas, faltare a la verdad en su declaración.”.

20) Agrégase un inciso final, nuevo, en el artículo 197, del siguiente tenor:

“Los exámenes establecidos en este artículo serán también procedentes cuando, en una diligencia de control de identidad, aparezcan fundadas sospechas de que la persona cuya identidad se controla porta dentro de su cuerpo, para efectos de transporte, drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas ilegales. En este caso, se procederá de la forma dispuesta en los dos incisos anteriores.”.

21) Agrégase al artículo 206, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Asimismo, la policía podrá ingresar a un lugar cerrado cuando se encuentre en actual persecución del individuo a quien debiere detener, para el solo efecto de practicar la respectiva detención.”.

22) Reemplázase la frase inicial del inciso quinto del artículo 222, hasta el vocablo “cabo”, inclusive, por la siguiente: “Las empresas telefónicas y de telecomunicaciones deberán dar cumplimiento a esta medida, proporcionando a los funcionarios encargados de la diligencia los medios necesarios para que se lleve a cabo con la oportunidad con que se requiera”.

23) Agrégase, en el artículo 230, el siguiente inciso segundo, nuevo: “El fiscal podrá ampliar, complementar o modificar la formalización de la investigación que hubiere realizado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, cuando durante el curso de la investigación surgieren nuevos antecedentes que lo hicieren necesario.”.

24) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 237:

a) Trasládase desde su inciso primero, la frase “El juez podrá requerir del ministerio público los antecedentes que estimare necesarios para resolver.”, ubicándola como nuevo inciso tercero;

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El fiscal concurrirá al acuerdo para otorgar la suspensión condicional del procedimiento cuando, atendidas las características del hecho y las circunstancias concretas del imputado,

estimare que esta medida asegure razonablemente que no volverá a delinquir.”;

c) Sustitúyese su inciso cuarto, que ha pasado a ser inciso sexto, por el siguiente:

“Si el querellante o la víctima asistieren a la audiencia en que se ventilare la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, deberán ser oídos por el tribunal. Con este fin el tribunal citará a la víctima por cualquier medio que asegure su conocimiento. Si la víctima citada no compareciere se llevará adelante la audiencia sin su participación.”, y

d) Intercálase, en el inciso sexto, que ha pasado a ser inciso octavo, después de la palabra “imputado,”, la frase “por la víctima,”.

25) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 238:

a) Reemplázase la conjunción “, y” que aparece al final de la letra f), por un punto y coma (;);

b) Sustitúyese el punto final (.) de la letra g), por “, y”, y

c) Agrégase la siguiente letra h), nueva:

“h) Cualquier otra condición que resulte adecuada en consideración con las circunstancias del caso concreto de que se trate y sea propuesta, fundadamente, por el ministerio público.”.

26) Reemplázase, en el artículo 242, la frase “Junto con aprobar el acuerdo reparatorio propuesto”, por la siguiente: “Una vez cumplidas las obligaciones contraídas por el imputado o garantizadas a satisfacción de la víctima”.

27) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 252:

“El tribunal de juicio oral en lo penal, dictará sobreseimiento temporal cuando el acusado no haya comparecido a la audiencia del juicio oral y haya sido declarado rebelde de conformidad a lo dispuesto en los artículos 100 y 101 de éste Código.”.

28) Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso segundo del artículo 276:

a) Agrégase entre el vocablo “testimonial” y la conjunción “y”, la palabra “, pericial”, y

b) Intercálase entre el vocablo “testigos” y la conjunción “o”, la palabra “, peritos”.

29) Agréganse en el inciso segundo del artículo 277, las palabras “o la defensa,”, después del vocablo “público”.

30) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 280:

a) Reemplázase, en su inciso segundo, la frase “Párrafo 3º del Título VIII del Libro Primero”, por la frase “Párrafo 6º del Título III del Libro Segundo”, y

b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Para los efectos de lo establecido en los incisos anteriores, el juez de garantía citará a una audiencia especial para la recepción de la prueba anticipada.”.

31) En el inciso primero del artículo 281 reemplázase la frase “a su notificación”, por la frase “al momento en que quede firme”.

32) Reemplázase el inciso segundo del artículo 299, por los dos siguientes:

“El testigo que se negare sin justa causa a declarar podrá ser mantenido en arresto hasta que prestare su declaración. Con todo, el arresto no podrá en caso alguno extenderse por más de cinco días.

Lo previsto en los incisos precedentes se entiende sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere afectar al testigo rebelde.”.

33) Agrégase, en el inciso primero del artículo 314, después de la palabra “solicitar”, la siguiente frase: “, en la audiencia de preparación del juicio oral,”.

34) Introdúcese en el artículo 315, el siguiente inciso final, nuevo:

“No obstante, de manera excepcional, las pericias consistentes en análisis de alcoholemia, de ADN, aquellas que recaigan sobre sustancias estupefacientes o psicotrópicas, así como

cualquiera otra que, por su estandarización o mecanización, ofrezca suficientes garantías de autenticidad en su producción y claridad en sus resultados, podrán ser incorporadas al juicio oral en base al informe respectivo. Sin embargo, si alguna de las partes planteara una línea de examen concreta, relevante y plausible, la comparecencia del perito no podrá ser sustituida por la presentación del informe.”.

35) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 316, la palabra “tribunal”, las dos veces que aparece, por “juez de garantía”.

36) Suprímense, en el inciso segundo del artículo 319, los vocablos “inciso segundo”.

37) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 331:

a) Sustitúyese, en su encabezamiento, la palabra “*Lectura*”, por “*Reproducción*”, e intercálense los vocablos “o reproducirse” después de la frase “Podrá darse lectura”, y

b) Incorpórase en su letra a), a continuación del numeral “191”, el guarismo “, 192”.

38) Reemplázanse, en los incisos primero y segundo del artículo 338, las frases “fiscal, al acusador particular y al defensor” y “fiscal y al defensor”, por “fiscal, al acusador particular, al actor civil y al defensor”, respectivamente.

39) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, al artículo 344:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, si el juicio hubiese durado más de cinco días, el tribunal tendrá un día extra para dar la lectura a su fallo por cada dos nuevos días de audiencia. Si a su vencimiento no se hubiere dado lectura a la sentencia, se aplicarán las sanciones a que se refieren los incisos anteriores, con estos nuevos plazos.”.

40) Sustitúyese, en el artículo 346, el término “*lectura*”, por “*comunicación*”.

41) Reemplázanse, en el artículo 347, los vocablos “*Sentencia absolutoria*”, por “*Decisión absolutoria*”.

42) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 348:

a) Intercálase, en su inciso segundo, después del vocablo “detención”, la frase “, privación de libertad, total o parcial,”, y

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Cuando se pronunciare la decisión de condena, el tribunal podrá, asimismo, disponer de oficio la revisión de las medidas cautelares personales, atendiendo al tiempo transcurrido y a la pena probable.”.

43) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo, en el artículo 384:

“El fallo del recurso se dará a conocer en la audiencia indicada al efecto, con la lectura de su parte resolutive o de una breve síntesis de la misma.”.

44) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 385:

a) Intercálase, en su inciso primero, las palabras “o inferior” después del vocablo “superior”, y

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“La sentencia de reemplazo reproducirá las consideraciones de hecho, los fundamentos de derecho y las decisiones de la resolución anulada, que no se refieran a los puntos que hubieren sido objeto del recurso o que fueran incompatibles con la resolución recaída en él, tal como se han dado por establecidos en el fallo recurrido.”.

45) Agréganse al artículo 390, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto:

“El fiscal podrá sustituir por un requerimiento la formalización de la investigación que ya hubiere realizado, en cuyo caso el juez deberá ordenar la prosecución del proceso conforme a las reglas de este Título.

Asimismo, si habiendo presentado acusación, la pena requerida no excede de presidio o reclusión menores en su grado mínimo y no es posible llevar el caso al procedimiento abreviado, la acusación se tendrá como requerimiento y la audiencia de preparación del juicio oral se conformará a lo previsto en este Título, citándose al término de la misma al juicio simplificado correspondiente.”.

46) Modifícase el artículo 391 en la forma que se indica:

a) Elimínase en la actual letra d) la conjunción “y”, sustituyéndose la coma (,) por un punto y coma (;), y

b) Intercálase a continuación del literal d), la siguiente letra e), nueva, pasando la actual a ser f):

“e) La pena solicitada por el requirente, y”.

47) Modifícase el inciso primero del artículo 393 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el título “*Preparación del juicio.*”, por “*Citación a audiencia.*”, y

b) Sustitúyese la frase “citará a todos los intervinientes al juicio”, por “citará a todos los intervinientes a la audiencia a que se refiere el artículo 395 bis”.

48) Agrégase en el artículo 394, a continuación del punto final (.) que pasa a ser punto seguido, el siguiente párrafo, nuevo:

“Asimismo, el fiscal podrá proponer la suspensión condicional del procedimiento, si se cumplieren los requisitos del artículo 237.”.

49) En el artículo 395, sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

“Si el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho, el tribunal dictará sentencia inmediatamente. En estos casos, el juez no podrá imponer una pena superior a la solicitada en el requerimiento, permitiéndose la incorporación de antecedentes que sirvan al efecto de acreditar circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, para la determinación de la pena a aplicar.”.

50) Incorpórase, a continuación del artículo 395, el siguiente artículo 395 bis, nuevo:

“Artículo 395 bis.- *Preparación del juicio simplificado.* Si el imputado no admitiere responsabilidad, el juez procederá, en la misma audiencia, a la preparación del juicio simplificado, el cual tendrá lugar inmediatamente, si ello fuere posible, o a más tardar dentro de quinto día.

Será especialmente materia de preparación del juicio simplificado, la autorización por parte del juez para admitir la presentación de informes periciales escritos y eximir la comparecencia del perito, cuando dichos informes, por su **estandarización o mecanización**, ofrezcan suficientes garantías de autenticidad en su producción y claridad en sus resultados. Sin embargo, si alguna de las partes planteara una línea de examen concreta, relevante y plausible, la comparecencia del perito no podrá ser sustituida por la presentación de su informe."

51) Sustitúyese, en el artículo 396, la frase inicial del inciso primero "Cuando el imputado solicitare la realización del juicio, éste se llevará a cabo de inmediato", por la siguiente: "El juicio simplificado comenzará".

52) Reemplázase el inciso primero del artículo 398, por el siguiente:

"Artículo 398.- *Suspensión de la imposición de condena por falta.* Cuando resultare mérito para condenar por la falta imputada, pero concurrieren antecedentes favorables que no hicieren aconsejable la imposición de la pena al imputado, el juez podrá dictar la sentencia y disponer en ella la suspensión de la pena y sus efectos por un plazo de seis meses."

53) Intercálase, en el artículo 399, después de la palabra "Tercero.", la frase "En estos casos conocerá siempre, cualquiera sea la causal de nulidad invocada, la Corte de Apelaciones respectiva."

54) Elimínase, en el inciso primero del artículo 406, la frase ", en la audiencia de preparación del juicio oral".

55) Sustitúyese el artículo 407, por el siguiente:

"Artículo 407.- *Oportunidad para solicitar el procedimiento abreviado.* Una vez formalizada la investigación, la tramitación de la causa conforme a las reglas del procedimiento abreviado podrá ser acordada en cualquier etapa del procedimiento, hasta la audiencia de preparación del juicio oral.

Si no se hubiere deducido aún acusación, el fiscal y el querellante en su caso las formularán verbalmente en la audiencia que el tribunal convoque para resolver la solicitud de procedimiento abreviado, a la que deberá citar a todos los intervinientes. Deducidas verbalmente las acusaciones, se procederá en lo demás en conformidad a las reglas de este Título.

Si se hubiere deducido acusación, el fiscal y el acusador particular podrán modificarla según las reglas generales, así

como la pena requerida, con el fin de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas de este Título. Para estos efectos, la aceptación de los hechos a que se refiere el inciso segundo del artículo 406 podrá ser considerada por el fiscal como suficiente para estimar que concurre la circunstancia atenuante de colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos, sin perjuicio de las demás reglas que sean aplicables para la determinación de la pena.

Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el juez de garantía, se tendrán por no formuladas las acusaciones verbales realizadas por el fiscal y el querellante, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, estos hubieren realizado a sus respectivos libelos, y se continuará de acuerdo a las disposiciones del Libro Segundo de este Código."

56) Sustitúyese el artículo 447, por el siguiente:

"Artículo 447.- De la modificación, revocación o sustitución de las medidas cautelares personales. En cualquier estado del procedimiento se podrán modificar, revocar o sustituir las medidas cautelares personales que se hubieren decretado, de acuerdo a las reglas generales, pero el Ministro de la Corte Suprema tomará las medidas que estimare necesarias para evitar la fuga del imputado."

57) Agréganse en el artículo 470 los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos:

"El procedimiento señalado en los incisos precedentes, será aplicable también respecto de los bienes que se encuentren bajo la custodia o a disposición del ministerio público, transcurridos, a lo menos, seis meses desde la fecha de las resoluciones a que se refieren los artículos 167, 168, 170 y 248 letra C de este Código. Para estos efectos, el fiscal pondrá las especies a disposición del tribunal.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no tendrá aplicación tratándose de especies de carácter ilícito. En tales casos, el fiscal solicitará al juez de garantía que autorice y proceda a su destrucción."

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1) Reemplázase el epígrafe del Párrafo 7º, del Título IV, del Libro II, por el siguiente:

"§ 7. De las falsedades vertidas en el proceso y del perjurio".

2) Sustitúyense los artículos 206, 207, 208, 209 y 210, por los siguientes:

“Artículo 206. El testigo, perito o intérprete que ante un tribunal faltare a la verdad en su declaración, informe o **traducción**, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales, si se tratare de proceso civil o por falta, y con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, si se tratare de proceso penal por crimen o simple delito.

Tratándose de peritos e intérpretes, sufrirán además la pena de suspensión de profesión titular durante el tiempo de la condena.

Si la conducta se realizare contra el imputado o acusado en proceso por crimen o simple delito, la pena se impondrá en el grado máximo.

Artículo 207. El que a sabiendas presentare ante un tribunal a los testigos, peritos o intérpretes a que se refiere el artículo precedente u otros medios de prueba falsos o adulterados, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales, si se tratare de proceso civil o por falta, y con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, si se tratare de proceso penal por crimen o simple delito.

Los abogados que incurrieren en la conducta descrita, sufrirán además la pena de suspensión de profesión titular durante el tiempo de la condena.

Tratándose de un fiscal del ministerio público, la pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

En todo caso, si la conducta se realizare contra el imputado o acusado en proceso por crimen o simple delito, la pena se impondrá en el grado máximo.

Artículo 208. El testigo que a sabiendas faltare a la verdad en su declaración ante un fiscal del ministerio público, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a doce unidades tributarias mensuales, siempre que con ello se hubiere provocado un perjuicio para la investigación.

El perito o intérprete que ante un fiscal del ministerio público faltare a la verdad en su informe o traducción, será castigado con la pena prevista en el inciso precedente, además de

suspensión de profesión titular durante el tiempo de la condena, aún cuando no concurriere perjuicio para la investigación.

Constituirá circunstancia agravante el que las conductas se realizaren contra el imputado en proceso por crimen o simple delito.

Artículo 208 bis. Para los efectos consignados en el artículo precedente, se entiende que perjudica la investigación la información que impide u obstaculiza el esclarecimiento de los hechos o la determinación de sus responsables y la que conduce a que se soliciten medidas cautelares improcedentes o se deduzcan acusaciones infundadas.

Artículo 209. El que a sabiendas presentare ante un fiscal del ministerio público a los testigos, peritos o intérpretes a que se refiere el artículo 208 u otros medios de prueba falsos o adulterados, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a doce unidades tributarias mensuales.

Los abogados que incurrieren en la conducta descrita, sufrirán además la pena de suspensión de profesión titular durante el tiempo de la condena.

Constituirá circunstancia agravante el que la conducta se realizare contra el imputado en proceso por crimen o simple delito.

Artículo 210. La retractación oportuna de quien hubiere incurrido en alguna de las conductas previstas en los artículos 206 a 209 constituirá circunstancia atenuante muy calificada, en los términos del artículo 68 bis de este Código.

Retractación oportuna es aquella que tiene lugar, ante el juez o el fiscal, en su caso, en condiciones de tiempo y forma adecuados para ser considerada por el tribunal que debe resolver la causa.

En todo caso, la retractación oportuna eximirá de responsabilidad penal en casos calificados, cuando su importancia para el esclarecimiento de los hechos y la gravedad de los potenciales efectos de su omisión, así lo justificaren.”.

3) Sustitúyese el artículo 212, por el siguiente:

“Artículo 212. El que fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, faltare a la verdad en declaración prestada bajo juramento o promesa exigida por ley, será

castigado con la pena de prisión en cualquiera de sus grados o multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.”.

4) Agrégase, a continuación del artículo 212, el siguiente artículo 212 bis, nuevo:

“Artículo 212 bis. Están exentos de responsabilidad penal por la conducta sancionada en los artículos 206 y 208 de este Código, quienes se encontraren amparados por cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 305 del Código Procesal Penal.”.

Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 6º transitorio de la ley N° 19.665, que reforma el Código Orgánico de Tribunales:

a) Reemplázanse en su inciso sexto, los vocablos “un año”, por “cinco años”, y

b) Agréganse dos incisos finales, nuevos, del siguiente tenor:

“Créanse Comisiones Regionales de Coordinación de la Reforma Procesal Penal en cada una de las regiones del país en que el nuevo proceso penal se encuentre vigente. Estas comisiones serán presididas por el Intendente Regional respectivo, e integradas por el Secretario Regional Ministerial de Justicia, que actuará como secretario ejecutivo, por el o los Presidentes de la o las Cortes de Apelaciones, por el Fiscal Regional, por el Defensor Regional, por el Presidente Regional del Capítulo respectivo de la Asociación Chilena de Municipalidades, por el Presidente del Colegio de Abogados con mayor número de afiliados en la región respectiva, por los representantes zonales de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile, por el Director Regional de Gendarmería de Chile y por el Director Regional del Servicio Médico Legal.

Dichas comisiones tendrán a su cargo labores de coordinación, seguimiento y evaluación de la reforma procesal penal en la región respectiva. Además, podrán sugerir propuestas tendientes a corregir el funcionamiento de la misma. Dependerán de la Comisión de Coordinación a que se refiere el inciso primero de este artículo, a la que remitirán, a lo menos trimestralmente, información sobre el funcionamiento y estadísticas del nuevo sistema de justicia penal.”.

Artículo 4º.- Reemplázase el encabezamiento del inciso primero del artículo 14 de la ley N° 18.314, por el siguiente:

“En los casos del artículo 1º de esta ley, durante la audiencia de formalización de la investigación o una vez

formalizada ésta, si procediere la prisión preventiva del imputado, el ministerio público podrá pedir al juez de garantía que decrete, por resolución fundada, todas o algunas de las siguientes medidas:”.

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público:

a) Incorpórase, en el inciso primero de la letra a), del artículo 17, la siguiente oración final: “Tratándose de los delitos de mayor connotación social, dichos criterios deberán referirse, especialmente, a la aplicación de las salidas alternativas y a las instrucciones generales relativas a las diligencias inmediatas para la investigación de los mismos, pudiendo establecerse orientaciones diferenciadas para su persecución en las diversas regiones del país, atendiendo a la naturaleza de los distintos delitos.”, y

b) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 21, la frase “modificaciones legales destinadas a una más efectiva persecución de los delitos y protección de las víctimas y de los testigos”, por la siguiente: “las políticas públicas y modificaciones legales que estime necesarias para el mejoramiento del sistema penal, para una efectiva persecución de los delitos, la protección de las víctimas y de los testigos, y el adecuado resguardo de los derechos de las personas.”.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 5 de mayo, 10, 15, 16, 22 de junio, 6, 13, 14, 20, 21 y 22 de julio, y 2, 4 y 10 de agosto de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), Marcos Aburto Ochoa (Sergio Fernández Fernández, Enrique Zurita Camps), Andrés Chadwick Piñera (Baldo Prokurica Prokurica), José Antonio Viera-Gallo Quesney y Andrés Zaldívar Larraín (Jorge Lavandero Illanes).

Sala de la Comisión, a 25 de agosto de 2004.

Sergio Gamonal Contreras
Secretario de la Comisión

ÍNDICE

	Páginas
Constancias de conformidad con el artículo 124 del Reglamento	pág. 3
Objetivos del proyecto	pág. 4
Antecedentes legales	pág. 4
Discusión en particular	pág. 10
Modificaciones	pág. 103
Texto del proyecto de ley	pág. 121

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LOS CÓDIGOS PROCESAL PENAL Y PENAL EN DIVERSAS MATERIAS RELATIVAS AL FUNCIONAMIENTO DE LA REFORMA PROCESAL PENAL.

(Boletín N°: 3.465-07)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

- a) Agilizar la persecución penal.
- b) Evitar zonas de impunidad en la persecución criminal.
- c) Corregir errores normativos que han ido quedando en evidencia con la gradual entrada en vigencia de la reforma procesal penal.

II. ACUERDOS: Los que se señalan a continuación:

- Indicación N° 1:** Aprobada con modificaciones por unanimidad 3x0
- Indicación N° 2:** Aprobada con modificaciones por unanimidad 3x0
- Indicación N° 3:** Aprobada con modificaciones por unanimidad 3x0
- Indicación N° 4:** Inadmisible por unanimidad 3x0
- Indicación N° 5:** Inadmisible por unanimidad 3x0
- Indicación N° 6:** Rechazada por unanimidad 3x0
- Indicación N° 7:** Aprobada con modificaciones por unanimidad 3x0
- Indicación N° 8:** Aprobada con modificaciones por unanimidad 3x0
- Indicación N° 9:** Aprobada por unanimidad 4x0
- Indicación N° 10:** Aprobada con modificaciones por unanimidad 3x0
- Indicación N° 11:** Aprobada por unanimidad 4x0
- Indicación N° 12:** Aprobada con modificaciones por unanimidad 3x0
- Indicación N° 13:** Retirada
- Indicación N° 14:** Retirada
- Indicación N° 15:** Retirada
- Indicación N° 16:** Retirada
- Indicación N° 17:** Rechazada por unanimidad 3x0
- Indicación N° 18:** Rechazada por unanimidad 3x0
- Indicación N° 19:** Rechazada por unanimidad 3x0
- Indicación N° 20:** Rechazada por unanimidad 3x0
- Indicación N° 21:** Aprobada sin modificaciones por unanimidad 3x0
- Indicación N° 22:** Retirada
- Indicación N° 23:** Rechazada por unanimidad 3x0
- Indicación N° 24:** Aprobada por mayoría 3x2
- Indicación N° 25:** Aprobada por mayoría 3x2

- Indicación N° 26:** Retirada
Indicación N° 27: Aprobada con modificaciones por unanimidad 4x0
Indicación N° 28: Aprobada con modificaciones por unanimidad 4x0
Indicación N° 29: Aprobada por unanimidad 4x0
Indicación N° 30: Retirada
Indicación N° 31: Retirada
Indicación N° 32: Aprobada por unanimidad 4x0
Indicación N° 33: Aprobada por unanimidad 4x0
Indicación N° 34: Aprobada por unanimidad 4x0
Indicación N° 35: Aprobada por unanimidad 5x0
Indicación N° 36: Aprobada por unanimidad 5x0
Indicación N° 37: Retirada
Indicación N° 38: Retirada
Indicación N° 39: Retirada
Indicación N° 40: Aprobada con modificaciones por unanimidad 4x0
Indicación N° 41: Inadmisible
Indicación N° 42: Inadmisible
Indicación N° 43: Aprobada con modificaciones por unanimidad 3x0
Indicación N° 44: Aprobada con modificaciones por unanimidad 3x0
Indicación N° 45: Aprobada con modificaciones por unanimidad 3x0
Indicación N° 46: Aprobada con modificaciones por unanimidad 4x0
Indicación N° 47: Aprobada con modificaciones por unanimidad 4x0
Indicación N° 48: Aprobada con modificaciones por mayoría 3x1
abstención
Indicación N° 49: Aprobada con modificaciones por mayoría 3x1
abstención
Indicación N° 50: Aprobada con modificaciones por mayoría 3x1
abstención
Indicación N° 51: Rechazada por unanimidad 4x0
Indicación N° 52: Aprobada con modificaciones por unanimidad 4x0
Indicación N° 53: Aprobada con modificaciones por mayoría 3x1
abstención
Indicación N° 54: Rechazada por unanimidad 4x0
Indicación N° 55: Retirada
Indicación N° 56: Retirada
Indicación N° 57: Aprobada con modificaciones por unanimidad 4x0
Indicación N° 58: Aprobada por unanimidad 4x0
Indicación N° 59: Aprobada por unanimidad 4x0
Indicación N° 60: Aprobada con modificaciones por unanimidad 4x0

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:
Consta de cinco artículos permanentes.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: Cabe hacer presente que el artículo 4º propuesto, que reforma el artículo 14 de la ley N° 18.314, que Determina Conductas Terroristas y Fija su Penalidad, es norma de quórum calificado, al tenor de lo dispuesto en los artículos 9º y 63 inciso tercero de la Constitución Política.

Asimismo, la reforma al artículo 132, que se agrega en el N° 11 nuevo del artículo 1º, así como el nuevo artículo 5º que se proponen en este segundo informe, son normas de quórum orgánico constitucional. Lo anterior debido a que dichos preceptos inciden en la ley orgánica constitucional que determina la organización y atribuciones del Ministerio Público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 80 B de la Ley Suprema, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de ese Texto Fundamental.

V. URGENCIA: No tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Primer trámite.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 2 de marzo de 2004.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Segundo informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

a) La Constitución Política de la República, artículo 19 N^{os} 3º y 7º y Capítulo VI-A.

b) El Código Procesal Penal.

c) El Código Penal, en su Párrafo 7º, del Título IV, del Libro Segundo, artículos 206 a 212.

d) La ley N° 19.665, que reformó el Código Orgánico de Tribunales, en su artículo 6º transitorio.

e) La ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

f) La ley N° 19.718, que crea la Defensoría Penal Pública.

g) La ley N° 18.314, que Determina Conductas Terroristas y Fija su Penalidad.

Valparaíso, a 25 de agosto de 2004.

Sergio Gamonal Contreras
Secretario de la Comisión